

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

X legislatura
Quart període



Número 269
24 de febrer de 2014

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell sobre la participació de la Unió Europea en l'ampliació de capital del Fons europeu d'inversions

Tram. 295-00146/10

Text presentat p. 3

Tramesa a la Comissió p. 9

Termini de formulació d'observacions p. 9

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre mesures estructurals per a augmentar la resiliència de les entitats de crèdit de la Unió Europea

Tram. 295-00147/10

Text presentat p. 9

Tramesa a la Comissió p. 44

Termini de formulació d'observacions p. 44

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre la notificació i la transparència de les operacions de finançament de valors

Tram. 295-00148/10

Text presentat p. 44

Tramesa a la Comissió p. 68

Termini de formulació d'observacions p. 68

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre. La reproducció dels textos presentats per la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea respecta també la compaginació de l'original.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès a Multitext, SL
www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell sobre la participació de la Unió Europea en l'ampliació de capital del Fons europeu d'inversions**

Tram. 295-00146/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 13.02.2014
Reg. 55237 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 18.02.2014

ASUNTO: PROPUESTA DE DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LA PARTICIPACIÓN

DE LA UNIÓN EUROPEA EN LA AMPLIACIÓN DE CAPITAL DEL FONDO EUROPEO DE INVERSIONES [COM(2014) 66 FINAL] [2014/0034 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es.

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 6.2.2014
COM(2014) 66 final
2014/0034 (COD)

Propuesta de

**DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
sobre la participación de la Unión Europea en la ampliación de capital
del Fondo Europeo de Inversiones**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El Fondo Europeo de Inversiones (FEI) se fundó en 1994 con el objetivo de «estimular un crecimiento sostenido y equilibrado dentro de la Comunidad». Con arreglo al artículo 2 de los Estatutos del FEI este se compromete a apoyar los objetivos políticos de la UE. Las actividades actuales del FEI incluyen, por una parte, las inversiones en fondos de capital riesgo y en fondos del mercado medio bajo, así como fondos intermedios para mejorar la disponibilidad de capital riesgo para las PYME innovadoras y de rápido crecimiento. Por otro lado, proporciona garantías y mejora el crédito mediante la titulización para mejorar la capacidad de préstamo de los intermediarios financieros y por lo tanto

la disponibilidad y las condiciones de crédito para las PYME beneficiarias. El FEI opera con sus fondos propios o gestionando mandatos¹ en nombre del BEI, la Comisión y los gobiernos nacionales y regionales.

El objetivo estatutario del FEI de apoyar las políticas de la UE se ha reflejado en el crecimiento excepcional tanto de las inversiones de capital como de las garantías durante la reciente crisis. Se espera que este esfuerzo desemboque en un total de 1 500 millones EUR de compromisos en fondos de capital inversión que movilizarán 6 400 millones EUR en 2013. En lo que respecta a las garantías, el FEI tiene previsto comprometer 1 900 millones EUR en 2013 que catalizarán préstamos para las PYME por importe de 7 500 millones EUR².

Tras la ampliación de capital del FEI en 2007, el capital suscrito asciende a 3 000 millones EUR divididos en 3 000 cuotas, cada una de ellas con un valor nominal de 1 millón EUR. El capital del FEI desembolsado es actualmente de 600 millones EUR (es decir, el 20 % del capital suscrito). Desde octubre de 2013, el FEI es propiedad del BEI (62,1 %), la Unión Europea (30 %) y 24 instituciones financieras públicas y privadas (7,9 %).

El Consejo Europeo de junio de 2012 pidió desarrollar la acción del FEI, en particular respecto de su actividad en materia de capital riesgo, en conexión con las estructuras nacionales ya existentes. En junio de 2013, el Consejo Europeo hizo un llamamiento en favor de un aumento de la capacidad de potenciación del crédito del FEI. Ese llamamiento se situaba en el contexto del «nuevo Plan de Inversiones para Europa», que hace especial hincapié en la financiación de las PYME, una actividad fundamental del FEI. En octubre, el Consejo Europeo pidió que se pusiera el máximo empeño en restablecer las condiciones normales de préstamo a la economía y facilitar la financiación de las inversiones, en particular en relación con las PYME.

En respuesta a las conclusiones del Consejo Europeo, el FEI ha identificado una serie de nuevas soluciones de financiación para apoyar aún más a las PYME y garantizar el máximo impacto de sus fondos. Dos son los principales canales de distribución propuestos para su aplicación:

- facilitar el suministro de financiación mediante deuda a las PYME a través de operaciones de mejora del crédito, incluida la Iniciativa PYME; y
- crear capacidad de inversión adicional para capital inversión, fondos intermedios y capital riesgo y de crecimiento.

Los recursos propios del FEI serán fundamentales para apoyar estas actividades, así como para asegurar la convergencia de sus intereses con otros mandatos, incluidos los mandatos de la UE, tales como la iniciativa «Horizonte 2020» y COSME, mediante la inversión conjunta.

Como resultado de estas iniciativas, se espera que el FEI duplique su exposición global a las operaciones de garantía y capital riesgo en los próximos años. Cada una de las líneas de actividad del FEI implica riesgos diferentes, que se reflejan en la necesidad de apartar un determinado nivel de la asignación de capital económico. Por consideraciones relativas a la gestión del riesgo, la suma de la dotación de capital no debe superar los fondos propios del FEI. Dados los planes de crecimiento antes descritos, se espera que el margen actual disminuya rápidamente. Como consecuencia de ello, es necesaria una ampliación de capital del FEI para cumplir los requisitos de capital reglamentarios y mantener su calificación crediticia AAA, que es crucial para la actividad de mejora del crédito del FEI.

Inicialmente, el FEI había presentado dos alternativas para reforzar su capacidad:

- Hipótesis 1: Aumento de la parte desembolsada del 20 % al 40 %
- Hipótesis 2: Aumento de capital suscrito con una parte desembolsada del 20 %

Considerando que en la hipótesis 1, todos los accionistas actuales estarían obligados a participar o a vender sus cuotas en el FEI ya que no sería posible que las ratios desembolsadas por cuota fueran diferentes, la hipótesis 2 deja a elección de los accionistas existentes si suscriben o no nuevas cuotas, en proporción a su actual participación en el capital del FEI.

En septiembre de 2013, las opciones para la ampliación de capital del FEI fueron objeto de debates informales entre la dirección del FEI y todas las instituciones financieras accionistas del mismo, que formularon comentarios positivos sobre la ampliación de capital como tal. No obstante, la idea de que los accionistas estarían obligados a participar o sino perderían toda su participación no se consideró aceptable. Además, existía un amplio consenso sobre la importancia de mantener la estructura de propiedad tripartita del FEI. Por lo tanto, en su propuesta definitiva el FEI optó solo por la hipótesis 2.

El 26 de noviembre de 2013, el Consejo de Administración del FEI aprobó, en cuanto a su fundamento, el aumento en el capital suscrito del FEI por un importe de hasta 1 500 millones EUR, del que se desembolsará un 20 %. Esto implicaría la suscripción de 450 cuotas suplementarias por la parte de UE. Las modalidades técnicas y el procedimiento se presentarán al Consejo de Administración en el momento oportuno. Según lo dispuesto en los estatutos del FEI, la am-

¹ El término «mandato» se utiliza en la presente exposición de motivos para abarcar las actividades del FEI distintas de las operaciones en las que se utilicen solo sus fondos propios. Los mandatos incluyen los programas de la UE cuya gestión se ha delegado en el FEI.

² Las cifras se basan en hipótesis internas del FEI.

pliación de capital tiene que ser aprobada por la Junta General del FEI y la Comisión tiene una minoría de bloqueo con relación a dicha decisión³.

En diciembre de 2013, el Consejo de Administración del BEI aprobó la ampliación de capital del FEI y autorizó la presentación al Consejo de Gobernadores del BEI.

El Consejo Europeo de diciembre también pidió a la Comisión y al BEI que reforzaran la capacidad del FEI mediante la ampliación de su capital, con vistas a alcanzar un acuerdo final en mayo de 2014.

La ampliación de capital debe complementarse con un nuevo mandato de mejora del riesgo del BEI, por un importe de hasta 2 300 millones EUR para el período 2014-2016. Gracias a i) el aumento de la capacidad creado por la ampliación de capital, y ii) el nuevo mandato del BEI, el FEI espera disponer anualmente entre 2 000 millones EUR y 3 000 millones EUR para las operaciones de mejora crediticia (catalizando entre 11 000 millones EUR y 20 000 millones EUR anuales de préstamos a las PYME), a partir de 2014 y alcanzando su punto culminante en 2015. Por otra parte, se dispondrá de compromisos de capital inversión adicional de 400 millones EUR.

En el contexto de la ampliación de capital, se intentará reforzar la estructura accionarial actual de los sectores público y privado con la plena participación de las instituciones financieras accionistas. También es una oportunidad para ampliar la base de accionistas del FEI, atrayendo a un mayor número de entidades similares de promoción, nacionales o regionales, en línea con la evaluación externa patrocinada por la Comisión y el espíritu de las conclusiones del Consejo Europeo de junio de 2012.

Considerando la necesidad de responder a las conclusiones del Consejo Europeo en el momento oportuno y habida cuenta de que es urgente apoyar los objetivos de la política de la UE en el ámbito del crecimiento y la creación de empleo en la coyuntura posterior a la crisis, se pretende que la capacidad creada por ampliación de capital del FEI mejore ya en 2014. Sería necesario concluir el procedimiento legislativo ordinario para que la UE pueda apoyar la ampliación de capital en la Junta General del FEI en la primavera de 2014. De lo contrario, se produciría un retraso hasta 2015.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión 2007/247/CE del Consejo⁴ por la que se aprueba la participación de la UE en la ampliación de capital del FEI, la Comisión llevó a cabo en 2012 una evaluación externa de la actividad de los recursos propios del FEI. Esta evaluación tuvo en cuenta los puntos de vista de las distintas partes interesadas, desde los representantes de los Estados miembros, el BEI y las instituciones financieras hasta la Comisión. Además, los evaluadores consultaron a las instituciones financieras accionistas, los gestores de capital inversión y de capital riesgo que habían recibido inversiones procedentes de los recursos propios del FEI y las entidades originadoras de operaciones de titulización con participación del FEI, así como representantes de los organismos pertinentes del sector. Esta evaluación confirmó el valor añadido de la participación de la UE por las siguientes razones:

- A través de la participación de la UE, la Comisión Europea está representada en la Junta General del FEI y en el Consejo de Administración del FEI (con dos de los siete miembros) lo que otorga a la UE una influencia significativa sobre la fijación de los objetivos estratégicos y operativos del FEI. De esta forma, se contribuye a promover y anclar los objetivos clave de las políticas de la UE en las operaciones del FEI.
- La participación de la UE crea un marco para la promoción de las políticas de la UE en una relación de trabajo con el BEI y con otros accionistas públicos y privados. La actividad conjunta del Consejo con otros accionistas, y en particular el BEI, contribuye a una mayor comprensión organizativa y a unas relaciones de trabajo más estrechas entre las principales partes interesadas en el ámbito de la financiación de las PYME.
- Estabilidad de la calificación crediticia: El accionariado conjunto en el FEI en colaboración entre el BEI y la UE ha proporcionado la base para la calificación AAA/Aaa del FEI. Una fuerte calificación crediticia es fundamental para que los instrumentos financieros del FEI sean eficaces.

Si bien la actividad de los recursos propios del FEI genera un considerable valor añadido en los mercados financieros, lo que refleja el enfoque orientado al mercado para la consecución de repercusiones políticas por parte del FEI, la evaluación también señalaba una serie de ámbitos en los que se puede mejorar el impacto político de la actividad de los recursos propios del FEI. A raíz de las conclusiones de la evaluación, la Comisión ha elaborado un plan de acción de seguimiento, que se presentó al Consejo y al Parlamento en noviembre de 2012 y se está ejecutando actualmente.

³ Con arreglo a los Estatutos del FEI, el capital autorizado del FEI podrá ser ampliado por Decisión de la Junta General del FEI adoptada con una mayoría del 85 % de los votos emitidos. Por consiguiente, la Comisión podría bloquear una decisión de la Junta General, ya que posee el 30 % de las cuotas del FEI.

⁴ Decisión 2007/247/CE del Consejo, de 19 de abril de 2007, relativa a la participación de la Comunidad en la ampliación de capital del Fondo Europeo de Inversiones (DO L 107 de 25.4.2007, p. 5).

Las principales conclusiones de la evaluación y las medidas apropiadas tomadas de acuerdo con lo solicitado por la Comisión son las siguientes:

- Es necesario reforzar la claridad de los objetivos de la política de la UE que debe alcanzar el FEI. En este contexto, se debe revisar el equilibrio deseado entre resultados financieros y políticos, así como el nivel deseado de reparto de dividendos. A petición de la Comisión, el FEI ha preparado un informe al Consejo sobre el encuadramiento del valor añadido del FEI, así como una revisión de la evaluación *ex post* del impacto que se terminaron en abril de 2013. En consecuencia, se presentará un informe de evaluación *ex post* del impacto que recopilará datos sobre el impacto real de las operaciones individuales para las PYME. Por otra parte, la Comisión solicitó una nueva evaluación de la política de dividendos del FEI. En 2013, la Junta General anual del FEI decidió no aplicar la ratio estándar de pago de dividendos del 40 % (sobre los beneficios netos) y distribuir el 20 % de los beneficios netos en forma de dividendos. La Decisión se revisará de nuevo en la Junta General anual de 2014.
- Dado el valor, diferente y demostrable, de cada grupo accionista en su contribución al pleno valor añadido del FEI, deben hacerse esfuerzos para mantener íntegramente la estructura tripartita del FEI. La participación de las instituciones financieras debe mantenerse como mínimo y lo ideal sería ampliarla. En respuesta a esta conclusión, la Comisión solicitó a la dirección del FEI que hiciera un esfuerzo a fin de incorporar a instituciones afines como nuevas instituciones financieras accionistas. Asimismo, se ha solicitado a la dirección del FEI que informe periódicamente al Consejo sobre las actividades emprendidas por el FEI para atraer a nuevas instituciones financieras accionistas.
- Debido al escaso valor añadido de la coinversión sistemática solo con el mandato de capital riesgo concedido al FEI por el BEI, se solicitará al FEI que coinvierta regularmente con otros mandatos, incluidos mandatos de la UE como COSME y Horizonte 2020, con el fin de garantizar una mayor convergencia de intereses entre la Comisión y el FEI.

Dado que se dispone de una evaluación externa reciente y de conformidad con el principio de proporcionalidad y con la práctica anterior, la Comisión propone no realizar una evaluación de impacto formal.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

La Decisión 94/375/CE del Consejo, de 6 de junio de 1994, sobre la participación en calidad de miembro de la Comunidad en el Fondo Europeo de Inversiones⁵, contiene en su artículo 3 una disposición específica sobre las ampliaciones de capital. No obstante, se considera que esta disposición está excluida como base jurídica para una nueva decisión sobre una ampliación de capital del FEI a la vista de la evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre las llamadas «bases jurídicas secundarias». En su lugar, hay que proponer una base jurídica de Derecho primario.

A la luz de los objetivos y actividades del FEI, tal como se establecen en sus estatutos y en las decisiones adoptadas por sus órganos de gobierno de conformidad con aquellos, y teniendo en cuenta el objetivo principal perseguido con la ampliación de capital, que consiste en

- responder a la petición del Consejo Europeo de aumentar la capacidad de mejorar el crédito del FEI, en particular en beneficio de las PYME, y
- crear una capacidad adicional de inversión de capital en apoyo de las PYME y de la innovación, la investigación y el desarrollo tecnológico de las empresas en los Estados miembros,

fomentando así las medidas de apoyo de la industria de la Unión, se considera que el artículo 173, apartado 3, del TFUE, es la base jurídica apropiada para la ampliación de capital propuesta.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Considerando la propuesta de ampliación del capital suscrito por un importe de hasta 1 500 millones EUR, la Comisión tendrá que comprar hasta 450 nuevas cuotas.

El cuadro siguiente resume cómo evolucionará la participación de la UE en el capital del FEI tras la ampliación de capital que se propone. Muestra el capital del FEI suscrito por la UE, indicando la parte desembolsada y la no desembolsada antes y después de la actual ampliación de capital.

⁵ DO L 173 de 7.7.1994, p. 12.

Participación de la UE en el capital del FEI (millones EUR)

Capital desembolsado			Capital no desembolsado			Capital total suscrito tras la ampliación
Existente (antes de 2014)	Ampliación propuesta	Total	Existente (antes de 2014)	Ampliación propuesta	Total	
180	90	270	720	360	1 080	1 350

La suscripción de nuevas cuotas del FEI por la UE se realizaría a lo largo de un período de cuatro años comenzando en 2014. Los recursos necesarios para la adquisición de 450 cuotas se estiman aproximadamente en 175 millones EUR. Esta estimación se basa en las previsiones del FEI sobre la evolución del precio de las cuotas del FEI durante el período de suscripción de 2014 a 2017. El precio de emisión de las cuotas se basará en una fórmula acordada, la recompra (el compromiso sobre el precio de recompra de las cuotas). Incluye la parte desembolsada del capital así como varias reservas (por ejemplo, reserva legal, beneficios no distribuidos) y el beneficio del ejercicio financiero, menos los dividendos pagados. Los cambios en las reservas son difíciles de estimar debido a que una de las reservas refleja variaciones en las valoraciones de las inversiones en capital inversión realizadas por el FEI y los cambios de valor relativos a la tesorería del FEI. El precio real de la cuota en cada período de suscripción se basará en los estados financieros auditados del año anterior.

La Comisión propone destinar los dividendos que serán pagados por el FEI durante el período 2014-2017 a cubrir parte del coste de las nuevas cuotas. Suponiendo que el nivel de 2013, de la ratio de desembolso de dividendos del 20 % se mantenga constante durante los próximos cuatro años, se estima que los dividendos percibidos durante ese período se sitúen en torno a 11,5 millones EUR. Sin embargo, hay que subrayar que el FEI utiliza una ratio de desembolso de dividendos del 33 % como hipótesis de trabajo para sus cálculos en el documento en el que se propone la ampliación de capital del FEI a su Consejo de Administración. Si se toma este nivel de dividendos, la adquisición de 450 cuotas supondría aproximadamente 172 millones EUR y la estimación de los dividendos percibidos durante el período 2014-2017 ascendería a cerca de 19 millones EUR. La Junta General del FEI decide anualmente los dividendos.

Por consiguiente, en este momento no puede calcularse exactamente el precio de emisión de las cuotas y el nivel de dividendos para todo el período de suscripción. En cualquier caso, no se espera que el precio que deba pagar la UE por su parte de la ampliación supere la suma del crédito presupuestario indicativo de 170 millones EUR más los dividendos percibidos durante el período 2014-2017. La Comisión propone hacer uso de créditos ya previstos para los instrumentos financieros en el marco de los programas COSME y Horizonte 2020 para mejorar el acceso a la financiación para las PYME.

Al igual que el FEI, el Reglamento COSME persigue el objetivo de mejorar el acceso a la financiación, en particular para las PYME, fomentando el espíritu y la cultura empresariales. En el Reglamento Horizonte 2020, se menciona a los instrumentos financieros como la principal fuente de financiación para las actividades próximas al mercado apoyadas por el programa y el FEI desempeñará un papel importante en la aplicación de estos instrumentos financieros. Por lo tanto, se propone utilizar una parte de los créditos disponibles para COSME y Horizonte 2020 para el proyecto de ampliación de capital del FEI. El ajuste necesario en el presupuesto de 2014 se propondrá por separado en un proyecto de presupuesto rectificativo.

2014/0034 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
sobre la participación de la Unión Europea en la ampliación de capital
del Fondo Europeo de Inversiones

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 173, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión 94/375/CE del Consejo, de 6 de junio de 1994, sobre la participación en calidad de miembro de la Comunidad en el Fondo Europeo de Inversiones⁶, el Fondo Europeo de Inversiones (denominado en lo sucesivo «el Fondo») se fundó en 1994 con el objetivo de «estimular un crecimiento sostenido y equilibrado dentro de la Comunidad».
- (2) A raíz de una ampliación del capital suscrito del Fondo en 2007, el capital autorizado del Fondo asciende a 3 000 millones EUR, divididos en 3 000 cuotas de 1 millón EUR cada una con una ratio del 20 % desembolsado. La Unión, representada por la Comisión, participó en la anterior ampliación del capital suscrito del Fondo de conformidad con la Decisión 2007/247/CE del Consejo, de 19 de abril de 2007, relativa a la participación de la Comunidad en la ampliación de capital del Fondo Europeo de Inversiones⁷.
- (3) Por consiguiente, la Unión, representada por la Comisión, ha suscrito en la actualidad un total de 900 cuotas del Fondo por un valor nominal de 900 millones EUR, de los que se han desembolsado 180 millones EUR.
- (4) El Consejo Europeo de 28 y 29 de junio de 2012 adoptó el «Pacto por el crecimiento y el empleo» para fomentar el crecimiento inteligente, sostenible, integrador, que utilice los recursos con eficiencia y genere empleo. En este contexto, el Consejo Europeo destacó en sus conclusiones, entre las acciones más urgentes necesarias a nivel de la Unión para impulsar el crecimiento y el empleo, mejorar la financiación de la economía y conseguir una Europa más competitiva como localización de la producción y la inversión, que había que desarrollar la acción del Fondo, especialmente en lo que respecta a sus actividades de capital de riesgo, en colaboración con las estructuras nacionales existentes tales como los bancos e instituciones nacionales de fomento.
- (5) Con el fin de seguir fomentando la inversión y el acceso al crédito, el Consejo Europeo de 28 y 29 de junio de 2013 puso en marcha un «nuevo Plan de Inversión para Europa», para apoyar a las pequeñas y medianas empresas (PYME) e impulsar la financiación de la economía. En este contexto, el Consejo Europeo, en sus conclusiones, invitó a la Comisión y al BEI a llevar a la práctica un aumento de la capacidad de mejora del crédito del Fondo de forma prioritaria.
- (6) Recordando que sigue siendo prioritario restablecer las condiciones normales de crédito a la economía, en particular las PYME, el Consejo Europeo de diciembre de 2013 pidió a la Comisión y al BEI que reforzaran en mayor medida la capacidad del Fondo mediante una ampliación de su capital, con vistas a alcanzar un acuerdo final en mayo de 2014.
- (7) El volumen actual de los fondos propios del Fondo no permite un aumento sustancial de la actividad del Fondo, en respuesta a la petición del Consejo Europeo, ya que las operaciones de garantía y de capital riesgo del Fondo no pueden superar los límites establecidos en el artículo 26 de los Estatutos del Fondo o por su Junta General. Por otra parte, la capacidad de mejora del crédito del Fondo está limitada por el volumen de sus fondos propios disponibles.
- (8) Por lo tanto, el 26 de noviembre de 2013 el Consejo de Administración dio su autorización, en cuanto a su fundamento, a la ampliación del capital suscrito del Fondo hasta un importe máximo de 1 500 millones EUR, lo que hace posible el aumento necesario de los fondos propios. Las modalidades técnicas y el procedimiento detallado de la ampliación se presentarán al Consejo de Administración en su debido momento solicitando la autorización para presentar una propuesta para su aprobación en la Asamblea General del Fondo de 2014.
- (9) Los accionistas del Fondo deberían suscribir discrecionalmente las cuotas nuevas, a lo largo de un período de cuatro años, de 2014 a 2017. El precio de las nuevas cuotas se ha de fijar anualmente y debe basarse en la fórmula sobre el valor del activo neto acordada entre los accionistas del Fondo.
- (10) Los dividendos anuales que se perciban en los años 2014 a 2017 por la participación de la Unión en el Fondo deben considerarse ingresos externos afectados y, destinarse a cubrir parte del coste de la ampliación de capital. Se incrementaría así el volumen de fondos presupuestarios disponibles para la ampliación de capital, lo que contribuiría al objetivo de mantener la participación relativa de la Unión en el Fondo en su nivel actual (30 %).
- (11) Es apropiado que la Unión participe en la ampliación de capital del Fondo, con el fin de alcanzar los objetivos de la Unión de fomentar un entorno favorable a la iniciativa y al desarrollo de las empresas en toda la Unión, en particular de las PYME, y de promover un mejor aprovechamiento del potencial industrial de sus políticas de innovación, investigación y desarrollo tecnológico, como se indicaba en las conclusiones del Consejo Europeo de junio de 2012, junio de 2013 y diciembre de 2013, y se detallaba en el «Pacto por el crecimiento y el empleo» y en el «nuevo Plan de Inversión para Europa».

⁶ DO L 173 de 7.7.1994, p. 12.

⁷ DO L 107 de 25.4.2007, p. 5.

- (12) A fin de que el representante de la Unión en la Junta General del FEI pueda votar sobre la ampliación de capital tan pronto como sea posible, la Decisión debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Por añadidura a la participación que posee actualmente en el Fondo Europeo de Inversiones (en lo sucesivo denominado «el Fondo»), la Comunidad suscribirá un máximo de 450 cuotas del capital del Fondo, de un valor nominal de 1 millón EUR cada una. La suscripción de las cuotas y los pagos anuales se realizarán con arreglo a las condiciones que se aprueben en la Junta General del Fondo.

Artículo 2

La Unión adquirirá las nuevas cuotas del Fondo a lo largo de un período de cuatro años, a partir de 2014. Durante el período comprendido entre 2014 y 2017, los dividendos percibidos por la participación de la Unión en el Fondo tendrán la consideración de ingresos externos afectados, de conformidad con el artículo 21, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, y se destinarán a cubrir parcialmente el coste de la suscripción⁸.

Para cubrir el remanente de costes, se consignará en el presupuesto general de la Unión Europea un importe máximo de 170 millones de EUR para todo el período, haciendo uso de los créditos ya programados dentro de la rúbrica 1a del marco financiero plurianual 2014-2020 con el fin de no modificar el gasto total asignado. El compromiso presupuestario podrá fraccionarse en tramos anuales durante cuatro ejercicios, conforme a lo previsto en el artículo 85, apartado 4, del Reglamento (CE, Euratom) n° 966/2012.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Economia, Finances i Pressupost.
Acord: Mesa del Parlament, 18.02.2014.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 25.02.2014 al 28.02.2014).
Finiment del termini: 03.03.2014; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 18.02.2014.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre mesures estructurals per a augmentar la resiliència de les entitats de crèdit de la Unió Europea**
Tram. 295-00147/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 19.02.2014
Reg. 56291 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 21.02.2014

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE MEDIDAS ESTRUCTURALES PARA AUMENTAR LA RESILIENCIA DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO DE LA UE (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM(2014) 43 FINAL] [2014/0020 (COD)] {SWD(2014) 30 FINAL} {SWD(2014) 31 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea

remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apru-

ebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 29.1.2014
COM(2014) 43 final
2014/0020 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre medidas estructurales para aumentar la resiliencia de las entidades de crédito de la UE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2014) 30 final}

{SWD(2014) 31 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Desde el inicio de la crisis financiera, la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Unión») y sus Estados miembros han emprendido una profunda revisión de la supervisión y regulación financieras.

En el ámbito bancario, la Unión ha iniciado una serie de reformas dirigidas a crear un sistema financiero más seguro y sólido, más transparente y responsable, al servicio de la economía y la sociedad en su conjunto. Ahora bien, el sector bancario de la Unión sigue teniendo gran peso, en términos tanto absolutos (42,9 billones EUR) como relativos (casi el 350 % del PIB de la UE). El tamaño individual de los bancos más grandes de la Unión, en cuanto a activos, equivale *grosso modo* al PIB de su país de origen o está muy próximo al mismo. Son bancos que siguen siendo demasiado grandes para quebrar, demasiado grandes para ser rescatados y demasiado complejos para someterlos a resolución.

En este contexto, en noviembre de 2011, el comisario Barnier anunció la creación de un grupo de expertos de alto nivel responsable de analizar si era necesario efectuar una reforma estructural del sector bancario de la Unión, y presidido por Erkki Liikanen, gobernador del Banco de Finlandia¹. En octubre de 2012, el grupo presentó su informe, en el que señalaba que era necesario reestructurar el sector bancario, como complemento de las re-

formas ya efectuadas, y recomendaba la separación obligatoria de la negociación por cuenta propia y otras actividades de negociación de algo riesgo en un ente jurídico aparte dentro del mismo grupo. Esta separación sería obligatoria solo para aquellos bancos en los cuales las actividades que deban separarse representen una cuota importante del negocio del banco². El 3 de julio de 2013, el Parlamento Europeo (PE), a iniciativa propia y por una amplia mayoría, adoptó una Resolución sobre la reforma estructural del sector bancario de la UE³, en la que se congratulaba por la adopción a

¹ El mandato y la lista de miembros pueden consultarse en http://ec.europa.eu/internal_market/bank/docs/high-level_expert_group/mandate_en.pdf

² El grupo de expertos de alto nivel recomendaba también: 2) la posible exigencia de separación de actividades adicionales dependiendo del plan de rescate y resolución; 3) el recurso al rescate interno como herramienta de resolución; 4) una revisión de los requisitos de capital por activos negociables y préstamos vinculados a bienes inmuebles; y 5) medidas destinadas a reforzar la gobernanza y el control de los bancos con el fin de reforzar la vigilancia de estos y la disciplina de mercado.

³ Parlamento Europeo (McCarthy 2013), «Reforma de la estructura del sector bancario de la UE», [2013/2021 (INI)].

escala de la Unión de medidas de reforma estructural para hacer frente a los problemas que comportan los bancos considerados demasiado grandes para quebrar⁴.

La presente propuesta es parte esencial de la respuesta de la Unión al problema que representa el ser «demasiado grande para quebrar». Su objetivo es evitar que se materialicen los riesgos residuales no controlados del sistema bancario de la Unión. Servirá para limitar la expansión artificial de los balances de los bancos, particularmente de las actividades de naturaleza puramente especulativa, lo que reducirá el riesgo de intervención de los contribuyentes para salvar los bancos en graves dificultades, así como el coste y la complejidad de la resolución, si fuera necesaria. Constituye también un complemento importante de la Directiva por la que se establece un marco para el rescate y resolución de entidades de crédito y empresas de inversión (DRRB)⁵.

Hasta el momento, la reforma estructural no ha figurado en el programa de reforma internacional acordado por el G-20. Sin embargo, muchos países de todo el mundo han aprobado o propuesto medidas de respuesta a esta preocupación. En los últimos años, algunos Estados miembros han emprendido iniciativas de reforma (Alemania, Francia, Reino Unido y Bélgica). Los Estados Unidos han adoptado recientemente la «norma Volcker», que prohíbe a los bancos la negociación por cuenta propia. De igual modo, los organismos internacionales han reclamado un debate a escala mundial sobre las estructuras y los modelos de negocio de los bancos. Ante la proliferación de iniciativas de reforma en este contexto, y a efectos de evitar que medidas que se solapen o resulten incompatibles entre sí afecten a los bancos de ámbito internacional, los dirigentes del G-20, en la última cumbre, celebrada en San Petersburgo, pidieron al Consejo de Estabilidad Financiera que examinara la coherencia de las reformas bancarias estructurales entre los diversos países y las implicaciones de estas para la estabilidad financiera mundial. La presente propuesta toma buena nota de los incipientes esfuerzos de coordinación internacional y reconoce la necesidad de evitar la posibilidad de recurrir al arbitraje regulador.

Va acompañada de otra propuesta con la que se halla directamente relacionada y que está destinada a abordar otra vía de contagio financiero concretamente, la conexión entre los participantes en el mercado, incluidos los bancos sistémicos, a través de vínculos operativos opacos en las operaciones de financiación de valores. El Libro Verde «El sistema bancario en la sombra», presentado por la Comisión el 19 de marzo de 2012⁶, reconoce que todo refuerzo de la regulación bancaria puede llevar a que una parte importante de las actividades bancarias escape de los límites de la banca tradicional hacia la «banca en la sombra», definida como «sistema de intermediación crediticia conformado por entidades y actividades que están fuera del sistema bancario tradicional»⁷. El 20 de noviembre de 2012, el PE adoptó una Resolución sobre el sistema bancario en la sombra⁸, en la que destacaba la necesidad de garantizar una mayor transparencia de la estructura y las actividades de las entidades financieras, así como de que los supervisores tengan conocimiento del nivel de actividades bancarias en la sombra, tales como pactos de recompra y préstamos de valores. El 4 de septiembre de 2013, en su Comunicación sobre el sistema bancario en la sombra⁹, la Comisión subrayó que incrementar la transparencia de las operaciones de financiación de valores, tales como los pactos de recompra y los préstamos de valores, otras operaciones equivalentes y la rehipotecación, será esencial para controlar los riesgos derivados de la interconexión, el exceso de apalancamiento y los comportamientos procíclicos.

El resto de esta exposición de motivos se destina a explicar la presente propuesta en relación con la separación estructural de las entidades de crédito.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

Se ha consultado a los interesados en diversas ocasiones. El grupo de alto nivel se reunió con diversos interesados durante su mandato y celebró una consulta pública dirigida a los bancos, los clientes corporativos y los clientes minoristas y sus asociaciones¹⁰. Además, la Comisión celebró una consulta pública dirigida a los interesados en octubre de

⁴ La expresión «demasiado grande para quebrar» engloba también las nociones de «demasiado importante», «demasiado interconectado» y «demasiado complejo» para quebrar. Véase también Comisión Europea (2013b).

⁵ Directiva xx/xxxx/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un marco para el rescate y la resolución de entidades de crédito y empresas de inversión, y por la que se modifican las Directivas 77/91/CEE y 82/891/CE del Consejo, las Directivas 2001/27/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE y 2011/35/CE y el Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L--xxx).

⁶ COM(2012) 102 final, http://ec.europa.eu/internal_market/bank/docs/shadow/green-paper_es.pdf

⁷ Esta definición ha sido elaborada por el Consejo de Estabilidad Financiera en su informe de 27 de octubre de 2011 sobre el refuerzo de la supervisión y la regulación del sistema bancario en la sombra, http://www.financialstabilityboard.org/publications/r_111027a.pdf

⁸ P7_TA(2012)0427, <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2012-0427+0+DOC+XML+V0//ES>

⁹ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre el sistema bancario en la sombra – Hacer frente a nuevas fuentes de riesgo en el sector financiero, COM(2013) 614 final.

¹⁰ Consulta del grupo de alto nivel sobre la reforma de la estructura del sector bancario de la UE, mayo/junio de 2012. http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/2012/banking_sector_en.htm. El grupo de alto nivel recibió 83 respuestas, en su gran mayoría procedentes de bancos y otras entidades financieras, seguidas de los clientes minoristas y sus asociaciones, y finalmente de los clientes corporativos.

2012¹¹. La reforma estructural del sector bancario y la necesidad de actuar coordinadamente a escala de la Unión se ha debatido también con los Estados miembros.

Durante la preparación de la evaluación de impacto, la Comisión celebró otra consulta pública con los interesados, en la primavera de 2013, en la que se pedía a los bancos que modelizaran los efectos de diferentes opciones de reforma estructural¹². Las 500 respuestas a la consulta dejaron de manifiesto la división existente entre los bancos, de un lado, y los consumidores y los entes financieros no bancarios, de otro. Los primeros estaban por mayoría rotunda contra la separación estructural; los segundos eran mayoritariamente favorables. Las opiniones de otras categorías de interesados eran menos extremas.

En marzo de 2013, se creó un Grupo Director Interservicios, integrado por representantes de las Direcciones Generales COMP, ECFIN, EMPL, ENTR, JUST, MARKT, SG, SJ y TAXUD, y el CCI. Este grupo se reunió en marzo, abril y septiembre de 2013 y prestó apoyo para la realización de la evaluación de impacto.

El proyecto de evaluación de impacto se presentó al Comité de Evaluación de Impacto (CEI) de la Comisión el 19 de septiembre de 2013 y se debatió con este el 16 de octubre de 2013. El CEI emitió sus recomendaciones de mejora el 18 de octubre de 2013. Entre esas recomendaciones destacan las siguientes: i) mejorar la descripción del problema y el escenario de base; ii) describir y explicar mejor las opciones de reforma; iii) mejorar la evaluación de los efectos y la demostración de la eficacia de las opciones de reforma seleccionadas; iv) exponer mejor la opinión de los interesados; y v) añadir un glosario. Los servicios de la Comisión presentaron una evaluación de impacto revisada el 18 de diciembre de 2013, junto con un documento aparte en el que se explicaba al CEI como se habían incorporado sus recomendaciones. Posteriormente, el 15 de enero de 2014, el CEI emitió un dictamen favorable, al tiempo que recomendaba otras mejoras, en particular un análisis más riguroso de la justificación de las medidas propuestas, las opciones de reforma adicionales, el impacto y las opiniones de los interesados en relación con las medidas de transparencia que no se introdujeron hasta el momento de volver a presentar la evaluación de impacto final. Asimismo, el CEI recomendaba mejorar la presentación de las opciones de reforma estructural y la evaluación del impacto y la eficacia de las opciones de reforma seleccionadas. La versión final de la evaluación de impacto amplía notablemente el análisis de las medidas de reforma en materia de transparencia y ahonda en las otras dos recomendaciones del CEI.

En relación con los costes y beneficios generales de la presente propuesta, la evaluación de impacto ha sido objeto de un análisis cuantitativo y una modelización cuantitativa. En la evaluación se llega a la conclusión de que las subvenciones implícitas son significativas, dependiendo del tamaño del banco y de su grado de interconexión. Sin perder de vista las ventajas que presenta la diversidad de modelos bancarios de Europa, la presente propuesta busca garantizar el delicado equilibrio entre la prevención de los riesgos sistémicos y la financiación de un crecimiento económico sostenible.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Fundamento jurídico y subsidiariedad

El presente Reglamento se basa en el artículo 114, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que permite adoptar medidas para la aproximación de las disposiciones nacionales que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. Aplicar normas uniformes a las estructuras de los bancos aumentará la estabilidad financiera en la Unión, permitirá una mejor integración de los mercados, facilitará el rescate y la resolución ordenadas de los grupos, potenciará la prestación de servicios transfronterizos y el establecimiento en otros Estados miembros, reducirá el falseamiento de la competencia e impedirá el arbitraje regulatorio.

Algunos Estados miembros han propuesto o adoptado medidas de reforma estructural para sus sistemas bancarios nacionales. La existencia de legislaciones nacionales que no persigan los mismos fines estratégicos, de forma que resulten compatibles con los mecanismos previstos en el presente Reglamento y equivalentes a ellos, aumenta la posibilidad de falseamiento de los movimientos de capitales y las decisiones de inversión. Sin un planteamiento conjunto para toda la Unión, los bancos tendrán que adaptar sus estructuras y su funcionamiento a las normas nacionales, lo que redundará en una mayor complejidad y fragmentación.

La existencia de legislaciones nacionales divergentes minaría también los esfuerzos por alcanzar un código normativo único, aplicable en todo el mercado interior, y la creación de una unión bancaria efectiva, pues limitaría la eficacia del

¹¹ Consulta sobre las recomendaciones del grupo de alto nivel sobre la estructura del sector bancario de la UE, http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/2012/hleg-banking_en.htm. De las 89 respuestas recibidas, casi la mitad procedían del sector bancario.

¹² Consulta de la Comisión sobre la reforma estructural del sector bancario http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/2013/banking-structural-reform/index_en.htm. Los servicios de la Comisión recibieron más de 500 respuestas, procedentes de los bancos, otras entidades financieras, clientes corporativos, inversores, autoridades públicas, asociaciones de consumidores y particulares (439 respuestas de particulares y 11 de asociaciones de consumidores).

mecanismo único de supervisión (MUS)¹³ y un futuro mecanismo único de resolución (MUR)¹⁴. Por otro lado, una legislación incoherente dificulta y hace más gravosa la gestión de las entidades transfronterizas.

La armonización a escala de la Unión que contempla el presente Reglamento puede garantizar que los grupos bancarios de la Unión, muchos de los cuales operan en varios Estados miembros, estén regulados por un marco común de requisitos estructurales, lo que garantizará, a su vez, condiciones de competencia equitativas, reducirá la complejidad de la legislación, evitará costes de cumplimiento injustificados en las actividades transfronterizas, favorecerá una mayor integración del mercado de la Unión y contribuirá a eliminar la posibilidad de recurrir al arbitraje regulador.

En consonancia con el objetivo de contribuir al funcionamiento del mercado interior, un Estado miembro que, anteriormente, haya adoptado legislación que prohíba a las entidades de crédito que acepten depósitos de particulares y PYME desarrollar actividades de inversión como comitentes, y disponer de activos destinados a negociación, podrá solicitar a la Comisión que autorice que una entidad de crédito sujeta a legislación nacional compatible con lo establecido en el capítulo III («separación de determinadas actividades de inversión») pueda gozar de una excepción a lo dispuesto en ese capítulo. Esto permitiría que los Estados miembros que se estime que hayan adoptado ya medidas «super equivalentes» no tuvieran que efectuar una costosa adaptación a las nuevas disposiciones de disposiciones vigentes y eficaces. A fin de que la legislación nacional no suponga un obstáculo para los fines o el funcionamiento del mercado interior, los objetivos de esa legislación deben coincidir con los establecidos en la presente propuesta; y los mecanismos nacionales legales, de supervisión y control del cumplimiento deben garantizar que la entidad de crédito cumpla disposiciones jurídicamente vinculantes compatibles con la presente propuesta.

La presente propuesta tiene debidamente en cuenta la rápida evolución de los mercados financieros y la innovación financiera, así como la evolución de los marcos legales y de supervisión de la Unión. A efectos de garantizar una supervisión eficaz y coherente y el desarrollo del código normativo único del sector bancario, la presente propuesta contempla una función importante para la Autoridad Bancaria Europea (ABE). La ABE será consultada por las autoridades competentes a la hora de adoptar determinadas decisiones según establece la presente propuesta, preparará proyectos de normas técnicas de regulación y de ejecución y presentará informes a la Comisión. Esto es especialmente importante en las situaciones a que se refieren los artículos 9, 10, 13 y 21.

3.2. Proporcionalidad

De acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5 del TUE, la actuación de la Unión, tanto en la forma como en el contenido, debe limitarse a lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados.

La presente propuesta de Reglamento prohíbe a las grandes entidades de crédito y grupos bancarios de la Unión la negociación por cuenta propia y determinadas actividades conexas.

La separación de la propiedad puede ser la reforma estructural más eficaz para el logro de los objetivos específicos de facilitar la resolución y limitar el riesgo moral, los conflictos de intereses y una inadecuada asignación del capital y los recursos. Las ventajas potenciales de prohibir las actividades de negociación por cuenta propia se dejarían sentir especialmente en la reducción de los riesgos, la complejidad, la interconexión y los conflictos de intereses. Sin embargo, habida cuenta de las dificultades que plantea la distinción entre la negociación por cuenta propia y otras actividades de negociación similares, en particular la creación de mercado, una definición estricta de las actividades sujetas a la prohibición contribuye a la proporcionalidad de la medida. Excluir a los bancos más pequeños del ámbito de aplicación de la prohibición se justifica por los efectos tan desproporcionados que esa prohibición tendría para ellos, si se vieran obligados a desinvertir una parte de sus carteras.

La propuesta de Reglamento exige también a la autoridad competente que revise sistemáticamente determinadas otras actividades: concretamente, la creación de mercado, la inversión en titulizaciones o su patrocinio, y la negociación de determinados derivados. Se considera que estas actividades son las que más riesgo entrañan de negociación por cuenta propia, vulnerando la prohibición, y podrían comportar riesgos para la estabilidad de la entidad de crédito básica y el sistema financiero de la Unión. Se otorga a la autoridad competente la facultad de exigir la separación. Esta facultad no supone una imposición generalizada: la autoridad competente puede ejercer su criterio utilizando una serie de parámetros armonizados. Solo en ciertas circunstancias, cuando los riesgos sobrepasen unos niveles dados, que se determinarán a través de parámetros armonizados, la autoridad competente deberá imponer la separación. Este planteamiento se considera proporcionado, pues exige la separación de la actividad de negociación solo en determinadas condiciones, y una vez analizado en profundidad el efecto de tales actividades en el perfil de riesgo y el comportamiento de la entidad de crédito básica.

La propuesta de Reglamento se dirige a las grandes entidades de crédito y los grupos bancarios. Su objetivo principal es hacer frente a los riesgos sistémicos residuales del sistema financiero europeo, por lo que extender las medidas que establece a todas las entidades de crédito sería desproporcionado y podría generar costes injustificados, especialmente a las entidades de crédito más pequeñas.

¹³ Establecido mediante el Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p.63).

¹⁴ Establecido mediante la adopción del [MUR].

Las entidades de crédito que no alcancen los umbrales establecidos en la propuesta de Reglamento no estarán sujetas a las medidas estructurales previstas. Ello implica que los Estados miembros o las autoridades competentes son libres de imponer o no medidas similares también a las entidades de crédito más pequeñas.

El Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la protección de los datos de carácter personal, la libertad de empresa, el derecho a la propiedad, y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, y debe aplicarse de acuerdo con esos derechos y principios.

3.3. Explicación detallada de la propuesta

En la presente sección se reseñan los principales componentes de la propuesta de Reglamento.

3.3.1. *Objetivos y objeto de la separación estructural*

La propuesta de Reglamento persigue aumentar la estabilidad financiera en la Unión mediante la reforma estructural de los grandes bancos, como complemento de las reformas de la normativa financiera ya emprendidas a escala de la Unión. El artículo 1 describe los fines y los objetivos de la reforma.

El artículo 2 enuncia el objeto de la reforma, a saber, establecer normas en relación con los cambios estructurales de los bancos considerados «demasiado grandes para quebrar», imponiendo la prohibición de la negociación por cuenta propia y, en su caso, la separación de determinadas actividades de negociación.

3.3.2. *Ámbito de aplicación*

El artículo 3 establece que la propuesta de Reglamento se aplica a los bancos que respondan a determinados criterios y sobrepasen determinados umbrales.

- 1) Las disposiciones se aplican a los bancos europeos que se consideran de importancia sistémica mundial.
- 2) Las disposiciones se aplican a aquellos bancos que sobrepasen los siguientes umbrales durante tres años consecutivos: a) total de activos del banco superior a 30 000 millones EUR¹⁵; y b) total de pasivos y activos destinados a negociación del banco superior a 70 000 millones EUR o al 10 % del total de activos.

Los artículos 22 y 23 especifican más en detalle cómo han de calcularse las «actividades de negociación» (a efectos del examen de la autoridad competente que podrá dar lugar a la separación de la entidad de crédito). La reforma estructural se centra en las actividades bancarias, por lo que el artículo 23, apartado 2, establece que, en los conglomerados financieros, las actividades de seguro y las empresas no financieras no deben entrar en el cálculo.

La propuesta de Reglamento se aplicará a las entidades de crédito de la Unión, así como a sus matrices en la UE, sus filiales y sucursales, inclusive en terceros países. Se aplicará también a las sucursales y filiales en la Unión de bancos establecidos en terceros países. Este extenso ámbito territorial se justifica por la necesidad de garantizar condiciones equitativas de competencia y evitar el traslado de actividades fuera de la Unión para eludir estas disposiciones. No obstante, las filiales en el extranjero de bancos de la Unión y las sucursales en la UE de bancos extranjeros podrían quedar exentas si están sujetas a normas de separación equivalentes (artículos 4 y 27). El artículo 4, apartado 2, prevé otra posible exención: los supervisores podrán eximir de la separación a las filiales en el extranjero de los grupos que tengan una estructura autónoma geográficamente descentralizada y sigan una estrategia de resolución de «múltiples puntos de entrada».

Al aplicar la obligación de separación al conjunto del grupo a escala mundial, con independencia de la radicación geográfica, se elimina la posibilidad de que los bancos eludan la separación situando determinadas actividades fuera de la Unión. Asimismo, al añadir a la amplia cobertura geográfica un régimen de equivalencia de terceros países, los posibles problemas de extraterritorialidad de terceros países se reducen. Al exigir a los bancos extranjeros que separen sus actividades en la Unión, se garantizan también condiciones equitativas en el mercado interior, y se minimiza así el riesgo de competencia desleal.

3.3.3. *Prohibición de la negociación por cuenta propia (capítulo II)*

El artículo 6, apartado 1, de la propuesta de Reglamento dispone que las entidades de crédito y entidades pertenecientes al mismo grupo no deben ejercer la negociación por cuenta propia de instrumentos financieros y materias primas. Aunque apenas existen datos homogéneos a escala de la Unión sobre actividades bancarias específicas, de la información disponible se desprende que la negociación por cuenta propia representa una parte limitada del balance de los bancos¹⁶. Sin embargo, esa misma información pone de relieve que tal actividad de negociación era significativa antes de la crisis y, sin una acción reguladora, no existen garantías de que no se incremente nuevamente en el futuro.

Resulta difícil definir en qué consiste la negociación por cuenta propia y diferenciarla de la creación de mercado. De acuerdo con la definición restrictiva de negociación por cuenta propia que figura en el artículo 5, apartado 4, quedarían prohibidas las actividades de las salas, unidades o divisiones de negociación u operadores individuales que estén espe-

¹⁵ Este es el umbral que establece el Reglamento (EU) n° 1024/2013 para las «entidades significativas».

¹⁶ Véase el anexo 6 de la evaluación de impacto.

cíficamente orientadas a tomar posiciones para obtener un beneficio por cuenta propia, y no guarden relación con actividades de clientes o la cobertura de riesgo de la propia entidad.

El artículo 6, apartado 2, aclara que las entidades de crédito comprendidas en el ámbito de aplicación de la propuesta de Reglamento, según lo definido en los artículos 3 y 4, que dispongan de estructuras específicas para la compraventa de instrumentos del mercado monetario a efectos de la gestión de efectivo, no entran en la citada prohibición. La negociación con bonos de deuda pública de Estados de la Unión está también exenta de la prohibición (artículo 6, apartado 2, letra a)), a fin de evitar posibles consecuencias negativas para esos mercados de crucial importancia. Esta exención es semejante a la prevista en relación con la negociación con deuda pública en el contexto de las actividades de evaluación (artículo 8, apartado 2).

Aunque, en principio, la prohibición de la negociación por cuenta propia podría hacerse extensiva a todos los bancos, se propone aplicarla solo a los bancos a que se refiere el artículo 3. A fin de impedir que los bancos eludan la prohibición, por ejemplo, mediante la propiedad de fondos de inversión libre o la inversión en ellos, el artículo 6, apartado 1, letra b), establece que los bancos sujetos a la prohibición de negociación por cuenta propia tendrán también prohibido invertir, o poseer acciones o participaciones, en fondos de inversión libre (o certificados/derivados vinculados a ellos), o en entes que negocien por cuenta propia o patrocinen fondos de inversión libre. Los fondos no apalancados y cerrados, principalmente, fondos de capital inversión, de capital riesgo y de emprendimiento social, quedan exentos de esta prohibición, habida cuenta de su función de contribución a la financiación de la economía real (artículo 6, apartado 3). Las entidades de crédito a las que se apliquen estas prohibiciones podrán seguir ofreciendo servicios bancarios/de custodia a los fondos de inversión libre.

3.3.4. Separación potencial de determinadas actividades de negociación (capítulo III)

Los bancos realizan otra serie de actividades bancarias de inversión y negociación, tales como la creación de mercado, la concesión de préstamos a los fondos de capital riesgo y de capital inversión, la inversión en titulizaciones arriesgadas y su patrocinio, la venta y negociación de derivados, etc. Los grupos bancarios podrán seguir realizando esas otras actividades, si así lo autoriza la autoridad competente, que estará obligada a verificar las actividades de negociación y podrá (y deberá, en algunas circunstancias) separar un subconjunto de actividades (creación de mercado, titulizaciones arriesgadas, derivados complejos) si se sobrepasan determinados parámetros. Se trata con ello de evitar el riesgo de que los bancos eludan la prohibición que establece el artículo 6 ejerciendo actividades de negociación por cuenta propia de forma oculta, y de que las actividades de negociación no prohibidas lleguen a ser demasiado importantes o estén muy apalancadas. El principio básico de la propuesta de Reglamento es que las entidades pertenecientes a grupos bancarios y que acepten depósitos solo puedan ejercer esas actividades si la autoridad competente no decide que deben realizarse a través de un ente de negociación distinto.

3.3.4.1. Gama de actividades sujetas a separación

El artículo 8 define las actividades de negociación de forma amplia, estableciendo que son aquellas actividades distintas de, p. ej., la aceptación de depósitos que puedan beneficiarse de la garantía de depósitos, la concesión de préstamos, la prestación de servicios de pago minoristas y otra serie de actividades. Además, el artículo 8, apartado 2, exime a los bonos soberanos de la Unión de la obligación de verificar y la facultad de separar. Esta exención es coherente con la actual práctica de aplicar ponderaciones de riesgo cero que prevén el Reglamento y la Directiva sobre los requisitos de capital¹⁷ (RRC/DRCIV). No obstante, el artículo 8, apartado 3, dispone que la Comisión, mediante actos delegados, podrá ampliar el ámbito de aplicación de la exención a bonos soberanos de países que no pertenezcan a la Unión, si reúnen determinadas condiciones.

3.3.4.2. Obligación de verificar las actividades

El Reglamento obligará a los supervisores a verificar las actividades de negociación de los bancos que sobrepasen los umbrales, en particular tres actividades que, bien están particularmente próximas a la negociación por cuenta propia y, por tanto, pueden esconder negociación por cuenta propia (creación de mercado) o han desempeñado un papel crucial durante la crisis financiera (p.ej., la inversión en titulizaciones arriesgadas o su patrocinio, y la negociación con derivados distintos de los específicamente autorizados a efectos de una gestión de riesgo prudente). Las autoridades competentes evaluarán estas actividades a la luz de determinados parámetros que se ajustarán utilizando datos de supervisión. Son parámetros indicativos del tamaño relativo, el apalancamiento, la complejidad, la rentabilidad, el riesgo de mercado conexo, y la interconexión (artículo 9, apartado 2). A fin de garantizar que estos parámetros se midan y apliquen de forma coherente, el artículo 9, apartado 4, encomienda a la ABE que elabore una norma técnica de ejecución vinculante que deberá adoptar la Comisión.

¹⁷

Reglamento (UE) n° 575/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012, DO 176 de 27.6.2013, p. 1. Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

3.3.4.3. Facultad de separar

El artículo 10, apartado 1, establece que las autoridades competentes deben exigir la separación si las actividades de negociación de los bancos (creación de mercado, inversión en titulizaciones arriesgadas y su patrocinio, y negociación de determinados derivados) y sus correspondientes riesgos sobrepasan determinados umbrales y reúnen determinadas condiciones con arreglo a los parámetros. Si el banco demuestra satisfactoriamente a la autoridad competente que esas actividades no hacen peligrar la estabilidad financiera de la Unión, teniendo en cuenta los objetivos de la propuesta de Reglamento, dicha autoridad puede optar por no exigir la separación.

El artículo 10, apartado 2, establece que una autoridad competente puede exigir la separación de una determinada actividad de negociación si considera que tal actividad pone en peligro la estabilidad financiera del banco o de la Unión, habida cuenta de cualquiera de los objetivos de la propuesta de Reglamento.

La autoridad competente debe consultar a la ABE antes de adoptar las decisiones a que se refiere el artículo 10 y debe notificar a la ABE su decisión final.

El artículo 10, apartado 5, faculta a la Comisión para adoptar un acto delegado en el que se especifique el nivel que no debe sobrepasarse de cada parámetro, y las condiciones, tales como el número de parámetros que deben sobrepasarse para que proceda efectuar la separación. Además, la Comisión podrá especificar qué tipo de titulizaciones se considera que no suponen una amenaza para la estabilidad financiera, de acuerdo con una lista de criterios, y que, por tanto, pueden ser realizadas por entidades de crédito básicas.

3.3.4.4. Gestión de los riesgos propios de los bancos («gestión de tesorería»)

Si llegara a producirse una separación, el artículo 11, apartado 1, clarifica que el banco que acepta depósitos está aún autorizado a gestionar su riesgo propio. Sin embargo, puesto que la gestión de tesorería puede dar lugar a negociación por cuenta propia, y dado que la gestión de la liquidez implica asumir determinadas posiciones especulativas, ello ha de vincularse a una serie de salvaguardias.

3.3.4.5. Prestación de servicios de gestión de riesgos a clientes

El artículo 12 especifica que la entidad de crédito básica aún puede vender determinados productos de gestión de riesgos (p.ej., derivados) a clientes que no sean entidades financieras o bancarias. Ahora bien, la venta de derivados a clientes expone a los bancos a más riesgos, lo que, entre otras cosas, puede hacer que su resolución sea más compleja, por lo que se someterá a diversos grados de salvaguardia y control. A fin de hacer frente a estos riesgos, se establece que los derivados de crédito, sobre tipos de interés, sobre tipos de cambio, sobre derechos de emisión de gases de efecto invernadero y sobre materias primas que puedan ser compensados a través de una entidad de contrapartida central puedan ser vendidos por la entidad de crédito básica a sus clientes no financieros, empresas de seguros y organismos de previsión para la jubilación, pero solo con objeto de cubrir los riesgos de tipo de interés, de tipo de cambio y de crédito, el riesgo de materias primas y el riesgo de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, y con sujeción a límites por lo que atañe al riesgo de posición resultante. El reconocimiento de determinados derivados aliena más a los bancos a estandarizar esos derivados y, en consecuencia, se ajusta a los objetivos perseguidos por el Reglamento relativo a la infraestructura del mercado europeo (EMIR)¹⁸.

3.3.4.6. Normas sobre la separación de las actividades de negociación

Si las autoridades competentes exigen la separación de las actividades de negociación y estas se van a mantener dentro del grupo, tendrían que transferirse a un ente jurídico diferente (una «ente de negociación»). Con el fin de garantizar la separación efectiva, los vínculos jurídicos, económicos, operativos y de gobernanza de esa entidad con el resto del grupo deben limitarse. El artículo 13, apartado 3, establece que, si se produce una separación, el grupo debe organizarse en subgrupos funcionales homogéneos constituidos, de un lado, por las entidades de crédito básicas, y de otro, por los entes de negociación. El artículo 13, apartados 5 a 13, de la propuesta de Reglamento establece las condiciones que habrán de reunirse para garantizar una separación sólida en términos jurídicos, económicos, operativos y de gobernanza. Tras la separación, los requisitos prudenciales especificados en esos artículos deberían aplicarse en base individual o subconsolidada a los respectivos subgrupos.

El artículo 13, apartado 11, prevé también excepciones al RRC por lo que se refiere a la dispensa de determinadas disposiciones, para garantizar que los requisitos prudenciales (fondos propios, liquidez, divulgación de información) se apliquen en base subconsolidada a los respectivos subgrupos. Los grupos que tienen la consideración de mutuas, cooperativas, entidades de ahorro o similares realizan actividades de negociación arriesgadas y, por tanto, están sujetos a lo dispuesto en la presente propuesta. No obstante, estas entidades tienen una estructura económica y de propiedad muy específica y desempeñan una función importante en la financiación de la economía local y regional. La imposición de determinadas normas en relación con la separación podría exigir profundos cambios en la organización estructural de esas entidades. Esto podría resultar desproporcionado frente a las posibles ventajas, pues estas entidades deberían cambiar por completo su identidad corporativa. Así pues, la autoridad competente puede decidir permitir que las entidades de crédito básicas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 49, apartado 3, letras a) o b), del Re-

¹⁸ Reglamento (CE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012 (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

glamento (UE) n° 575/2013 dispongan de instrumentos de capital o derechos de voto en un ente de negociación, si dicha autoridad considera que la tenencia de esos instrumentos de capital o derechos de voto es indispensable para el funcionamiento del grupo y que ha tomado suficientes medidas para reducir adecuadamente los riesgos pertinentes.

Otro aspecto fundamental de la separación económica entre la entidad de crédito básica y el ente de negociación son las restricciones con respecto a las grandes exposiciones. Por ello, los artículos 14 a 17 establecen disposiciones al respecto. Estas disposiciones se refieren a los límites a las grandes exposiciones intra y extragrupo, individuales y agregadas.

3.3.4.7. Plan de separación

Antes de la separación efectiva de las actividades de negociación, los bancos afectados deberán presentar a las autoridades competentes un «plan de separación». El artículo 18 prevé que el plan sea aprobado por la autoridad competente, que podrá requerir que se introduzcan cambios, en su caso, o elaborar su propio plan de separación, si el banco afectado no actuara por sí mismo.

3.3.4.8. Cooperación entre las autoridades competentes y las autoridades de resolución

La Directiva sobre rescate y resolución de las entidades de crédito (DRRB) prevé que las autoridades de resolución, en el contexto de sus planes de resolución, puedan exigir a los bancos cambios estructurales (p.ej., en su estructura organizativa y jurídica), si consideran que ello es necesario para evitar obstáculos que impidan una resolución eficaz. Aunque la propuesta de Reglamento persigue una serie de objetivos que no se limitan a la resolución, es necesario garantizar que las respectivas autoridades cooperen entre sí. Así, el artículo 19 dispone que, si una autoridad competente decide exigir la separación, debe notificarlo a las autoridades de resolución (artículo 19, apartado 1) y tener en cuenta toda evaluación de la pertinencia de la resolución que dichas autoridades ya hayan efectuado o estén efectuando, de acuerdo con los artículos 13 y 13 bis de la DRRB. Del mismo modo, cuando una autoridad competente notifique una decisión de separación a la autoridad de resolución, esta debe tenerla en cuenta al evaluar la pertinencia de la resolución.

3.3.4.9. Actividades prohibidas al ente de negociación

El artículo 20 establece que el ente de negociación no podrá ejercer determinadas actividades. Concretamente, se trata de la aceptación de depósitos que puedan beneficiarse de sistemas de garantía de depósitos, y la prestación de servicios de pago minoristas, según lo definido en la Directiva sobre servicios de pago¹⁹.

3.3.4.10. Excepción

Si bien la propuesta de Reglamento establece normas uniformes sobre los fines, objetivos e instrumentos de la reforma estructural de los bancos en el mercado interior, el artículo 21 autoriza una posible excepción a las disposiciones de separación de su capítulo III, en el caso de entidades de crédito sujetas a legislación nacional de efectos equivalentes a dichas disposiciones. Esta excepción la otorgará la Comisión a instancia del Estado miembro de que se trate, una vez que este haya obtenido la opinión favorable de la autoridad competente responsable de supervisar los bancos con respecto a los cuales se solicite la excepción. Para acogerse a esta excepción, la legislación primaria nacional debe estar en vigor antes del 29 de enero de 2014 y satisfacer los criterios establecidos en el artículo 21, apartado 1. Ello quiere decir que la finalidad de la legislación nacional, su ámbito de aplicación material y las disposiciones sobre separación jurídica, económica y de gobernanza de la entidad que ejerce la actividad de aceptación de depósitos deben ser similares a los de la propuesta de Reglamento.

3.3.5. Cumplimiento: entes y autoridades competentes (capítulo V)

La mayoría de los bancos a que se refiere el artículo 3 operan en varios países a través de sucursales y filiales. Están supervisados por varias autoridades diferentes, tanto del país de origen (matriz, filiales en diferentes Estados miembros) como del país de acogida (sucursales). A fin de garantizar que la reforma estructural se aplique de forma efectiva y eficiente a nivel de grupo, el artículo 26 otorga la responsabilidad de las decisiones finales sobre la separación estructural al supervisor principal del grupo consolidado. Este es el enfoque adoptado por algunas de las propuestas nacionales de reforma. El supervisor principal, antes de adoptar decisiones, debe consultar al supervisor de origen de las filiales significativas del grupo.

3.3.6. Relaciones con terceros países (capítulo VI)

El artículo 27 prevé la adopción de actos delegados para reconocer las reformas estructurales de terceros países como equivalentes, si reúnen una serie de condiciones.

3.3.7. Medidas y sanciones administrativas (capítulo VII)

El capítulo VII refleja las actuales políticas horizontales en el sector de servicios financieros en lo que atañe a las medidas y sanciones. Define un planteamiento común para las principales infracciones del presente Reglamento y esta-

¹⁹ Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior (DO L 319 de 5.12.2007, p. 1–36).

blece medidas y sanciones administrativas que las autoridades competentes deben estar facultadas para aplicar en el caso de las principales infracciones.

3.3.8. Informe y reexamen (capítulo VIII)

La adopción de la presente propuesta conformaría la primera serie de normas de separación estructural aplicables a los bancos a escala de la Unión. Así pues, es importante determinar si las normas más arriba descritas han demostrado ser eficaces y eficientes de cara al logro de los fines y objetivos de la reforma estructural. A estos efectos, el capítulo final detalla una serie de aspectos con respecto a los cuales la Comisión efectuará un reexamen del marco, en términos tanto generales como específicos (artículo 34). Por ejemplo, el reexamen se centrará en la aplicación de umbrales, la aplicación y eficacia de la prohibición prevista en el artículo 6, la gama de actividades sujetas a reexamen, y la adecuación y aplicación de los parámetros.

3.3.9. Calendario

A continuación se indican las principales fechas de adopción y aplicación de las disposiciones fundamentales de la presente propuesta, suponiendo que el texto final del Reglamento sea adoptado por el Parlamento Europeo y el Consejo antes de junio de 2015:

- la Comisión adopta los actos delegados necesarios para la aplicación de las disposiciones fundamentales antes de enero de 2016;
- la lista de bancos sujetos y bancos acogidos a una excepción se publica el 1 de julio de 2016, y después con carácter anual;
- la prohibición de la negociación por cuenta propia se hace efectiva el 1 de enero de 2017;
- las disposiciones sobre separación de las actividades de negociación de las entidades de crédito se hace efectiva el 1 de julio de 2018.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Las consecuencias financieras y presupuestarias de la propuesta se indican en la ficha financiera legislativa adjunta.

2014/0020 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre medidas estructurales para aumentar la resiliencia de las entidades de crédito de la UE

(Texto pertinente a efectos delEEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²⁰, Visto el dictamen del Banco Central Europeo²¹,

Previa consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos²²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El sistema financiero de la Unión comprende más de 8 000 bancos que presentan diferentes tamaños, estructuras corporativas y modelos de negocio, y de los cuales un pequeño número forma grandes grupos bancarios

²⁰ DO C de , p. .

²¹ DO C [...] de [...], p. [...].

²² DO C [...] de [...], p. [...].

que ejercen una gama completa de actividades. Estos grupos conforman una compleja red de entes jurídicos y relaciones intragrupo. Están muy conectados entre sí a través de la actividad crediticia interbancaria y los mercados de derivados. Las repercusiones de las posibles quiebras de estos grandes bancos pueden ser extremadamente amplias y significativas.

- (2) La crisis financiera ha demostrado la interconexión existente entre los bancos de la Unión y el consiguiente riesgo para el sistema financiero. Por esta razón, las operaciones de resolución han sido hasta ahora complejas, han afectado a grupos bancarios completos, en lugar de solo a las partes no viables, y se han basado de forma significativa en la ayuda pública.
- (3) Desde el inicio de la crisis financiera, la Unión y sus Estados miembros han venido llevando a cabo una revisión fundamental de la regulación y la supervisión bancarias, y han dado los primeros pasos hacia una unión bancaria. La profundidad de la crisis financiera y la necesidad de garantizar que todos los bancos puedan ser objeto de resolución hizo patente la necesidad de valorar si era preciso adoptar medidas adicionales para reducir más la probabilidad de quiebra de los bancos de mayores dimensiones y complejidad, y los efectos de la misma. Esta labor se encomendó a un grupo de expertos de alto nivel presidido por Erkki Liikanen. El citado grupo recomendó la separación obligatoria de las actividades de negociación por cuenta propia y otras actividades de negociación de alto riesgo en un ente jurídico independiente dentro del grupo bancario, en el caso de los bancos de mayores dimensiones y complejidad.
- (4) El programa de reforma de la normativa bancaria actualmente en curso incrementará notablemente la resiliencia de los bancos individuales y del conjunto del sector bancario. Sin embargo, de entre los grupos bancarios de la Unión de mayores dimensiones y complejidad, unos pocos se consideran aún demasiado grandes para quebrar, demasiado grandes para ser rescatados y demasiado complejos por lo que atañe a su gestión, supervisión y resolución. Por ello, la reforma estructural constituye un complemento importante de otras iniciativas y medidas reglamentarias, pues sería una forma de abordar más directamente la complejidad intragrupo, las subvenciones intragrupo y los incentivos que llevan a asumir un exceso de riesgos. Algunos Estados miembros han adoptado o prevén adoptar medidas para introducir una reforma estructural en sus respectivos sistemas bancarios.
- (5) El 3 de julio de 2013, el Parlamento Europeo pidió a la Comisión que desarrollara un planteamiento basado en principios de cara a la reforma estructural del sector bancario europeo.
- (6) El fundamento jurídico del presente Reglamento es el artículo 114, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) que permite adoptar medidas para la aproximación de las disposiciones nacionales que tengan por objeto el establecimiento y el buen funcionamiento del mercado interior.
- (7) La existencia de legislaciones nacionales divergentes, que no persigan las mismas metas de forma compatible y coherente con los mecanismos previstos en el presente Reglamento, incrementa la probabilidad de que las decisiones sobre la circulación de capitales que tomen los participantes en el mercado se vean negativamente afectadas, ya que la existencia de normas y prácticas diversas y divergentes puede elevar considerablemente los costes operativos de las entidades de crédito que desarrollan actividad transfronteriza, y llevar, en consecuencia, a una asignación menos eficiente de los recursos y el capital, frente a una situación en la que la circulación de capitales está sujeta a normas similares y coherentes. Por iguales razones, la existencia de normas diferentes y divergentes afectará también negativamente a las decisiones de los participantes en el mercado sobre dónde y cómo prestar servicios financieros transfronterizos. Unas normas diferentes y divergentes pueden también alentar el arbitraje geográfico, aun cuando no sea ese su objetivo. La circulación de capitales y la prestación de servicios transfronterizos son elementos esenciales para el buen funcionamiento del mercado interior de la Unión. Sin un planteamiento conjunto para toda la UE, las entidades de crédito tendrán que adaptar su estructura y funcionamiento a las normas nacionales, lo que las hará aún más complejas y redundará en una mayor fragmentación del mercado interior.
- (8) La falta de coherencia entre las legislaciones nacionales socava también los esfuerzos por establecer un código normativo único aplicable en todo el mercado interior. Una evolución semejante tendría por efecto limitar la eficacia del mecanismo único de supervisión²³ (MUS), pues el Banco Central Europeo (BCE) tendría que aplicar toda una serie de legislaciones diferentes y divergentes a las entidades de crédito que estén bajo su supervisión, con el consiguiente aumento de los costes y la complejidad de la supervisión. Además, una legislación divergente hace la gestión de las entidades de crédito transfronterizas más difícil y costosa, particularmente a la hora de asegurar el cumplimiento de normas divergentes y, posiblemente, incompatibles. Del mismo modo, el mecanismo único de resolución²⁴ (MUR) tendría que abordar la resolución de entidades de crédito sujetas a disposiciones nacionales potencialmente diferentes en lo tocante a su estructura organizativa y operativa.

²³ Establecido mediante el Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).

²⁴ Establecido por [MUR].

- (9) La armonización a escala de la Unión puede garantizar que los grupos bancarios de la Unión, muchos de los cuales operan en varios Estados miembros, se rijan por un marco común de disposiciones estructurales, lo que servirá para impedir el falseamiento de la competencia, reducir la complejidad normativa, evitar costes de cumplimiento injustificados de las actividades transfronterizas, favorecer una mayor integración del mercado de la Unión y contribuir a eliminar la posibilidad de recurrir al arbitraje regulador.
- (10) En consonancia con el objetivo de contribuir al funcionamiento del mercado interior, debe existir la posibilidad de otorgar a las entidades de crédito una excepción frente a las disposiciones sobre separación de determinadas actividades de negociación, cuando el Estado miembro afectado haya adoptado, antes del 29 de enero de 2014, legislación primaria (o legislación secundaria posterior) que prohíba a las entidades de crédito que acepten depósitos de particulares y de pequeñas y medianas empresas (PYME) ejercer actividades de inversión como comitentes y disponer de activos destinados a negociación. Por tanto, el Estado miembro debe estar facultado para solicitar a la Comisión que exima de la aplicación de las disposiciones sobre la separación de determinadas actividades a entidades de crédito que estén sujetas a legislación nacional compatible con esas disposiciones. Esto permitiría evitar que los Estados miembros que ya dispongan de legislación primaria, cuyos efectos sean equivalentes al presente Reglamento y coherentes con él, tengan que adaptar disposiciones ya vigentes y eficaces. A fin de que la legislación nacional y posteriores medidas de ejecución no tengan por efecto obstaculizar el funcionamiento del mercado interior, dicha legislación y sus disposiciones conexas de supervisión y control del cumplimiento deben poder garantizar que las entidades de crédito que acepten depósitos de particulares y PYME cumplan disposiciones vinculantes equivalentes a las del presente Reglamento, y compatibles con ellas. La autoridad competente que supervise la entidad de crédito sujeta a la legislación nacional considerada debe responsabilizarse de emitir un dictamen, que se debe adjuntar a la solicitud de excepción.
- (11) De acuerdo con el artículo 4, apartado 1, letra i), del Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo²⁵, el BCE está facultado para ejercer funciones de supervisión en relación con cambios estructurales que deban exigirse a las entidades de crédito a fin de evitar situaciones de tensiones financieras o de quiebra, siempre que tales funciones estén explícitamente estipuladas en el Derecho de la Unión para las autoridades competentes.
- (12) El presente Reglamento persigue reducir la asunción excesiva de riesgos y el rápido crecimiento del balance, las dificultades de resolución y de control, los conflictos de intereses, el falseamiento de la competencia y una inadecuada asignación del capital. Persigue, asimismo, proteger a las entidades que ejercen actividades a las que está justificado ofrecer una red de seguridad pública frente a las pérdidas en que incurran como consecuencia de otras actividades. Es necesario, por tanto, establecer normas que contribuyan a reorientar los bancos hacia su función relacional esencial de servir a la economía real, y a evitar que los bancos asignen demasiado capital a la actividad de negociación, en detrimento de la financiación de la economía no financiera.
- (13) El presente Reglamento debe aplicarse únicamente a las entidades de crédito y los grupos que ejerzan actividades de negociación que alcancen los umbrales fijados en el presente Reglamento. Esto resulta congruente con el objetivo explícito de centrarse en el limitado número de entidades de crédito y grupos, de entre los de mayor dimensión y complejidad, que, pese a otros actos legislativos, siguen siendo demasiado grandes para quebrar, demasiado grandes para ser rescatados y demasiado complejos en lo que atañe a su gestión, supervisión y resolución. Por tanto, las disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse solo a las entidades de crédito y los grupos de la Unión que se consideren de importancia sistémica mundial o cuyas actividades de negociación o dimensiones en términos absolutos superasen determinados umbrales relativos y absolutos basados en la contabilidad. Los Estados miembros o las autoridades competentes son libres de imponer medidas similares también a las entidades de crédito más pequeñas.
- (14) El ámbito de aplicación territorial del presente Reglamento debe ser extenso, a fin de garantizar que no se falsee la competencia y evitar una posible elusión. No obstante, deben quedar exentas las filiales de matrices de la UE establecidas en terceros países o las sucursales en la UE de entidades de crédito establecidas en terceros países que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento pero estén sujetas a medidas que, a juicio de la Comisión, tengan efectos equivalentes a los previstos en el presente Reglamento. Las autoridades competentes deben también poder eximir a las filiales en el extranjero de grupos con una matriz de la UE, si aquellas son autónomas y su quiebra afectara solo limitadamente al grupo en su conjunto.
- (15) Las entidades de crédito y entes pertenecientes al mismo grupo, deben tener prohibida la adquisición y venta por cuenta propia de instrumentos financieros y materias primas, pues esta actividad presenta escaso o nulo valor añadido para el interés público, y es intrínsecamente arriesgada.
- (16) Resulta difícil diferenciar entre la negociación por cuenta propia y la creación de mercado. A fin de superar esta dificultad, la prohibición de la negociación por cuenta propia debe limitarse a las salas, unidades, divisiones u operadores individuales específicamente dedicados a la negociación por cuenta propia. Los bancos

²⁵ Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).

- no deben poder sortear la prohibición gestionando entes no bancarios que ejerzan actividades de negociación por cuenta propia o beneficiándose de inversiones en ellos.
- (17) A efectos de garantizar que los entes sujetos a la prohibición de negociación por cuenta propia puedan seguir contribuyendo a la financiación de la economía, deben estar autorizados a invertir en una lista cerrada de fondos. Esta lista exhaustiva debe comprender los fondos de inversión alternativos (FIA) cerrados y no apalancados, los fondos de capital riesgo europeos, los fondos de emprendimiento social europeos y los fondos de inversión a largo plazo europeos. En aras de garantizar que estos fondos no pongan en peligro la viabilidad y la solidez financiera de las entidades de crédito que invierten en ellos, es esencial que los FIA cerrados y no apalancados en los que las entidades de crédito puedan aún invertir estén gestionados por gestores de FIA autorizados y supervisados de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶, y que dichos FIA estén establecidos en la Unión o, de no ser así, se comercialicen en la Unión de acuerdo con las disposiciones de esa Directiva.
- (18) Los entes sujetos a la prohibición de negociación por cuenta propia deben poder utilizar su capital propio para realizar inversiones en el marco de su gestión de efectivo. La gestión de efectivo debe ser una actividad cuya finalidad sea mantener el valor del capital propio, diseminando el riesgo de crédito entre múltiples contrapartes y maximizando la liquidez de dicho capital propio. Al gestionar su efectivo, los entes sujetos a la prohibición de negociación por cuenta propia no deben perseguir el objetivo de lograr rendimientos superiores a los tipos del mercado monetario, tomando como referencia el tipo de rendimiento de un bono de deuda pública de elevada calidad a tres meses.
- (19) Los activos equivalentes a efectivo son instrumentos que normalmente se negocian en el mercado monetario, por ejemplo, las letras del Tesoro y de la administración local, los certificados de depósito, los efectos comerciales, las aceptaciones bancarias, los pagarés a corto plazo o las participaciones o acciones de fondos del mercado monetario regulados. A fin de prohibir las ventas en corto, las entidades de crédito deben disponer de activos equivalentes a efectivo antes de poder vender esos activos.
- (20) Las políticas remunerativas que incitan a una excesiva asunción de riesgos pueden ir en detrimento de una gestión sana y eficaz de los riesgos de los bancos. Al complementar la legislación vigente de la Unión en este terreno, las disposiciones en materia de remuneración se estima que contribuirán a evitar que se eluda la prohibición de negociación por cuenta propia. Asimismo, se considera que reducirán toda posible actividad de negociación por cuenta propia residual u oculta que realicen las entidades de crédito básicas en el marco de una gestión prudente del riesgo.
- (21) El órgano de dirección de los entes sujetos a la prohibición de negociación por cuenta propia debe garantizar el cumplimiento de esta prohibición.
- (22) Junto a la actividad de negociación por cuenta propia, las grandes entidades de crédito ejercen numerosas otras actividades de negociación, como son la creación de mercado, la emisión, la inversión y el patrocinio conexos a titulizaciones arriesgadas o la estructuración, organización o ejecución de operaciones de derivados complejas. Aunque estas actividades de negociación están a menudo orientadas a los clientes, pueden suscitar inquietud. No obstante, dado que se trata de actividades potencialmente útiles, no deben estar sujetas a una prohibición directa. En lugar de ello, deben quedar sujetas a la evaluación *ex post* de la autoridad competente y, en su caso, al requisito de separación del resto de las actividades del grupo.
- (23) Si, al evaluar las actividades de negociación, la autoridad competente llega a la conclusión de que sobrepasan determinados parámetros, en cuanto a tamaño relativo, apalancamiento, complejidad, rentabilidad, riesgo de mercado conexo e interconexión, debe exigir su separación de la entidad de crédito básica, salvo si esta puede demostrar satisfactoriamente a dicha autoridad que esas actividades de negociación no representan una amenaza para su estabilidad financiera o la estabilidad del sistema financiero de la Unión en su conjunto, a la luz de los objetivos del presente Reglamento.
- (24) Especial preocupación plantea la actividad de creación de mercado. La posibilidad de someter a un banco a resolución puede verse obstaculizada por la existencia de posiciones de negociación e importantes carteras de instrumentos financieros dentro de grupos bancarios de grandes dimensiones, ya que las posiciones de negociación individuales se tratan de forma similar en un proceso de resolución, ya se deriven de operaciones de creación de mercado por cuenta de clientes o de operaciones especulativas. Por otra parte, los creadores de mercado están interconectados con otros grupos bancarios de grandes dimensiones. Además, pueden estar expuestos a un importante riesgo de contraparte y el funcionamiento concreto de la actividad de creación de mercado puede variar dependiendo de los instrumentos financieros y los modelos de mercado. Por tanto, la autoridad competente debe prestar especial atención a estas actividades cuando efectúe su evaluación.

²⁶

Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n° 1060/2009 y (UE) n° 1095/2010.

- (25) Determinadas actividades que implican operaciones de titulización han llevado a las entidades de crédito a acumular riesgos rápidamente, concentrar los riesgos en el sector apalancado, incrementar notablemente el recurso a la deuda a corto plazo entre los intermediarios financieros y hacer que estos estén mucho más interconectados. A menos que la titulización cumpla determinados criterios mínimos para ser considerada de alta calidad, las entidades de crédito siguen expuestas a un riesgo importante de liquidez. Además, la inversión en productos titulizados de riesgo puede dar lugar a la interconexión de entidades financieras, lo que supone un obstáculo para una resolución ordenada y rápida. En consecuencia, la autoridad competente debe prestar especial atención a estas actividades cuando efectúe su evaluación.
- (26) A efectos de garantizar una separación efectiva en términos jurídicos, económicos, operativos y de gobernanza, las entidades de crédito básicas y los entes de negociación deben cumplir las normas en materia de capital, liquidez y grandes exposiciones sobre la base de subgrupos funcionales. Deben tener una gobernanza sólida e independiente y órganos de dirección separados.
- (27) Los grupos a los que se otorgue la consideración de mutuas, cooperativas, entidades de ahorro o similares tienen una estructura de propiedad y económico específica. La imposición de algunas de las normas relativas a la separación podría exigir profundos cambios en la organización estructural de esos entes, cuyos costes podrían resultar desproporcionados frente a las ventajas. En la medida en que esos grupos entren en el ámbito de aplicación del Reglamento, la autoridad competente puede decidir permitir que las entidades de crédito básicas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 49, apartado 3, letras a) o b), del Reglamento (UE) nº 575/2013 dispongan de instrumentos de capital o derechos de voto en un ente de negociación, si dicha autoridad considera que la tenencia de esos instrumentos de capital o derechos de voto es indispensable para el funcionamiento del grupo y que la entidad de crédito básica ha adoptado suficientes medidas para reducir adecuadamente los riesgos pertinentes.
- (28) Los límites a las grandes exposiciones persiguen proteger a la entidad de crédito frente al riesgo de incurrir en pérdidas por un exceso de concentración en un cliente o un grupo de clientes vinculados entre sí. La aplicación de estas restricciones entre las partes separadas dentro de la entidad de crédito o del grupo, así como entre la entidad de crédito básica y entes externos que ejerzan actividades de negociación, forma parte integrante del presente Reglamento. No obstante, con independencia de los límites de exposición individual, las grandes exposiciones agregadas pueden aún ser importantes. Por ello, los límites individuales deben complementarse con un límite de grandes exposiciones agregadas. Con el fin de restringir la aplicación de la red de seguridad pública a las actividades objeto de separación y distinguir claramente las actividades de los entes de negociación de las entidades de crédito básicas, los entes de negociación no deben estar autorizados a aceptar depósitos que puedan beneficiarse de una garantía de depósitos. Esta prohibición no debe impedir el intercambio de garantías reales estrictamente en conexión con sus actividades de negociación. No obstante, con objeto de no cerrar una fuente adicional de crédito, el ente de negociación debe poder otorgar créditos a todos los clientes. Asimismo, si bien el ente de negociación puede necesitar prestar servicios de pago mayoristas, y de compensación y liquidación, no debe prestar servicios de pago minoristas.
- (29) Al margen de la separación, la entidad de crédito básica debe aún poder gestionar su propio riesgo. Por ello, determinadas actividades de negociación deben autorizarse, siempre que su finalidad sea gestionar prudentemente el capital, la liquidez y la financiación de la entidad de crédito básica, y no pongan en peligro la estabilidad financiera de esta. Del mismo modo, las entidades de crédito básicas deben poder prestar a sus clientes una serie de servicios de gestión de riesgos necesarios. Sin embargo, esto debe hacerse sin exponer a dichas entidades a riesgos indebidos y de forma que su estabilidad financiera no esté en peligro. Las actividades de cobertura admisibles a efectos de una gestión prudente del riesgo propio y de la prestación de servicios de gestión de riesgos a los clientes pueden considerarse contabilidad de coberturas con arreglo a las Normas Internacionales de Información Financiera, sin que ello haya de ser así obligatoriamente.
- (30) A fin de aumentar la eficacia del procedimiento de toma de decisiones previsto en el presente Reglamento y garantizar, en toda la medida posible, la coherencia entre las medidas impuestas por el presente Reglamento, el Reglamento (UE) nº 1024/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva [DRRB] y la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷, las autoridades competentes y las autoridades de resolución pertinentes deben cooperar estrechamente en toda circunstancia haciendo uso de todos los poderes que les confiera el pertinente Derecho de la Unión. El deber de cooperación debe extenderse a todas las etapas del procedimiento con arreglo al cual la autoridad competente adopta una decisión final de imponer medidas estructurales.
- (31) La separación tiene repercusiones importantes en la estructura jurídica, organizativa y operativa de los grupos bancarios. Con el fin de que la separación resulte eficaz y eficiente, y a efectos de evitar que los grupos se separen siguiendo las fronteras geográficas, las decisiones de separación las debe adoptar el supervisor en base

²⁷

Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

- consolidada a nivel de grupo, previa consulta con las autoridades competentes de las filiales significativas del grupo, en su caso.
- (32) En aras de fomentar la transparencia y la seguridad jurídica en beneficio de todas las partes interesadas del mercado, la Autoridad Bancaria Europea (ABE) debe publicar y mantener actualizada en su sitio web una lista de las entidades de crédito y los grupos sujetos a las disposiciones sobre la prohibición de negociación por cuenta propia y la separación de determinadas actividades de negociación.
- (33) Siempre que la divulgación de información a efectos de la supervisión prudencial y de la aplicación del presente Reglamento implique el tratamiento de datos personales, estos deben estar plenamente protegidos por el marco jurídico de la Unión. En particular, la autoridad competente conservará los datos personales solamente durante el periodo que resulte necesario de conformidad con las normas de protección de datos aplicables²⁸.
- (34) La separación conlleva cambios en la estructura jurídica, organizativa y operativa de los grupos bancarios afectados, todo lo cual genera costes. Con el fin de limitar el riesgo de que los costes se repercutan a los clientes y conceder a la entidad de crédito el tiempo necesario para ejecutar una decisión de separación de forma ordenada, dicha separación no debe ser aplicable en el momento inmediato de entrada en vigor del presente Reglamento, sino a partir de *[OP introduzcase la fecha exacta: 18 meses después de la fecha de publicación del presente Reglamento]*.
- (35) La prestación o el ejercicio a título profesional, de la totalidad o parte de los servicios o las actividades de inversión, como ocupación o negocio habitual, por diversos entes identificados en aplicación del presente Reglamento a raíz de cambios estructurales impuestos a entidades de crédito de grandes dimensiones, complejas e interconectadas, debe tener lugar de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹. Cuando el presente Reglamento imponga a estos entes restricciones a la prestación de servicios de inversión adicionales a las establecidas en la Directiva 2004/39/CE, las disposiciones del presente Reglamento deben prevalecer. La prestación o el ejercicio de estos servicios o actividades de inversión está sujeta a autorización previa, de conformidad con la Directiva 2004/39/CE, a excepción de las entidades de crédito autorizadas en virtud de la Directiva 2013/36/UE.
- (36) La Comisión debe cooperar con las autoridades de terceros países con objeto de buscar soluciones mutuamente satisfactorias que garanticen la coherencia entre las disposiciones del presente Reglamento y las de terceros países. A tal efecto, la Comisión debe poder determinar que el marco jurídico de un tercer país es equivalente al presente Reglamento, también por lo que atañe a sus mecanismos de supervisión y de control del cumplimiento.
- (37) De cara a garantizar que los entes sujetos al presente Reglamento cumplan las obligaciones que de este se derivan, y velar por que reciban un mismo trato en toda la Unión, deben preverse sanciones y medidas administrativas que resulten efectivas, proporcionadas y disuasorias. Así pues, las sanciones y medidas administrativas establecidas por el presente Reglamento deben satisfacer determinados requisitos esenciales en relación con los destinatarios, los criterios a tener en cuenta a la hora de aplicar una sanción o medida, la publicación de sanciones o medidas, las principales facultades sancionadoras y los niveles de las sanciones pecuniarias administrativas.
- (38) A fin de especificar los requisitos establecidos en el presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de acuerdo con el artículo 290 del TFUE por lo que respecta a los siguientes elementos no esenciales: ampliar el tipo de bonos de deuda pública que no deben entrar en la prohibición que establece el artículo 6 y que las autoridades competentes no deben someter ni a evaluación ni a separación; fijar los límites y condiciones pertinentes con arreglo a los cuales una autoridad competente deba considerar que determinadas actividades de negociación deben separarse; ampliar la lista de instrumentos que pueden ser utilizados por las entidades de crédito para gestionar su riesgos propios; ampliar la lista de instrumentos con que las entidades de crédito pueden efectuar operaciones dirigidas a gestionar los riesgos de sus clientes; calcular el límite por encima del cual los derivados no puedan ser vendidos, ni consignados en el balance de una entidad de crédito básica; las grandes exposiciones y el grado de reconocimiento de las técnicas de reducción del riesgo; modificar los elementos integrantes del concepto de «actividades de negociación» utilizado para establecer las condiciones de aplicación de los capítulos II y III del presente Reglamento; especificar los tipos de titulizaciones que no suponen una amenaza para la estabilidad financiera de las entidades de crédito básicas o del sistema financiero de la Unión; especificar los criterios para evaluar la equivalencia de los marcos jurídicos y de supervisión de terceros países. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos dele-

²⁸ Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

²⁹ Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo (DO L 145 de 30.4.2004, p. 1).

- gados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- (39) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, en particular con respecto a lo dispuesto en los artículos 21 y 27, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución.
- (40) Las normas técnicas de los servicios financieros deben garantizar una armonización sistemática y una protección adecuada de los depositantes, inversores y consumidores en toda la Unión. Como organismo con conocimientos altamente especializado, se considera eficaz y adecuado confiar a la ABE la elaboración de proyectos de normas técnicas de regulación y ejecución que no impliquen decisiones estratégicas. La ABE debe garantizar procedimientos administrativos y de información eficientes en la elaboración de las normas técnicas.
- (41) La Comisión, mediante actos delegados, con arreglo al artículo 290 del TFUE y de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰, debe adoptar normas técnicas de regulación elaboradas por la ABE en relación con el método para la medición y aplicación uniformes de los parámetros de cálculo del umbral por encima del cual debe producirse una separación de actividades. La Comisión y la ABE deben velar por que todas las entidades afectadas puedan aplicar esas normas de manera proporcional a la naturaleza, la escala y la complejidad de dichas entidades y de sus actividades.
- (42) La Comisión debe estar facultada para adoptar, mediante actos de ejecución, con arreglo al artículo 291 del TFUE y de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1093/2010, normas técnicas de ejecución elaboradas por la ABE con respecto al método de cálculo del importe de las actividades de negociación que realizan las entidades de crédito y los grupos, la plantilla uniforme de comunicación del importe total y los componentes de las actividades de negociación de las entidades de crédito y las sociedades matrices, así como el establecimiento de los procedimientos y formularios para el intercambio con la ABE de información sobre las sanciones.
- (43) De conformidad con el principio de proporcionalidad, a fin de alcanzar el objetivo de evitar el riesgo sistémico, las tensiones financieras o la quiebra de entidades de crédito de grandes dimensiones, complejas e interconectadas, resulta oportuno y necesario establecer normas sobre la prohibición de la negociación por cuenta propia y la separación de determinadas actividades de negociación.. El presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea.
- (44) La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo «la Carta») reconoce, en su artículo 16, la libertad de empresa de conformidad con el Derecho de la Unión y las legislaciones y prácticas nacionales. Todas las personas establecidas en la Unión tienen derecho a crear o mantener un negocio sin estar sujetas a discriminación o a restricciones innecesarias. Asimismo, la propiedad accionarial está protegida por el artículo 17 de la Carta. Los accionistas tienen derecho a poseer y usar su propiedad, y disponer de ella, así como a no ser privados de su propiedad contra su voluntad. La prohibición de la negociación por cuenta propia y la separación de determinadas actividades que prevé el presente Reglamento pueden afectar a la libertad de empresa y a los derechos de propiedad de los accionistas, que, en tal situación, no pueden disponer libremente de su propiedad.
- (45) En las limitaciones de la libertad de empresa y los derechos de los accionistas debe observarse lo establecido en el artículo 52 de la Carta. La injerencia en esos derechos no debe ser desproporcionada. Por consiguiente, la prohibición o separación de las actividades de negociación solo debe exigirse en aras del interés público de favorecer el buen funcionamiento del mercado bancario de la Unión y la estabilidad financiera. Los accionistas afectados no deben ser privados de sus restantes derechos legales, como el derecho a una tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.
- (46) El presente Reglamento observa los derechos fundamentales y los principios reconocidos en la Carta, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar, a la protección de los datos de carácter personal, a la libertad de empresa, a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, así como el derecho de defensa y el respeto del principio *ne bis in idem*. El presente Reglamento debe aplicarse de conformidad con dichos derechos y principios.
- (47) Los entes afectados por la prohibición de negociación por cuenta propia necesitarán tiempo suficiente para aplicarla, por lo que el presente Reglamento prevé que la prohibición se aplique [*OP introduzcase la fecha exacta*; 18 meses después de la publicación del presente Reglamento]. Asimismo, los procedimientos que establece el presente Reglamento en relación con las disposiciones con arreglo a las cuales la autoridad competente decide que las actividades de negociación deben separarse de la entidad de crédito básica, así como los procedimientos que resultan aplicables a los grupos tras la adopción de esa decisión, son complejos y exigen

³⁰

Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n° 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

tiempo no solo para su realización, sino también para que esas medidas se apliquen de forma responsable y sostenible. Resulta, por tanto, apropiado, que esas disposiciones se apliquen [*OP introduzcase la fecha exacta*: 36 meses después de la publicación del presente Reglamento].

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo 1

Disposiciones generales

Artículo 1

Objetivos

El presente Reglamento persigue evitar el riesgo sistémico, las tensiones financieras o la quiebra de entes de grandes dimensiones, complejos e interconectados del sector financiero, en particular las entidades de crédito, así como alcanzar los siguientes objetivos:

- a) reducir la asunción excesiva de riesgos en las entidades de crédito;
- b) eliminar los conflictos de intereses significativos entre las distintas partes de la entidad de crédito;
- c) evitar una inadecuada asignación de recursos y estimular el crédito a la economía real;
- d) contribuir a crear condiciones de competencia no falseadas para todas las entidades de crédito en el mercado interior;
- e) reducir la interconexión dentro del sistema financiero, que genera riesgo sistémico;
- f) facilitar la gestión, el control y la supervisión eficientes de las entidades de crédito;
- g) facilitar la resolución ordenada y el rescate de los grupos.

Artículo 2

Objeto

El presente Reglamento establece normas sobre:

- a) la prohibición de la negociación por cuenta propia;
- b) la separación de determinadas actividades de negociación;

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a los siguientes entes:
 - a) toda entidad de crédito o toda matriz de la UE, incluidas todas las sucursales y filiales, con independencia de dónde estén situadas, siempre que se determine que se trata de entidades de importancia sistémica mundial, en aplicación del artículo 131 de la Directiva 2013/36/UE;
 - b) cualquiera de los siguientes entes que durante un período de tres años consecutivos disponga de activos por un valor total de al menos 30 millones EUR y cuyas actividades de negociación representen al menos 70 millones EUR o el 10 por ciento del total de sus activos:
 - i) toda entidad de crédito establecida en la Unión y que no sea ni una sociedad matriz ni una filial, incluidas todas sus sucursales con independencia de dónde estén situadas;
 - ii) una matriz de la UE, incluidas todas las sucursales y filiales con independencia de dónde estén situadas, en caso de que uno de los entes del grupo sea una entidad de crédito establecida en la Unión;
 - iii) las sucursales en la UE de entidades de crédito establecidas en terceros países.

*Artículo 4****Exclusiones del ámbito de aplicación***

1. El presente Reglamento no se aplicará a:
 - a) las sucursales en la UE de entidades de crédito establecidas en terceros países, si están sujetas a un marco jurídico considerado equivalente, de acuerdo con el artículo 27, apartado 1;
 - b) las filiales de matrices de la UE establecidas en terceros países, si están sujetas a un marco jurídico considerado equivalente de acuerdo con el artículo 27, apartado 1;
 - c) los entes a que se refieren los puntos 2 a 23 del artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE.
2. Además de según lo dispuesto en la letra b) del apartado 1, la autoridad competente podrá eximir de lo dispuesto en el capítulo III a las filiales de matrices de la UE establecidas en terceros países en los que no existan normas consideradas equivalentes a los artículos 10 a 16 y 20, si dicha autoridad competente tiene la seguridad de que:
 - a) la autoridad de resolución a nivel de grupo de la Unión y la autoridad del tercer país de acogida han acordado una estrategia de resolución;
 - b) la estrategia de resolución de la filial de una matriz de la UE establecida en un tercer país no tiene efectos adversos sobre la estabilidad financiera del Estado o Estados miembros en los que la citada sociedad matriz y otros entes del grupo estén establecidos.

*Artículo 5****Definiciones***

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. «entidad de crédito»: una entidad de crédito según la definición del artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo³¹;
2. «grupo»: una sociedad matriz y sus filiales;
3. «resolución»: lo definido en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva [DRRB];
4. «negociación por cuenta propia»: el uso de capital propio o fondos prestados para asumir posiciones en cualquier tipo de operación de compra o venta, o de adquisición o enajenación por otra vía, de cualquier instrumento financiero o materia prima, con la exclusiva finalidad de obtener un beneficio por cuenta propia y sin conexión alguna con actividad presente o prevista relacionada con clientes, o la cobertura del riesgo que para el ente se derive de actividad presente o prevista relacionada con clientes, a través de salas, unidades, divisiones u operadores individuales específicamente dedicados a esa asunción de posiciones y esa generación de beneficios, incluido a través de plataformas en línea específicamente destinadas a la negociación por cuenta propia;
5. «matriz de la UE»: toda sociedad matriz de un Estado miembro que no sea filial de otra sociedad de cualquier otro Estado miembro;
6. «filial»: una empresa filial según la definición del artículo 2, punto 10, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³²;
7. «autoridad competente»: una autoridad competente según la definición del artículo 4, apartado 1, punto 40, del Reglamento (UE) n° 575/2013, incluido el BCE de acuerdo con el Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo;
8. «entidad»: una entidad según la definición del artículo 4, apartado 1, punto 3, del Reglamento (UE) n° 575/2013;
9. «sociedad matriz»: una sociedad matriz según la definición del artículo 2, punto 9, de la Directiva 2013/34/UE, incluidas las entidades, las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera y las sociedades mixtas de cartera;

³¹ Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

³² Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

10. «instrumentos financieros»: los instrumentos financieros según la definición del anexo I, sección C, de la Directiva 2004/39/CE;
11. «órgano de dirección»: un órgano de dirección según la definición del artículo 3, apartado 1, punto 7, de la Directiva 2013/36/UE o el órgano equivalente cuando el ente considerado no sea una entidad;
12. «creación de mercado»: el compromiso de una entidad financiera de proporcionar liquidez al mercado de forma regular y permanente, anunciando cotizaciones de compra y venta para un determinado instrumento financiero, o en el marco de su actividad habitual, ejecutando órdenes iniciadas por clientes o en respuesta a solicitudes de negociación de clientes, sin que en ninguno de estos casos esté expuesta a riesgo de mercado significativo;
13. «patrocinadora»: lo definido en el artículo 4, apartado 1, punto 14, del Reglamento (UE) n° 575/2013;
14. «titulización»: una titulización según la definición del artículo 4, apartado 1, punto 61, del Reglamento (UE) n° 575/2013;
15. «negociación con derivados»: la compra o venta de derivados;
16. «entidad de crédito básica»: entidad de crédito que, como mínimo, acepta depósitos que pueden beneficiarse del sistema de garantía de depósitos, con arreglo a la Directiva 94/19/CE³³;
17. «materia prima»: una materia prima según la definición del artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1287/2006³⁴;
18. «entes del grupo»: un ente jurídico que forma parte de un grupo;
19. «ente financiero»: todo ente comprendido en una de las siguientes categorías:
 - entes del sector financiero, según la definición del artículo 4, apartado 1, punto 27, del Reglamento (UE) n° 575/2013;
 - fondos de inversión alternativos (FIA) cerrados y no apalancados, según lo definido en la Directiva 2011/61/UE, siempre que estén establecidos en la Unión o, de no ser así, se comercialicen en la Unión conforme a los artículos 35 o 40 de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵, fondos de capital riesgo admisibles según la definición del artículo 3, letra b), del Reglamento (UE) n° 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁶, fondos de emprendimiento social admisibles según la definición del artículo 3, letra b), del Reglamento (UE) n° 346/2013³⁷ y FIA autorizados como fondos de inversión a largo plazo europeos (FILPE), de acuerdo con el Reglamento (UE) n° XXX/XXXX³⁸];
 - OICVM, según la definición del artículo 1, punto 2, de la Directiva 2009/65/CE³⁹;
 - vehículos especializados en titulizaciones, según la definición del artículo 4, apartado 1, punto 66, del Reglamento (UE) n° 575/2013;
20. «PYME»: toda empresa que emplee a menos de 250 personas, cuyo volumen de negocios anual no sobrepase los 50 millones EUR y/o cuyo balance anual total no sobrepase los 43 millones EUR;
21. «negociación de inversiones como principal»: la acción de comprar, vender, suscribir o asegurar valores o inversiones basadas en contratos en calidad de principal;

³³ Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 135 de 31.5.1994, pp. 5 a 14).

³⁴ Reglamento (CE) n° 1287/2006 de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por el que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las obligaciones de las empresas de inversión de llevar un registro, la información sobre las operaciones, la transparencia del mercado, la admisión a negociación de instrumentos financieros, y términos definidos a efectos de dicha Directiva (DO L 241 de 2.9.2006, p. 1).

³⁵ Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n° 1060/2009 y (UE) n° 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

³⁶ Reglamento (UE) n° 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de capital riesgo europeos (DO L 115 de 25.4.2013, p. 1).

³⁷ Reglamento (UE) n° 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos (DO L 115 de 25.4.2013, p. 18).

³⁸ Reglamento (UE) n° xx/xxxx del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos (DO L xx/xx).

³⁹ Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

22. «supervisor en base consolidada»: la autoridad competente responsable de ejercer la supervisión de una matriz de la UE y sus filiales sobre una base consolidada, tal como se define esta en el artículo 4, apartado 1, punto 48, del Reglamento (UE) nº 575/2013.

Capítulo II

Actividades prohibidas

Artículo 6

Prohibición de determinadas actividades de negociación

1. Los entes a que se refiere el artículo 3 no podrán:
 - a) ejercer actividades de negociación por cuenta propia;
 - b) con su capital propio o fondos prestados, y con la finalidad exclusiva de obtener un beneficio por cuenta propia:
 - i) adquirir o conservar acciones o participaciones de FIA, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/61/UE;
 - ii) invertir en derivados, certificados, índices u otros instrumentos financieros cuyo rendimiento esté vinculado a acciones o participaciones de FIA;
 - iii) disponer de acciones o participaciones de entes que ejerzan actividades de negociación por cuenta propia o adquieran acciones o participaciones de FIA.
2. La prohibición a que se refiere el apartado 1, letra a), no se aplicará a:
 - a) los instrumentos financieros emitidos por las administraciones centrales de los Estados miembros o por los entes especificados en el artículo 117. apartado 2, y el artículo 118 del Reglamento (UE) nº 575/2013;
 - b) situaciones en las que los entes a que se refiere el artículo 3 reúnan las siguientes condiciones:
 - i) que utilicen su capital propio en el marco de sus procesos de gestión de efectivo;
 - ii) que se limiten a poseer, comprar, vender, o adquirir o enajenar por otra vía, efectivo o activos equivalentes a efectivo. Los activos equivalentes a efectivo deberán ser inversiones de elevada liquidez mantenidas en la moneda de base del capital propio, ser fácilmente convertibles a un importe conocido de efectivo, estar sujetos a un riesgo de cambio de valor insignificante, tener un vencimiento igual o inferior a 397 días y proporcionar un rendimiento igual o inferior al tipo de rendimiento de un bono de deuda pública de elevada calidad a tres meses.
3. Las restricciones establecidas en el apartado 1, letra b), no se aplicarán con respecto a FIA cerrados y no apalancados, según lo definido en la Directiva 2011/61/UE, siempre que estén establecidos en la Unión o, de no ser así, se comercialicen en la Unión conforme a los artículos 35 o 40 de la Directiva 2011/61/UE, fondos de capital riesgo admisibles según la definición del artículo 3, letra b), del Reglamento (UE) nº 345/2013, fondos de emprendimiento social admisibles según la definición del artículo 3, letra b), del Reglamento (UE) nº 346/2013, y FIA autorizados como fondos de inversión a largo plazo europeos (FILPE), de acuerdo con el Reglamento (UE) nº [XXX/XXXX].
4. El órgano de dirección de cada uno de los entes a que se refiere el artículo 3 velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1.
5. Lo dispuesto en los apartados 1 a 4 será de aplicación a partir del [*OP introduzcase la fecha exacta*: 18 meses después de la publicación del Reglamento].
6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 para excluir de la prohibición a que se refiere el apartado 1, letra a):
 - a) los instrumentos financieros distintos de los contemplados en el apartado 2, letra a), emitidos por administraciones públicas de terceros países que apliquen regímenes reguladores y de supervisión al menos equivalentes a los aplicados en la Unión, cuando las exposiciones a esos instrumentos tengan asignada una ponderación de riesgo del cero por ciento, de acuerdo con el artículo 115 del Reglamento (UE) nº 575/2013;
 - b) los instrumentos financieros emitidos por las administraciones regionales de los Estados miembros, cuando las exposiciones frente a esos instrumentos tengan asignada una ponderación de riesgo del cero por ciento, de acuerdo con el artículo 115 del Reglamento (UE) nº 575/2013.

*Artículo 7***Normas de remuneración**

Sin perjuicio de las normas de remuneración que establece la Directiva 2013/36/UE, la política remunerativa de los entes a que se refiere el artículo 3 se configurará y aplicará de modo que, ni directa ni indirectamente, aliente a cualquier miembro del personal a ejercer actividades prohibidas por el artículo 6, apartado 1, o le recompense por ello.

Capítulo II**Separación de determinadas actividades de negociación***Artículo 8***Gama de actividades**

1. A efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, las actividades de negociación incluirán aquellas que no consistan en:
 - a) aceptación de depósitos que puedan beneficiarse del sistema de garantía de depósitos, de acuerdo con la Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰;
 - b) préstamos, incluidos el crédito al consumo, los contratos de crédito relativos a bienes inmuebles, la factorización con o sin recurso y la financiación de transacciones comerciales (incluido el forfaiting);
 - c) arrendamiento financiero;
 - d) servicios de pago, tal como se definen en el artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹;
 - e) emisión y gestión de otros medios de pago (por ejemplo, cheques de viaje y cheques bancarios), cuando dicha actividad no esté recogida en la letra d);
 - f) intermediación en los mercados interbancarios, custodia y administración de valores;
 - g) informes comerciales;
 - h) alquiler de cajas fuertes;
 - i) emisión de dinero electrónico.
2. Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán en lo que atañe a la compra o venta de instrumentos financieros emitidos por administraciones centrales de los Estados miembros o por los entes especificados en el artículo 117, apartado 2, y el artículo 118 del Reglamento (UE) n° 575/2013.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 35 con objeto de excluir los instrumentos financieros:
 - a) distintos de los contemplados en el apartado 2, emitidos por administraciones públicas de terceros países que apliquen regímenes reguladores y de supervisión al menos equivalentes a los aplicados en la Unión, cuando las exposiciones a esos instrumentos tengan asignada una ponderación de riesgo del cero por ciento, de acuerdo con el artículo 115 del Reglamento (UE) n° 575/2013;
 - b) emitidos por administraciones regionales de los Estados miembros, cuando las exposiciones frente a esos instrumentos tengan asignada una ponderación del cero por ciento, de acuerdo con el artículo 115 del Reglamento (UE) n° 575/2013.

*Artículo 9***Deber de verificación de las actividades**

1. La autoridad competente evaluará las actividades de negociación de los entes que a continuación se indican, en particular la creación de mercado, la inversión en titulizaciones y su patrocinio, y la negociación con derivados que no sean los permitidos con arreglo a los artículos 11 y 12:

⁴⁰ Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 135 de 31.5.1994, pp. 5 a 14).

⁴¹ Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior (DO L 319 de 5.12.2007, pp. 1 a 36).

- a) toda entidad de crédito básica establecida en la Unión y que no sea ni una sociedad matriz ni una filial, incluidas todas sus sucursales, con independencia de dónde estén situadas;
 - b) una matriz de la UE, incluidas todas las sucursales y filiales, con independencia de dónde estén situadas, cuando uno de los entes del grupo sea una entidad de crédito básica establecida en la Unión;
 - c) las sucursales en la UE de entidades de crédito establecidas en terceros países.
2. En la evaluación a que se refiere el apartado 1, la autoridad competente utilizará los siguientes parámetros:
- a) el volumen relativo de los activos destinados a negociación, calculado dividiendo dichos activos por el total de activos;
 - b) el apalancamiento de los activos destinados a negociación, calculado dividiendo dichos activos por el capital básico de nivel 1;
 - c) la importancia relativa del riesgo de contraparte, medida dividiendo el valor razonable de los derivados por el total de activos destinados a negociación;
 - d) la complejidad relativa de los derivados destinados a negociación, medida dividiendo los derivados destinados a negociación de nivel 2 y de nivel 3 por los derivados destinados a negociación y por los activos destinados a negociación;
 - e) la rentabilidad relativa de los ingresos procedentes de la actividad de negociación, medida dividiendo dichos ingresos por el total de ingresos netos;
 - f) la importancia relativa del riesgo de mercado, medida hallando la diferencia en valor absoluto entre los activos y los pasivos destinados a negociación, y dividiendo el resultado por la media simple entre los activos y los pasivos destinados a negociación;
 - g) la interconexión, medida con arreglo al método a que se refiere el artículo 131, apartado 18, de la Directiva 2013/36/UE;
 - h) el riesgo de crédito y de liquidez derivado de compromisos y garantías otorgados por la entidad de crédito básica;
3. La autoridad competente deberá haber concluido su evaluación a más tardar el [OP – *introdúzcase la fecha exacta*: 18 meses a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento] y, a partir de esa fecha, efectuará evaluaciones periódicamente, con una frecuencia mínima anual.
4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar cómo se medirán los parámetros y, en su caso, especificar los pormenores de los parámetros a que se refiere el apartado 2 y su medición utilizando datos de supervisión. Los proyectos de normas técnicas de regulación preverán también un método que permita a la autoridad competente medir y aplicar los parámetros de forma sistemática.
- La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el [OP – *introdúzcase la fecha exacta*: 18 meses después de la fecha de publicación del Reglamento].
- Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) nº 1093/2010.

Artículo 10

Potestad de la autoridad competente de exigir a una entidad de crédito básica que no ejerza determinadas actividades

1. Cuando la autoridad competente, tras la evaluación a que se refiere el artículo 9, apartado 1, llegue a la conclusión de que se cumplen los límites y las condiciones conexos a los parámetros mencionados en el artículo 9, apartado 2, letras a) a h), y especificados en el acto delegado a que se refiere el apartado 5, y, por ello, considere que existe una amenaza para la estabilidad financiera de la entidad de crédito básica o el conjunto del sistema financiero de la Unión, a la luz de los objetivos contemplados en el artículo 1, iniciará el procedimiento de decisión a que se refiere el apartado 3, párrafo segundo, como máximo dos meses después de haber finalizado dicha evaluación.
2. Cuando los límites y condiciones a que se refiere el apartado 1 no se cumplan, la autoridad competente podrá, no obstante, iniciar el procedimiento de decisión contemplado en el apartado 3, párrafo tercero, si tras la evaluación a que se refiere el artículo 9, apartado 1, considera que cualquier actividad de negociación, salvo la negociación con derivados distintos de los permitidos con arreglo al artículo 11 y 12, que ejerza la entidad de crédito básica, supone una amenaza para la estabilidad financiera de dicha entidad o del conjunto del sistema financiero de la Unión, habida cuenta de los objetivos mencionados en el artículo 1.

3. La autoridad competente notificará las conclusiones a que se refieren los apartados 1 o 2 a la entidad de crédito básica y le ofrecerá la posibilidad de presentar observaciones por escrito en el plazo de dos meses desde la fecha de la notificación.

Si la entidad de crédito básica no demuestra satisfactoriamente a la autoridad competente, en el plazo mencionado en el párrafo primero, que las razones en que se basan las conclusiones no están justificadas, dicha autoridad adoptará una decisión dirigida a esa entidad de crédito, exigiéndole que no ejerza las actividades de negociación que se especifiquen en tales conclusiones. La autoridad competente motivará su decisión y la hará pública.

A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, si la autoridad competente decide autorizar a la entidad de crédito básica a ejercer esas actividades de negociación, motivará su decisión y la hará pública.

A efectos de lo dispuesto en el apartado 2, si la autoridad competente decide autorizar a la entidad de crédito básica a ejercer actividades de negociación, adoptará una decisión en ese sentido dirigida a dicha entidad.

Antes de adoptar una decisión según lo previsto en el presente apartado, la autoridad competente consultará a la ABE sobre los motivos en que basa la decisión que prevé adoptar y los efectos potenciales de esta en la estabilidad financiera de la Unión y el funcionamiento del mercado interior. La autoridad competente notificará también a la ABE su decisión final.

La autoridad competente adoptará su decisión final en el plazo de dos meses a contar desde la recepción de las observaciones por escrito a que se refiere el párrafo primero.

4. Las decisiones a que se refiere el apartado 3, párrafo segundo, serán revisadas por la autoridad competente cada cinco años.

5. La Comisión, a más tardar el [*OP introduzcase la fecha exacta*: 6 meses después de la publicación del presente Reglamento], adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 35, a fin de:

a) especificar, con respecto a los parámetros:

- a) el límite pertinente de cada uno de los parámetros previstos en el artículo 9, apartado 1, letras a) a h), por encima del cual el nivel de riesgo de la actividad de negociación de que se trate se considerará individualmente significativo;
- b) las condiciones, y entre ellas cuántos parámetros deben sobrepasar el límite pertinente, y en qué combinación, a fin de que la autoridad competente inicie el procedimiento a que se refiere el artículo 10, apartado 1;
- c) la especificación de las condiciones a que se refiere el inciso ii) incluirá una indicación del nivel de riesgo significativo agregado de la actividad de negociación considerada que se derive del hecho de que varios parámetros sobrepasen los límites pertinentes a que se refiere el inciso i);

b) especificar qué tipo de titulización no se considerará una amenaza para la estabilidad financiera de la entidad de crédito básica o el conjunto del sistema financiero de la Unión, atendiendo a lo siguiente:

- i) las características estructurales, tales como la transformación del vencimiento implícito y la simplicidad de la estructura;
- ii) la calidad de los activos subyacentes y las características de las garantías reales conexas;
- iii) las características de la titulización y sus activos subyacentes, por lo que atañe a la cotización y la transparencia;
- iv) la solidez y calidad de los procesos de aseguramiento.

Artículo 11

Gestión prudente del riesgo propio

1. Una entidad de crédito básica sobre la que haya recaído una decisión conforme al artículo 10, apartado 3, podrá llevar a cabo actividades de negociación si estas tienen como finalidad exclusiva gestionar prudentemente su capital, su liquidez y su financiación.

En el contexto de la gestión prudente de su capital, su liquidez y su financiación, las entidades de crédito básicas solo podrán cubrir el riesgo global de su balance con derivados sobre tipos de interés, derivados sobre tipos de cambio y derivados admisibles para compensación a través de entidades de contrapartida central. La entidad de crédito básica demostrará al supervisor competente que la actividad de cobertura tiene

por objeto reducir -y manifiestamente reduce o mitiga notablemente-, riesgos constatables específicos de posiciones individuales o agregadas de esa entidad de crédito.

2. Sin perjuicio de las normas de remuneración establecidas en la Directiva 2013/36/UE, la política remunerativa aplicable al personal de la entidad de crédito básica que ejerza actividades de cobertura:
 - a) tendrá por objeto evitar toda actividad de negociación por cuenta propia residual u oculta, ya se disfraza como de gestión de riesgos o de otro modo;
 - b) reflejará los objetivos de cobertura legítimos de la entidad de crédito básica en su conjunto y garantizará que la remuneración ofrecida no se determine directamente por referencia a los beneficios generados por tales actividades, sino que tenga en cuenta la eficacia global de las actividades en cuanto a la reducción o mitigación del riesgo.

El órgano de dirección velará por que la política remunerativa de la entidad de crédito básica se ajuste a lo dispuesto en el párrafo primero, y consultará al comité de riesgos, cuando exista tal comité de acuerdo con el artículo 76, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 35 del presente Reglamento, para complementar los instrumentos financieros a que se refiere el apartado 1, añadiendo otros instrumentos financieros, incluidos otros tipos de derivados, en particular los sujetos a las obligaciones establecidas en el artículo 11 del Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴², a fin de tener en cuenta instrumentos financieros que tengan el mismo efecto sobre la estabilidad financiera que los mencionados en el apartado 1, con vistas a una gestión prudente del capital, la liquidez y la financiación.

Artículo 12

Prestación de servicios de gestión de riesgos a los clientes

1. Una entidad de crédito básica sobre la que haya recaído una decisión conforme al artículo 10, apartado 3, podrá vender, a sus clientes no financieros, a los entes financieros a que se refiere el artículo 5, punto 19, guiones primero y segundo, a empresas de seguros y a organismos de previsión para la jubilación, derivados sobre tipos de interés, derivados sobre tipos de cambio, derivados de crédito, derivados sobre derechos de emisión de gases de efecto invernadero, derivados sobre materias primas admisibles para compensación a través de entidades de contrapartida central, y derechos de emisión de gases, siempre que concurren las siguientes condiciones:
 - a) que la única finalidad de la venta sea cubrir el riesgo de tipo de interés, el riesgo de tipo de cambio, el riesgo de crédito, el riesgo de materias primas o el riesgo asociado a los derechos de emisión de gases de efecto invernadero;
 - b) que los requisitos de fondos propios de la entidad de crédito básica con respecto al riesgo de posición asociado a los derivados y los derechos de emisión de gases de efecto invernadero no superen un determinado porcentaje de sus requisitos totales de capital por riesgos, que se especificará en un acto delegado de la Comisión de acuerdo con el apartado 2.

Cuando el requisito establecido en la letra b) no se cumpla, los derivados y los derechos de emisión de gases de efecto invernadero no podrán ser vendidos por la entidad de crédito básica ni consignarse en su balance.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 35 con objeto de:
 - a) autorizar que otros instrumentos financieros distintos de los mencionados en el apartado 1, en particular los sujetos a las obligaciones establecidas en el artículo 11 del Reglamento (UE) n° 648/2012, a efectos de la cobertura de riesgos se vendan a los clientes especificados en el apartado 1 del presente artículo;
 - b) especificar el porcentaje de requisitos de fondos propios de la entidad de crédito básica por encima del cual los derivados y los derechos de emisión de gases de efecto invernadero a que se refiere el apartado 1 del presente artículo no podrán venderse ni consignarse en el balance de esa entidad;

⁴² Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones.

*Artículo 13****Normas sobre entes del grupo independientes***

1. Cuando una autoridad competente haya decidido, de conformidad con el artículo 10, apartado 3, que una entidad de crédito básica no puede ejercer determinadas actividades de negociación, y dicha entidad pertenezca a un grupo, las actividades de negociación que deban separarse solo podrán ser ejercidas por un ente del grupo que sea jurídica, económica y operativamente independiente («ente de negociación») de la entidad de crédito básica.
2. Cuando un ente de los mencionados en el artículo 9, apartado 1, haya decidido a iniciativa propia separar las actividades de negociación reguladas por el artículo 9 de las actividades de la entidad de crédito básica, y su plan de separación haya sido autorizado de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18, lo dispuesto en los apartados 3 a 13 del presente artículo y en los artículos 14 a 17 y 20 se aplicará a los entes separados.
3. La matriz de la UE velará por que un grupo que comprenda entidades de crédito básicas y entes de negociación se estructure de forma que se creen dos subgrupos diferenciados en base subconsolidada y que solo uno de ellos integre entidades de crédito básicas.
4. La matriz de la UE de la entidad de crédito básica velará en la medida de lo necesario por que esta última pueda ejercer sus actividades en caso de insolvencia del ente de negociación.
5. La entidad de crédito básica no dispondrá de instrumentos de capital o derechos de voto en un ente de negociación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, la autoridad competente podrá permitir que las entidades de crédito básicas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 49, apartado 3, letras a) o b), del Reglamento (UE) n° 575/2013 dispongan de instrumentos de capital o derechos de voto en un ente de negociación, si dicha autoridad considera que la tenencia de esos instrumentos de capital o derechos de voto es indispensable para el funcionamiento del grupo y que la entidad de crédito básica ha adoptado suficientes medidas para reducir adecuadamente los riesgos pertinentes.

Una entidad de crédito básica que no sea una entidad de crédito central o regional no podrá en ningún caso disponer de instrumentos de capital o derechos de voto en ningún ente de negociación:

Antes de adoptar una decisión con arreglo a lo dispuesto en el presente apartado, la autoridad competente consultará a la ABE.

La autoridad competente notificará su decisión a la ABE, que publicará una lista de las entidades a las que se haya aplicado el presente apartado.

6. La entidad de crédito básica y el ente de negociación emitirán su propia deuda en base individual o subconsolidada, siempre y cuando ello no resulte incoherente con el plan de resolución acordado por las autoridades de resolución pertinentes de acuerdo con la Directiva [DRRB].
7. Todos los contratos y otras operaciones que tengan lugar entre la entidad de crédito básica y el ente de negociación serán tan favorables para la entidad de crédito básica como los contratos y operaciones comparables en los que intervengan entes no pertenecientes al mismo subgrupo.
8. La mayoría de los miembros del órgano de dirección de la entidad de crédito básica y del ente de negociación serán personas que no pertenezcan al órgano de dirección del otro ente. Ningún miembro del órgano de dirección de uno u otro de estos entes desempeñará funciones ejecutivas en los dos, salvo el responsable de la gestión de riesgos de la sociedad matriz.
9. El órgano de dirección de la entidad de crédito básica, del ente de negociación y de sus matrices estará obligado a sostener los objetivos de la separación.
10. De conformidad con el Derecho nacional aplicable, el nombre o la designación del ente de negociación y de la entidad de crédito básica deberá permitir que el público identifique fácilmente cuál de ellos es un ente de negociación y cuál de ellos es una entidad de crédito básica.
11. Las entidades estructuralmente separadas cumplirán las obligaciones establecidas en las partes segunda, tercera, cuarta, sexta, séptima y octava del Reglamento (UE) n° 575/2013 y en el título VII de la Directiva 2013/36/UE en base subconsolidada, con arreglo al apartado 3 del presente artículo.
12. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7 del Reglamento (UE) n° 575/2013, las obligaciones establecidas en las partes segunda a cuarta y octava de ese Reglamento se aplicarán en base subconsolidada, con arreglo al apartado 3 del presente artículo.

13. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, y el artículo 8 del Reglamento (UE) nº 575/2013, lo establecido en la parte sexta de ese Reglamento se aplicará en base subconsolidada, con arreglo al apartado 3 del presente artículo.

Artículo 14

Límites a las grandes exposiciones intragrupo

1. A efectos del cálculo del límite de grandes exposiciones intragrupo a que se refiere el apartado 2, todos los entes que pertenezcan al mismo subgrupo, con arreglo al artículo 13, apartado 3, se considerará que constituyen un solo cliente o un grupo de clientes vinculados entre sí a tenor del artículo 4, apartado 1, punto 39, del Reglamento (UE) nº 575/2013.
2. Cuando se impongan medidas conforme al presente capítulo, la entidad de crédito básica no podrá asumir una exposición intragrupo superior al 25 por ciento del capital admisible de dicha entidad frente a un ente que no pertenezca al mismo subgrupo que la entidad de crédito básica. El límite a las grandes exposiciones intragrupo se aplicará en base subconsolidada, y una vez tenidos en cuenta los efectos de la reducción del riesgo de crédito y las exenciones a que se refieren los artículos 399 a 403 del Reglamento (UE) nº 575/2013 y el artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 15

Límites a las grandes exposiciones extragrupo

1. Además de observar lo dispuesto en el artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 575/2013, cuando se impongan medidas conforme al presente capítulo, la entidad de crédito básica no deberá asumir las siguientes exposiciones:
 - a) una gran exposición superior al 25 por ciento del capital admisible de dicha entidad frente a un ente financiero; ese límite de exposición se aplicará en base individual y subconsolidada y una vez tenidos en cuenta los efectos de la reducción del riesgo de crédito y las exenciones a que se refieren los artículos 399 a 403 del Reglamento (UE) nº 575/2013 y el artículo 16 del presente Reglamento;
 - b) grandes exposiciones que sobrepasen en total el 200 por ciento del capital admisible de la entidad de crédito básica frente a entes financieros; ese límite de exposición se aplicará en base individual y subconsolidada y una vez tenidos en cuenta los efectos de la reducción del riesgo de crédito y las exenciones a que se refieren los artículos 399 a 403 del Reglamento (UE) nº 575/2013 y el artículo 16 del presente Reglamento;
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 35, con objeto de ajustar el nivel del límite de las grandes exposiciones extragrupo agregadas a que se refiere el apartado 1, letra b), en función de la medida en que se hayan reconocido los efectos de la reducción del riesgo de crédito.

Artículo 16

Técnicas de reducción del riesgo de crédito

Con carácter adicional a lo dispuesto en los artículos 399 a 403 del Reglamento (UE) nº 575/2013, cuando se impongan medidas de acuerdo con el presente capítulo, las restricciones sobre el reconocimiento de las técnicas de reducción del riesgo de crédito se aplicarán al cálculo de los valores de exposición a efectos del cumplimiento de los límites de las grandes exposiciones conforme a los artículos 14 y 15 del presente Reglamento.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 35 con objeto de especificar en qué medida las técnicas de reducción del riesgo de crédito, incluidos los tipos y límites de la cobertura del riesgo de crédito admisible, se reconocerán a efectos de la aplicación del párrafo primero, con el fin de garantizar que dichas técnicas no fallen cuando los riesgos se materialicen, de modo que pueda haber una recuperación efectiva de la cobertura del riesgo de crédito.

*Artículo 17****Excepciones frente a las disposiciones transitorias relativas a los grandes exposiciones***

No obstante lo dispuesto en el artículo 493, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 575/2013, las excepciones previstas en dicho apartado no se aplicarán a las exposiciones asumidas por las entidades de crédito básicas que hayan sido objeto de medidas estructurales de conformidad con el presente Reglamento.

*Artículo 18****Plan de separación***

1. Cuando una autoridad competente decida, de conformidad con el artículo 10, apartado 3, que una entidad de crédito básica no puede ejercer determinadas actividades de negociación, tal entidad o, en su caso, su matriz de la UE, presentará a dicha autoridad un plan de separación en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de la decisión a que se refiere el artículo 10, apartado 3, párrafo segundo.

Del mismo modo, cuando un ente de los contemplados en el artículo 9, apartado 1, haya decidido separar de la entidad de crédito básica las actividades de negociación sujetas a la obligación de verificación a que se refiere el artículo 9, presentará un plan que recoja los detalles de la separación, al inicio del periodo de evaluación a que se refiere el artículo 9. El plan contendrá como mínimo la información exigida en el apartado 2, letras a) y b), del presente artículo.

2. El plan de separación explicará detalladamente cómo se llevará a cabo la misma.
En él se indicará al menos lo siguiente:
 - a) los activos y las actividades que se separarán de la entidad de crédito básica;
 - b) el detalle de cómo se aplicarán las normas a que se refiere el artículo 13;
 - c) el calendario de la separación.
3. La autoridad competente evaluará los planes contemplados en los apartados 1 y 2 y, en el plazo de seis meses a partir de su presentación, adoptará una decisión por la que se apruebe el plan de separación o se exija la introducción de cambios en el mismo.
4. Si la autoridad competente exige cambios en el plan de separación, la entidad de crédito básica o, en su caso, su matriz de la UE, presentará nuevamente el plan de separación con los cambios exigidos en el plazo de tres meses a partir del requerimiento de la autoridad competente.
5. La autoridad competente adoptará una decisión por la que se apruebe o rechace el plan en el plazo de un mes a partir de la nueva presentación. Cuando la autoridad competente rechace el plan, en el plazo de un mes a partir de ese rechazo, adoptará una decisión por la que se establezca un plan de separación que contenga los ajustes necesarios.
6. Cuando la entidad de crédito básica o, en su caso, su matriz de la UE, no presente un plan de separación según lo exigido en el apartado 1, la autoridad competente, en el plazo máximo de tres meses a contar desde que finalice el plazo mencionado en el apartado 1, adoptará una decisión por la que se establezca un plan de separación.
7. Cuando la entidad de crédito básica o, en su caso, su matriz de la UE, no presente un nuevo plan de separación que contenga los cambios exigidos por la autoridad competente, esta adoptará una decisión por la que se establezca un plan de separación, a más tardar un mes después de que finalice el plazo mencionado en el apartado 4, párrafo primero.
8. La entidad de crédito básica o, en su caso, su matriz de la UE, demostrará a la autoridad competente que ha aplicado el plan aprobado.
9. El órgano de dirección de la entidad de crédito o la matriz de la UE se cerciorará de que el plan de separación se haya aplicado según lo aprobado por la autoridad competente.

*Artículo 19****Cooperación entre las autoridades competentes y las autoridades de resolución pertinentes***

1. Antes de adoptar la decisión a que se refiere el artículo 10, apartado 3, la autoridad competente lo notificará a la autoridad de resolución pertinente designada de conformidad con el artículo 3 de la Directiva [DRRB].

2. Al efectuar la evaluación conforme al artículo 9 y al exigir a la entidad de crédito básica que no ejerza determinadas actividades de acuerdo con el artículo 10, la autoridad competente tendrá en cuenta toda evaluación sobre la pertinencia de la resolución, ya existente o en curso, realizada por cualquier autoridad de resolución pertinente según lo dispuesto en los artículos 13 y 13 *bis* de la Directiva [DRRB].
3. La autoridad competente cooperará con la autoridad de resolución pertinente e intercambiará con ella la información que se considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. La autoridad competente velará por que las medidas impuestas con arreglo al presente capítulo guarden coherencia con las impuestas en virtud del artículo 13, letra b), del Reglamento (UE) n° 1024/2013, el artículo 8, apartado 9, del Reglamento (UE) n° [MUR], los artículos 13, y 13 *bis*, 14 y 15 de la Directiva [DRRB], así como el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE.

Artículo 20

Actividades prohibidas al ente de negociación

El ente de negociación no podrá:

- a) aceptar depósitos que puedan beneficiarse del sistema de garantía de depósitos de acuerdo con la Directiva 94/19/CE, excepto cuando se trate de depósitos vinculados al intercambio de garantías reales en relación con actividades de negociación;
- b) prestar servicios de pago según se definen en el artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2007/64/CE, conexos a las actividades a que se refiere la letra a), excepto cuando esos servicios de pago sean accesorios y resulten estrictamente necesarios para el intercambio de garantías reales en relación con actividades de negociación.

Artículo 21

Excepción a lo dispuesto en el capítulo III

1. A instancia de un Estado miembro, la Comisión podrá eximir de lo dispuesto en el presente capítulo a las entidades de crédito que acepten depósitos de particulares y PYME y que estén sujetas a legislación primaria nacional adoptada antes del 29 de enero de 2014, siempre que la legislación nacional satisfaga las siguientes condiciones:
 - a) persiga evitar las situaciones de tensiones financieras o quiebra y el riesgo sistémico a que se refiere el artículo 1;
 - b) impida que las entidades de crédito que acepten depósitos admisibles de particulares y PYME ejerzan la actividad regulada de negociación de inversiones como principal y mantengan activos destinados a negociación; no obstante, la legislación nacional podrá prever excepciones limitadas que permitan a las entidades de crédito que acepten depósitos de particulares y PYME ejercer actividades de reducción del riesgo a efectos de una gestión prudente de su capital, su liquidez y su financiación, así como prestar a sus clientes servicios limitados de gestión de riesgos;
 - c) garantice que, cuando la entidad de crédito que acepte depósitos de particulares y PYME pertenezca a un grupo, dicha entidad esté jurídicamente separada de los entes del grupo que ejerzan la actividad regulada de negociación de inversiones como principal y que mantengan activos destinados a negociación, y especifique lo siguiente:
 - i) que la entidad de crédito que acepta depósitos de particulares y PYME puede tomar decisiones independientes frente a otros entes del grupo;
 - ii) que la entidad de crédito que acepta depósitos de particulares y PYME cuenta con un órgano de dirección independiente de otros entes del grupo y de la propia entidad de crédito;
 - iii) que la entidad de crédito que acepta depósitos admisibles de particulares y PYME está sujeta a requisitos de capital y liquidez por sí misma;
 - iv) que la entidad de crédito que acepta depósitos de particulares y PYME no puede celebrar contratos u operaciones con otros entes del grupo, salvo en condiciones similares a las mencionadas en el artículo 13, apartado 7.
2. Los Estados miembros que deseen obtener una excepción con respecto a entidades de crédito sujetas a la legislación nacional considerada dirigirán una solicitud al respecto a la Comisión, acompañada de un dictamen favorable emitido por la autoridad competente que supervise la entidad de crédito a que se refiera la solicitud de excepción. La solicitud contendrá toda la información necesaria para la evaluación de la legis-

lación nacional y especificará a qué entidad de crédito se refiere. Cuando la Comisión considere que no dispone de toda la información necesaria, se dirigirá al Estado miembro de que se trate en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de recibo de la solicitud, y especificará qué información adicional precisa.

Una vez que la Comisión disponga de toda la información que considere necesaria para valorar la solicitud de excepción, en el plazo de un mes notificará al Estado miembro que dicha información es suficiente.

En el plazo de cinco meses a partir de la fecha de expedición de la notificación mencionada en el párrafo segundo, la Comisión, tras haber consultado a la ABE sobre los motivos que sustentan la decisión prevista y los posibles efectos sobre la estabilidad financiera de la Unión y el funcionamiento del mercado interior, adoptará una decisión de ejecución por la que se declarará que la legislación nacional no es incompatible con lo dispuesto en el presente capítulo y se otorgará la excepción a la entidad de crédito especificada en la solicitud a que se refiere el apartado 1. Si la Comisión prevé declarar incompatible la legislación nacional y no otorgar la excepción, especificará sus objeciones en detalle y dará al Estado miembro solicitante la oportunidad de presentar observaciones escritas en el plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación de dichas objeciones. La Comisión, en el plazo de tres meses, a contar desde que finalice el plazo para presentar observaciones, adoptará una decisión de ejecución por la que se conceda o deniegue la excepción.

Siempre que se modifique la legislación nacional, el Estado miembro notificará las modificaciones a la Comisión. Esta podrá revisar la decisión de ejecución a que se refiere el párrafo tercero.

Cuando la legislación nacional que se haya declarado no incompatible con lo dispuesto en el presente capítulo deje de aplicarse a una entidad de crédito a la que se haya otorgado una excepción frente a lo dispuesto en ese capítulo, la excepción concedida a esa entidad de crédito será revocada.

La Comisión notificará su decisión a la ABE. Esta última publicará una lista de las entidades de crédito a las que se haya otorgado una excepción de conformidad con el presente artículo. La lista se mantendrá permanentemente actualizada.

Capítulo IV

Entes sujetos a lo dispuesto en los capítulos II y III

Artículo 22

Normas aplicables al cálculo de los umbrales

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 3, letra b), inciso ii), el cálculo de los umbrales se basará en las cuentas consolidadas de la matriz de la UE.
2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 3, letra b), inciso iii), el cálculo de los umbrales se basará en las actividades ejercidas en la Unión.
3. Los activos y pasivos de las empresas de seguros y de reaseguros y otras empresas no financieras no se incluirán en el cálculo.
4. A más tardar el [*OP introdúzcase la fecha correcta*: 12 meses después de la publicación del presente Reglamento], la autoridad competente identificará las entidades de crédito y los grupos sujetos al presente Reglamento, de acuerdo con el artículo 3, y los notificará inmediatamente a la ABE.

Una vez reciba la notificación de la autoridad competente, la ABE publicará inmediatamente la lista a que se refiere el párrafo primero. La lista se mantendrá permanentemente actualizada.

Artículo 23

Cálculo de las actividades de negociación

1. A efectos del artículo 3, las actividades de negociación se calcularán como sigue, de acuerdo con el régimen contable aplicable.

Actividades de negociación = (TSA + TSL + DA + DL)/2, entendiéndose por:

- a) Activos constituidos por valores destinados a negociación (TSA): activos que forman parte de una cartera gestionada como un conjunto y en relación con los cuales se ha constatado una pauta efectiva reciente de realización de beneficios en el corto plazo, excluidos los activos constituidos por derivados;
- b) pasivos constituidos por valores destinados a negociación (TSL): pasivos asumidos con la intención de proceder a una readquisición en el futuro inmediato, que forman parte de una cartera gestionada

- como un conjunto y en relación con los cuales se ha constatado una pauta efectiva reciente de realización de beneficios en el corto plazo, excluidos los pasivos constituidos por derivados;
- c) activos por derivados (DA): derivados con valores de reposición positivos no clasificados como derivados de cobertura o derivados implícitos;
 - d) pasivos por derivados (DL): derivados con valores de reposición negativos no clasificados como instrumentos de cobertura.
2. Los activos y pasivos de las empresas de seguros y de reaseguros y otras empresas no financieras no se incluirán en el cálculo de las actividades de negociación.
3. La ABE elaborará normas técnicas de ejecución a fin de establecer el método para calcular las actividades de negociación a que se refiere el apartado 1, teniendo en cuenta las diferencias entre los regímenes contables aplicables.
- La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar el [*OP introduzca la fecha exacta*: 1 mes después de la fecha de publicación del Reglamento].
- Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1093/2010.
4. La Comisión estará facultada para modificar, mediante actos delegados de conformidad con el artículo 35, los componentes de las actividades de negociación contemplados en el apartado 1, letras a) a d), del presente artículo, al objeto de tener en cuenta los cambios de los regímenes contables aplicables.

Artículo 24

Presentación de información sobre las actividades de negociación a la autoridad competente

1. Los entes a que se refiere el artículo 3 presentarán a la autoridad competente, por primera vez [*OP introduzca una fecha*: 9 meses después de la fecha de publicación del presente Reglamento], y anualmente a partir de esa fecha, la información pertinente sobre el importe total de sus actividades de negociación y los componentes de estas, con arreglo al artículo 23, apartado 1.
2. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución con objeto de determinar la plantilla uniforme para la comunicación de información prevista en el apartado 1, así como las instrucciones de uso de dicha plantilla.
- La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar el [*OP introduzca la fecha exacta*: 1 mes después de la fecha de publicación del presente Reglamento].
- Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1093/2010.

Capítulo V

Cumplimiento

SECCIÓN 1

Entes

Artículo 25

Obligaciones de los entes sujetos al presente Reglamento

1. Los entes sujetos al presente Reglamento adoptarán las medidas oportunas a fin de que las autoridades competentes puedan obtener la información que precisen para evaluar el cumplimiento del mismo.
2. Los entes sujetos al presente Reglamento facilitarán a la autoridad competente toda la información necesaria para evaluar el cumplimiento del mismo, incluida aquella necesaria para la evaluación basada en parámetros a que se refiere el artículo 9, apartado 2. Dichos entes velarán asimismo por que sus mecanismos de control interno y sus procedimientos administrativos y contables permitan verificar, en todo momento, el cumplimiento del presente Reglamento.
3. Los entes sujetos al presente Reglamento registrarán todas sus operaciones y documentarán todos aquellos sistemas y procesos que se utilicen a efectos del presente Reglamento, de tal manera que la autoridad competente pueda verificar, en todo momento, el cumplimiento del mismo.

SECCIÓN 2**Autoridades competentes***Artículo 26***Poderes y funciones de las autoridades competentes**

1. En el desempeño de las funciones que les competan con arreglo al presente Reglamento, las autoridades competentes ejercerán los poderes que les correspondan de conformidad con el Derecho de la Unión pertinente.
2. La autoridad competente verificará las actividades de los entes sujetos al presente Reglamento, evaluará el cumplimiento de este de forma continua y velará por dicho cumplimiento.
3. Las autoridades competentes podrán exigir a una matriz de la UE que no sea un ente regulado, pero que tenga, al menos, una filial que sea un ente regulado, que garantice que sus filiales reguladas cumplan el presente Reglamento.
4. A efectos del presente Reglamento, se considerará que el supervisor en base consolidada es la autoridad competente en lo que atañe a todos los entes del grupo que pertenezcan al mismo grupo que la matriz de la UE y que estén sujetos al presente Reglamento.

Cuando la filial de una matriz de la UE esté establecida en otro Estado miembro y sea supervisada por un supervisor distinto del de la matriz de la UE, y dicha filial sea significativa a tenor del artículo 6, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1024/2013, el supervisor en base consolidada consultará a la autoridad competente del Estado miembro de origen de la filial significativa toda decisión que deba adoptar en virtud del presente Reglamento.

Capítulo VI**Relaciones con terceros países***Artículo 27****Equivalencia del marco jurídico de un tercer país***

1. A instancia de una autoridad competente de un Estado miembro o de un tercer país, o por iniciativa propia, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que se dictamine lo siguiente:
 - a) que el sistema jurídico, de supervisión y control del cumplimiento de un tercer país garantiza que las entidades de crédito y las sociedades matrices de esos países cumplen disposiciones vinculantes equivalentes a las establecidas en los artículos 6, 10, 16 y 20;
 - b) que el marco jurídico de ese tercer país establece un sistema equivalente y eficaz para el reconocimiento de las medidas estructurales previstas en los regímenes jurídicos nacionales de terceros países.
2. La Comisión podrá modificar o revocar su decisión si las condiciones con arreglo a las cuales se adoptó ya no se satisfacen.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 35 del presente Reglamento con objeto de establecer los criterios para evaluar si el marco jurídico y de supervisión de un tercer país es equivalente al presente Reglamento.

La Comisión adoptará los actos delegados [*OP introduzca la fecha exacta*: dentro de los 24 meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento].
4. La ABE celebrará acuerdos de cooperación con las autoridades competentes de terceros países cuyos marcos jurídicos y de supervisión hayan sido considerados equivalentes al presente Reglamento según lo dispuesto en los apartados 1 a 3. En dichos acuerdos se especificará, al menos, un régimen mínimo de intercambio de información entre las autoridades competentes pertinentes de ambos territorios.

Capítulo VII

Sanciones y medidas administrativas

Artículo 28

Sanciones y medidas administrativas

1. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 26, y del derecho de los Estados miembros a establecer y aplicar sanciones penales, los Estados miembros, conforme a su legislación nacional, establecerán disposiciones que faculten a dichas autoridades para adoptar sanciones administrativas y otras medidas administrativas en relación con, al menos, las siguientes infracciones:

- a) el incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 6;
- b) cualquier manipulación de la información que debe presentarse conforme al artículo 24, apartado 1.

Los Estados miembros dotarán a las autoridades competentes de la facultad de imponer sanciones y medidas administrativas a las entidades de crédito y a cualquier ente de un grupo, incluidas las sociedades mixtas de cartera y las empresas de seguros o de reaseguros.

Cuando las disposiciones a que se refiere el párrafo primero se apliquen a personas jurídicas, en caso de infracción, los Estados miembros facultarán a las autoridades competentes para aplicar sanciones, con sujeción a lo establecido en la legislación nacional, a los miembros del órgano de dirección y a otras personas físicas que, conforme a dicha legislación, sean responsables de la infracción.

2. Las sanciones y medidas administrativas adoptadas a efectos de la aplicación del apartado 1 deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.
3. Cuando los Estados miembros hayan optado por establecer sanciones penales respecto de las infracciones de las disposiciones a que se refiere el apartado 1, velarán por que se adopten las medidas oportunas para que las autoridades competentes dispongan de todas las facultades necesarias para dirigirse a las autoridades judiciales en el marco de su jurisdicción con objeto de recibir información específica relativa a las investigaciones o los procedimientos penales iniciados por posibles incumplimientos del artículo 6 y por manipulación de la información que debe presentarse con arreglo al artículo 24, apartado 1, y facilitar dicha información a otras autoridades competentes y la ABE a fin de que puedan cumplir su obligación de cooperar entre sí y, en su caso, con la ABE a efectos de lo previsto en el apartado 1.

Las autoridades competentes podrán también cooperar con las autoridades competentes de otros Estados miembros en el ejercicio de sus facultades sancionadoras.

4. En caso de infracción a tenor del apartado 1, los Estados miembros facultarán a las autoridades competentes, de conformidad con su legislación nacional, para que puedan aplicar, como mínimo, las siguientes sanciones y otras medidas administrativas:
 - a) emitir un requerimiento por el que se condene a la persona responsable de la infracción a que ponga fin a la misma y se abstenga de repetirla;
 - b) exigir la restitución de las ganancias obtenidas o las pérdidas evitadas gracias a la infracción, cuando las mismas puedan determinarse;
 - c) efectuar una amonestación pública en la que se indique la persona responsable y la naturaleza de la infracción;
 - d) revocar o suspender la autorización;
 - e) prohibir temporalmente que cualquier persona física que se considere responsable de la infracción ejerza funciones de dirección en un ente de los mencionados en el artículo 3;
 - f) en caso de infracción reiterada, prohibir permanentemente que toda persona física que se considere responsable de la infracción ejerza funciones de dirección en un ente de los mencionados en el artículo 3;
 - g) imponer sanciones pecuniarias administrativas máximas de, como mínimo, el triple del importe de las ganancias obtenidas o las pérdidas evitadas gracias a la infracción, cuando las mismas puedan determinarse;
 - h) si se trata de una persona física, imponer sanciones pecuniarias administrativas máximas de, como mínimo, 5 000 000 EUR o, en los Estados miembros cuya moneda no sea el euro, el valor correspondiente en la moneda nacional en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

- i) si se trata de una persona jurídica, imponer sanciones pecuniarias administrativas máximas de como mínimo el 10 por ciento del volumen de negocios total anual de dicha persona jurídica, de acuerdo con las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de dirección; cuando la persona jurídica sea una sociedad matriz o una filial de una sociedad matriz que deba elaborar cuentas financieras consolidadas, conforme a la Directiva 2013/34/UE, el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios total anual, o el tipo de ingresos correspondientes conforme al régimen contable aplicable, de acuerdo con las últimas cuentas consolidadas disponibles aprobadas por el órgano de dirección de la sociedad matriz última.

Los Estados miembros podrán otorgar a las autoridades competentes facultades adicionales a las mencionadas en el presente apartado, y prever sanciones de una gama más extensa y de cuantía más elevada que las establecidas en este mismo apartado.

- 5. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a la ABE a más tardar el [*OP introduzcase la fecha exacta*: doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento] las disposiciones a que se refiere el apartado 1. Notificarán sin demora a la Comisión y a la ABE cualquier modificación ulterior de las mismas.

Artículo 29

Ejercicio de las facultades supervisoras y sancionadoras

- 1. Los Estados miembros velarán por que, a la hora de determinar el tipo y el nivel de las sanciones administrativas y otras medidas, las autoridades competentes tengan en cuenta todas las circunstancias pertinentes, entre ellas, en su caso:
 - a) la gravedad y duración de la infracción;
 - b) el grado de responsabilidad de la persona responsable de la infracción;
 - c) la solvencia financiera de la persona responsable de la infracción, teniendo en cuenta factores tales como el volumen de negocios total, si se trata de una persona jurídica, o los ingresos anuales, si se trata de una persona física;
 - d) la magnitud de las ganancias obtenidas o las pérdidas evitadas por la persona responsable de la infracción, cuando las mismas puedan determinarse;
 - e) el grado de cooperación de la persona responsable de la infracción con la autoridad competente, sin perjuicio de la obligación de que dicha persona restituya las ganancias obtenidas o las pérdidas evitadas;
 - f) las anteriores infracciones de la persona responsable de la infracción;
 - g) las medidas adoptadas por la persona responsable de la infracción para evitar que esta se repita;
 - h) toda posible consecuencia sistémica de la infracción.

Artículo 30

Notificación de infracciones

- 1. Las autoridades competentes establecerán mecanismos eficaces que permitan notificar las infracciones reales o potenciales a que se refiere el artículo 28, apartado 1.
- 2. Los mecanismos contemplados en el apartado 1 incluirán, como mínimo:
 - a) procedimientos específicos para la recepción de notificaciones de infracciones y su seguimiento, incluido el establecimiento de canales de comunicación seguros para tales notificaciones;
 - b) protección adecuada de las personas empleadas en virtud de un contrato laboral que informen de infracciones o estén acusadas de cometer infracciones, frente a represalias, discriminaciones y otro tipo de trato injusto;
 - c) protección de los datos personales relativos tanto a la persona que informa de la infracción como a la persona física presuntamente responsable de la infracción, incluida protección dirigida a mantener la confidencialidad de su identidad en todas las fases del procedimiento, sin perjuicio de la información que deba ser revelada con arreglo a la legislación nacional en el contexto de investigaciones o ulteriores procesos judiciales.

3. Los Estados miembros exigirán a los empleadores que dispongan de procedimientos internos adecuados para que sus empleados puedan notificar las infracciones a que se refiere el artículo 28, apartado 1.
4. Los Estados miembros podrán disponer que se concedan, de acuerdo con la legislación nacional, incentivos financieros a las personas que ofrezcan información pertinente sobre posibles infracciones del presente Reglamento, siempre que esas personas no estén ya ni legal ni contractualmente obligadas a facilitar tal información, que esta sea nueva y que dé lugar a la imposición de una sanción u otras medidas administrativas por infracción del presente Reglamento, o a una sanción penal.

Artículo 31

Intercambio de información con la ABE

1. Las autoridades competentes facilitarán cada año a la ABE información agregada relativa a todas las medidas o sanciones administrativas que hayan impuesto de conformidad con el artículo 28. La ABE publicará esa información en un informe anual.
2. Cuando los Estados miembros hayan optado por establecer sanciones penales respecto de las infracciones de las disposiciones a que se refiere el artículo 28, apartado 1, sus autoridades competentes facilitarán a la ABE anualmente datos agregados y anonimizados sobre todas las investigaciones penales realizadas y las sanciones penales impuestas. La ABE publicará esa información en un informe anual.
3. Cuando la autoridad competente divulgue públicamente sanciones administrativas, multas y otras medidas, y sanciones penales, lo notificará simultáneamente a la ABE.
4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución destinadas a determinar los procedimientos y formularios para el intercambio de información a que se refieren los apartados 1 y 2.

La ABE presentará estos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar [*OP intézcase la fecha exacta*; doce meses después de la fecha de publicación del presente Reglamento].

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

Artículo 32

Publicación de las decisiones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero, las autoridades competentes publicarán en su sitio web toda decisión por la que se imponga una sanción administrativa u otra medida por infracción del artículo 6 y por manipulación de la información financiera a que se refiere el artículo 28, apartado 1, inmediatamente después de que la persona sancionada haya sido informada de dicha decisión.

La información publicada con arreglo al párrafo primero especificará como mínimo el tipo de infracción y su naturaleza, así como la identidad de la persona objeto de la decisión.

Los párrafos primero y segundo no serán de aplicación cuando se trate de decisiones que impongan medidas de índole investigadora.

Si una autoridad competente considera, tras una evaluación caso por caso, que la publicación de la identidad de la persona jurídica objeto de la decisión, o los datos personales de una persona física, resultaría desproporcionada, o si tal publicación pone en peligro la estabilidad de los mercados financieros o una investigación en curso, dicha autoridad podrá actuar de una de las siguientes maneras:

- a) aplazar la publicación de la decisión hasta el momento en que ya no existan las razones que justifiquen el aplazamiento;
- b) publicar la decisión de forma anonimizada y conforme al Derecho nacional, si tal publicación garantiza la protección efectiva de los datos de naturaleza personal, y, en su caso, aplazar la publicación de los datos pertinentes durante un plazo razonable, si se prevé que en ese plazo dejarán de existir las razones que motivan la publicación anonimizada.
- c) no publicar la decisión si la autoridad competente considera que las opciones indicadas en las anteriores letras a) y b) son insuficientes para garantizar:
 - i) que la estabilidad de los mercados financieros no corra peligro;
 - ii) la proporcionalidad de la publicación de esas decisiones frente a medidas que se consideran de menor importancia.

2. Si la decisión de imponer una sanción o medida es objeto de recurso ante las autoridades nacionales judiciales, administrativas o de otro tipo, las autoridades competentes publicarán también inmediatamente en su sitio web esa información y toda información posterior sobre el resultado de tal recurso. Asimismo, se publicará toda decisión que anule una decisión objeto de recurso.
3. Las autoridades competentes velarán por que toda decisión publicada con arreglo al presente artículo permanezca en su sitio web durante como mínimo cinco años tras dicha publicación. Los datos personales que figuren en esas decisiones solo se mantendrán en el sitio web de la autoridad competente durante el tiempo que resulte necesario de acuerdo con las normas aplicables en materia de protección de datos.

Capítulo VIII

Informes y reexamen

Artículo 33

Informes de la ABE

La ABE, en colaboración con la AEVM, preparará los siguientes informes y los presentará a la Comisión en el plazo de [OP *introdúzcase la fecha exacta*: doce meses a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento]:

- a) un informe sobre el posible límite de los parámetros a que se refiere el artículo 9, apartado 2, letras a) a h), y los tipos de titulización que, a juicio de la ABE, no representan una amenaza para la estabilidad financiera de la entidad de crédito básica o el sistema financiero de la Unión;
- b) un informe sobre si deben incluirse otros tipos de derivados y otros tipos de instrumentos financieros distintos de los enunciados en el artículo 11, apartado 1, a efectos de la gestión prudente del riesgo propio de una entidad de crédito básica;
- c) un informe sobre si puede autorizarse la venta a clientes de instrumentos financieros con fines de cobertura distintos de los enunciados en el artículo 12, apartado 1, y el porcentaje de requisitos de fondos propios por encima del cual no pueden venderse los derivados conforme al artículo 12, apartado 2, letra b).

Artículo 34

Reexamen

Periódicamente, la Comisión examinará el efecto de las normas establecidas en el presente Reglamento con respecto al logro de los objetivos a que se refiere el artículo 1, así como a la estabilidad del sistema financiero de la Unión en su conjunto, atendiendo a la evolución de la estructura del mercado y a la evolución y las actividades de los entes regulados por el presente Reglamento, y elaborará, en su caso, las oportunas propuestas. El examen se centrará, en particular, en la aplicación de los umbrales a que se refiere el artículo 3, la aplicación y eficacia de la prohibición prevista en el artículo 6, la gama de actividades a que se refiere el artículo 8 y la pertinencia de los parámetros establecidos en el artículo 9. A más tardar el 1 de enero de 2020, y, a continuación, con carácter periódico, la Comisión, una vez oídas las autoridades competentes, podrá presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe, que incluirá las cuestiones arriba mencionadas, en su caso acompañado de una propuesta legislativa.

Capítulo IX

Disposiciones finales

Artículo 35

Ejercicio de los poderes delegados

1. Los poderes para adoptar actos delegados se confieren a la Comisión en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren el artículo 6, apartado 6, el artículo 8, apartado 3, el artículo 10, apartado 5, el artículo 11, apartado 3, el artículo 12, apartado 2, el artículo 15, apartado 2, el artículo 16, párrafo segundo, el artículo 23, apartado 4, y el artículo 27, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha indicada en el artículo 38.
3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 6, apartado 6, el artículo 8, apartado 3, el artículo 10, apartado 5, el artículo 11, apartado 3, el artículo 12, apartado 2, el artículo 15, apartado 2, el artículo 16, párrafo segundo, el artículo 23, apartado 4, y el artículo 27, apartado 3, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Dicha decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en

el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 6, apartado 6, el artículo 8, apartado 3, el artículo 10, apartado 5, el artículo 11, apartado 3, el artículo 12, apartado 2, el artículo 15, apartado 2, el artículo 16, párrafo segundo, el artículo 23, apartado 4, y el artículo 27, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 36

Entrada en vigor y fecha de aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será de aplicación a partir de la fecha de entrada en vigor, a excepción del artículo 6, que se aplicará [*OP introduzcase la fecha exacta*: 18 meses después de la publicación del presente Reglamento], y los artículos 13 a 18 y 20, que se aplicarán [*OP introduzcase la fecha exacta*: 36 meses después de la publicación del presente Reglamento].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Economia, Finances i Pressupost.

Acord: Presidència del Parlament, 21.02.2014.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 25.02.2014 al 28.02.2014).

Finiment del termini: 03.03.2014; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 21.02.2014.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre la notificació i la transparència de les operacions de finançament de valors**

Tram. 295-00148/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 19.02.2014

Reg. 56292 / Admissió a tràmit: Presidència

del Parlament, 21.02.2014

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES DE FINANCIACIÓN DE VALORES Y SU TRANSPARENCIA (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM(2014) 40 FINAL] [2014/0017 (COD)] {SWD(2014) 30 FINAL} {SWD(2014) 31 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Euro-

pea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes

Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 29.1.2014
COM(2014) 40 final

2014/0017 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
sobre la notificación de las operaciones de financiación de valores y su transparencia

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2014) 30 final}

{SWD(2014) 31 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La crisis financiera mundial de 2008 puso al descubierto en el sistema financiero importantes lagunas reglamentarias, una supervisión ineficaz, mercados opacos y productos demasiado complejos. La UE ha adoptado una serie de medidas para hacer que el sistema bancario sea más sólido y estable, entre ellas requisitos de capital más estrictos, normas para una mejor gobernanza y supervisión y regímenes de resolución. Los progresos realizados en el establecimiento de una unión bancaria son también decisivos en este contexto.

La propuesta relativa a las reformas estructurales del sector bancario de la UE, que se presenta conjuntamente con la presente propuesta, constituye la pieza última del nuevo marco regulador y garantizará que incluso los bancos de mayores dimensiones de la UE sean menos complejos y puedan ser objeto de una resolución eficaz, con implicaciones mínimas para los contribuyentes.

Con todo, la crisis puso de manifiesto la necesidad de mejorar la transparencia y la supervisión no solo en el sector bancario tradicional, sino también en ámbitos en los que se desarrollaban actividades crediticias paralelas, esto es, el denominado «sistema bancario en la sombra»¹. En la práctica, las entidades y actividades del sistema bancario en la sombra captan fondos con características similares a las de los depósitos, realizan transformaciones de vencimientos o liquidez, posibilitan la transferencia del riesgo de crédito o recurren al apalancamiento directo o indirecto. A finales de 2012, los activos del sistema bancario en la sombra a nivel mundial ascendían a 53 billones EUR² –lo que representa aproximadamente la mitad del volumen del sistema bancario regulado–, concentrados principalmente en Europa (alrededor de 23 billones EUR) y en los Estados Unidos (alrededor de 19,3 billones EUR).

Las actuaciones a este respecto han sido de dimensión internacional y se han coordinado a través del G-20 y del Consejo de Estabilidad Financiera, que inició un estudio de alcance mundial para identificar los riesgos fundamentales del sistema bancario en la sombra³. El objetivo general, reiterado en varias ocasiones por el G-20, es eliminar del

¹ El Consejo de Estabilidad Financiera define el sistema bancario en la sombra como la intermediación crediticia en la que las entidades y actividades interesadas quedan (total o parcialmente) fuera del sistema bancario tradicional.

² *Global Shadow Banking Monitoring Report 2013*, 14 de noviembre de 2013, Consejo de Estabilidad Financiera,

³ Desde 2011, las líneas de investigación del Consejo de Estabilidad Financiera en torno a la banca en la sombra han dado lugar a la formulación de recomendaciones sobre los cinco aspectos siguientes: i) interacción entre los bancos y las entidades del sistema

sector financiero las zonas oscuras que tengan un impacto potencial sobre el riesgo sistémico o sean simplemente el resultado de un arbitraje regulador, y hacer extensiva la regulación y supervisión a todas las entidades financieras, instrumentos y mercados de importancia sistémica. En este contexto, en agosto de 2013, el Consejo de Estabilidad Financiera aprobó un marco de actuación consistente en once recomendaciones en las que se abordaban los riesgos del sistema bancario en la sombra asociados al préstamo de valores y los repos. Dichas recomendaciones fueron aprobadas posteriormente, en septiembre de 2013, por los líderes del G-20. El marco de actuación se refiere a la transparencia de las operaciones de préstamo de valores y repos realizadas por las entidades financieras frente a las autoridades, así como entre los gestores de fondos y los inversores finales, a las normas mínimas para la reinversión de las garantías en efectivo y la rehipotecación de los activos de clientes, a las normas mínimas de regulación para la valoración y gestión de las garantías reales y a la evaluación de la introducción de las entidades de contrapartida central en los mercados de repos de segundo escalón. El presente Reglamento se centra en la mejora de la transparencia de las operaciones de préstamo de valores y repos. La transparencia es importante para garantizar que las autoridades y todos los agentes del mercado interesados puedan hacerse una idea exacta de cómo funcionan los mercados y de la magnitud y naturaleza de los posibles riesgos. En este contexto, la transparencia es un aspecto fundamental, ya que permite disponer de la información necesaria para desarrollar políticas eficaces y eficientes de prevención de riesgos sistémicos.

En octubre de 2012, el Informe Liikanen⁴ señalaba entre sus conclusiones que las reformas reglamentarias realizadas y en curso no abordan todos los problemas subyacentes en el sector bancario de la UE, y formulaba una serie de recomendaciones. La aplicación de esas recomendaciones a través del Reglamento sobre la reforma estructural bancaria, adoptado al mismo tiempo que la presente propuesta, impedirá ciertas actividades de negociación de los bancos, haciendo recaer sobre ellas limitaciones estructurales. No obstante, como se indica en el Libro Verde sobre el sistema bancario en la sombra, adoptado por la Comisión el 19 de marzo de 2012, el refuerzo de la regulación bancaria podría llevar a que una parte sustancial de las actividades bancarias escapen de los límites de la banca tradicional, hacia el sector en la sombra, lo que conduciría a un sistema financiero cada vez más opaco y reduciría las posibilidades de control por parte de los supervisores. Ello vendría a añadirse a los vínculos muy arraigados que existen ya actualmente entre el sector bancario regulado y el sector bancario en la sombra. Ese arbitraje regulador mermaría considerablemente la incidencia de la labor de reforma financiera llevada a cabo a nivel mundial y europeo, creando así un importante riesgo de inestabilidad financiera. Por esta razón, la propuesta legislativa de reforma estructural debe ir acompañada de requisitos de transparencia e información vinculantes en relación con las operaciones de financiación de valores. Así pues, estos dos conjuntos de medidas reglamentarias se complementan y refuerzan mutuamente.

Ante esta evolución legislativa en el sector bancario, y en particular en vista de las medidas estructurales, es posible que los bancos desvíen parte de su actividad hacia áreas menos reguladas, como la banca en la sombra. A fin de seguir de cerca la evolución del mercado por cuanto se refiere a las entidades cuyas actividades forman parte del sistema bancario en la sombra, en particular en el ámbito de las operaciones de financiación de valores, es necesario imponer requisitos de transparencia que puedan ayudar a los supervisores y las autoridades reguladoras a determinar las vulnerabilidades, así como a definir, en su caso, los pasos siguientes para hacer frente a los posibles problemas detectados.

Para impedir que los beneficios resultantes de una mayor resiliencia de ciertos agentes y mercados se vean mermados por el desplazamiento de los riesgos financieros hacia sectores menos regulados, es esencial reforzar la transparencia y la disponibilidad de datos en lo que respecta a las actividades del sistema bancario en la sombra. Tal como se pone de relieve en la Comunicación de la Comisión sobre el sistema bancario en la sombra y en la Resolución del Parlamento Europeo de noviembre de 2012 a ese mismo respecto⁵, es fundamental incrementar la transparencia y la disponibilidad de información, en particular, en relación con las actividades emprendidas con frecuencia por el sector bancario en la sombra, entre las que cabe incluir los pactos de recompra y los préstamos de valores, también denominadas «operaciones de financiación de valores»⁶. En este sentido, los trabajos realizados por el Consejo de Estabilidad Financiera aportan cierta precisión acerca del nivel de transparencia requerido. Además, dicha actuación es especialmente importante para analizar los riesgos que puedan surgir debido a la interconexión del sector financiero regulado y del sector bancario en la sombra, el apalancamiento excesivo y los comportamientos procíclicos. Este enfoque se ajusta plenamente a las recomendaciones sobre el sector bancario en la sombra formuladas por el Consejo de Estabilidad Financiera en 2013⁷ y refrendadas en la Cumbre del G-20 en San Petersburgo, y cuyo propósito era

bancario en la sombra; ii) riesgos sistémicos de los fondos del mercado monetario (FMM); iii) regulación de otras entidades del sistema bancario en la sombra, como los fondos de inversión libre; iv) evaluación de los requisitos vigentes en materia de titulización; y v) recurso a las operaciones de financiación de valores, como el préstamo de valores y los pactos de recompra (repos).

⁴ En noviembre de 2011, se creó un grupo de expertos de alto nivel, presidido por Erkki Liikanen, gobernador del Banco de Finlandia, con la misión de evaluar la necesidad de una reforma estructural del sector bancario de la UE. Para conocer su mandato y composición, véase http://ec.europa.eu/internal_market/bank/docs/high-level_expert_group/mandate_en.pdf

⁵ P7_TA(2012)0427, <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2012-0427+0+DOC+XML+V0//ES>

⁶ Estas incluyen principalmente el préstamo o la toma en préstamo de valores o materias primas, las operaciones de recompra (repos) o recompra inversa, o las operaciones simultáneas de adquisición-retroventa o venta-readquisición.

⁷ *Strengthening Oversight and Regulation of Shadow Banking; Policy Framework for Addressing Shadow Banking Risks in Securities Lending and Repos*, 29 de agosto de 2013 www.financialstabilityboard.org/publications/r_130829b.pdf.

mitigar los riesgos y los incentivos procíclicos asociados a las operaciones de financiación de valores y la rehipotecación, que pueden exacerbar los problemas de financiación en momentos de tensión en los mercados.

Las operaciones de financiación de valores, junto con otras estructuras de financiación equivalentes y la rehipotecación, desempeñan un papel fundamental en el sistema financiero mundial. Las operaciones de financiación de valores son todas aquellas operaciones que permiten utilizar activos pertenecientes a la contraparte para generar medios de financiación. En la práctica, se trata principalmente del préstamo o la toma en préstamo de valores o materias primas, de las operaciones de recompra (repos) o recompra inversa, o de las operaciones simultáneas de compra-retroventa o venta-recompra. Todas estas operaciones tienen efectos económicos similares o, incluso, idénticos. Prácticamente todos los agentes del sistema financiero, ya sean bancos, agencias de valores, compañías de seguros, fondos de pensiones o fondos de inversión, recurren a tales técnicas, las cuales proporcionan más liquidez al mercado, facilitan la financiación de los participantes en el mercado, ayudan al descubrimiento de precios de los activos negociables y hacen posibles las operaciones de financiación monetaria de los bancos centrales. No obstante, también pueden dar lugar a la creación de crédito a través de la transformación de vencimientos y liquidez, y llevar a los participantes en el mercado a asumir recíprocamente grandes exposiciones. La rehipotecación de garantías reales para respaldar múltiples transacciones, en particular operaciones de financiación de valores, ha contribuido a una mayor liquidez, permitiendo simultáneamente el aumento de un apalancamiento e interconexiones ocultos en el sistema.

Cuando la confianza en el valor de los activos, la seguridad de las contrapartes y la protección de los inversores se desplomó, se registraron movimientos de pánico en el mercado mayorista que llevaron a un brusco desapalancamiento y/o a la necesidad de redes de protección pública (crédito de los bancos centrales, etc.). En este contexto, la confianza y la liquidez de la financiación se desvanecieron e incluso los bancos más fuertes y de mayores dimensiones se vieron en la imposibilidad de acceder a financiación, ya sea a corto o a largo plazo. Las referidas técnicas contribuyen a aumentar el nivel de apalancamiento e intensificar el carácter procíclico del sistema financiero, haciéndolo vulnerable a los pánicos bancarios y a un brusco desapalancamiento. Si bien pueden tener un impacto significativo en el funcionamiento de los fondos de inversión, en la actualidad no se informa adecuadamente al respecto a los inversores. Contrariamente a otras entidades financieras, los gestores de fondos de inversión utilizan el dinero de los inversores a la hora de realizar operaciones de financiación de valores. Al carecer de información completa y exacta sobre el recurso a esas operaciones y sobre los posibles conflictos de intereses que puedan producirse, los inversores no están en condiciones de tomar decisiones con conocimiento de causa. Así pues, es fundamental reducir la falta de transparencia de las operaciones de financiación de valores, de otras estructuras de financiación equivalentes y de la rehipotecación.

Considerando lo anterior, el presente Reglamento está destinado a crear un sistema financiero más seguro y transparente, introduciendo medidas que mejoren la transparencia en tres aspectos fundamentales: 1) control de la acumulación de riesgos sistémicos ligados a las operaciones de financiación de valores en el sistema financiero; 2) divulgación de la información sobre tales operaciones a los inversores a los que pertenezcan los activos empleados en las mismas o en operaciones equivalentes; y 3) transparencia contractual de las actividades de rehipotecación. En la práctica, las medidas propuestas abarcan las recomendaciones 1 y 2 del Consejo de Estabilidad Financiera, que requieren que las autoridades competentes recopilen datos adicionales sobre el recurso a operaciones de financiación de valores, la recomendación 5, que exige a los gestores de fondos transparencia frente a sus inversores, y la recomendación 7, que exige, en particular, a los intermediarios financieros que faciliten a sus clientes suficientes datos en relación con la rehipotecación de activos. Así pues, estas recomendaciones engloban todos los aspectos relacionados con la transparencia del recurso a las operaciones de financiación de valores. En este sentido, el presente Reglamento complementa la propuesta de Reglamento sobre la reforma estructural de los bancos.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

El 19 de marzo de 2012, la Comisión puso en marcha una consulta pública a raíz de su Libro Verde sobre el sistema bancario en la sombra. Se recibieron amplias y sustanciales aportaciones de los interesados. El apoyo a una iniciativa de la Comisión en este ámbito fue general, observándose también un creciente consenso en torno a la idea de que la supervisión y un marco regulador reforzado son imprescindibles frente al sistema bancario en la sombra. El Parlamento Europeo, en su informe de propia iniciativa sobre el sistema bancario en la sombra, puso asimismo de relieve la importancia de tomar medidas adecuadas en este ámbito. Por otra parte, en noviembre de 2012, al preparar sus recomendaciones internacionales sobre el sector bancario en la sombra, el Consejo de Estabilidad Financiera llevó a cabo una consulta pública sobre los problemas relevantes en los mercados de operaciones de financiación de valores, entre ellos, la falta de transparencia. En el marco de esta consulta, se constató un amplio apoyo a una mayor transparencia en los mercados de préstamo de valores y repos, al tiempo que muchos interesados propusieron tener en cuenta los requisitos de información existentes y otros datos disponibles en el mercado. Muchos interesados coincidieron asimismo en que los registros de operaciones son probablemente la manera más eficaz de recopilar datos completos sobre los mercados de préstamo de valores y repos.

En 2012 se llevó a cabo una consulta pública más específica sobre diversos aspectos relacionados con los OICVM (organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios), con motivo de la cual se preguntó, en concreto, a los interesados acerca de la necesidad de incrementar los requisitos de transparencia de los fondos de inversión. La Comisión obtuvo abundante información sobre las actuales normas en materia de transparencia en el sector de la gestión de activos, así como opiniones sobre las posibles formas de mejorar la transparencia de cara a los inversores.

Esta iniciativa también refleja las discusiones con las principales partes implicadas, entre ellas las autoridades de regulación bancaria y de valores, el BCE y los participantes de todo tipo en el mercado. En ella se han tenido en cuenta las opiniones expresadas en la consulta pública de 2012 sobre el sistema bancario en la sombra. También se recabaron los puntos de vista de los Estados miembros.

En marzo de 2013 se creó un grupo director interservicios sobre la reforma estructural de los bancos, integrado por representantes de las Direcciones Generales COMP, ECFIN, EMPL, ENTR, JUST, MARKT, SG, SJ y TAXUD, y del CCI. El grupo director de la evaluación de impacto se reunió en marzo, abril y septiembre de 2013, y aprobó el trabajo sobre la evaluación de impacto. El proyecto de evaluación de impacto se discutió con el Comité de Evaluación de Impacto de la Comisión el 16 de octubre de 2013. Tras un dictamen negativo, en diciembre de 2013 se presentó una evaluación de impacto revisada.

La evaluación de impacto define tres problemas básicos en relación con las operaciones de financiación de valores: la imposibilidad para las autoridades de regulación de controlar eficazmente el recurso a dichas operaciones, el riesgo de que estas se utilicen en detrimento de los inversores de fondos, y el hecho de que la rehipotecación traspase los riesgos jurídicos y económicos al mercado. Detrás de todos estos problemas se plantean las cuestiones fundamentales que el Consejo de Estabilidad Financiera señaló también, esto es, la ausencia de datos completos (frecuentes y detallados) sobre las operaciones de financiación de valores y el riesgo de que estas creen conflictos de intereses entre los gestores de fondos y los inversores.

Con vistas a resolver los problemas identificados, la evaluación de impacto concluye que es necesaria una combinación de diferentes medidas, como la notificación de las operaciones de financiación de valores a los registros de operaciones, el suministro a los inversores de información sobre el recurso a tales operaciones, la necesidad de consentimiento previo para la rehipotecación de los instrumentos financieros y la obligación de transferir estos instrumentos a una cuenta abierta a nombre de la contraparte destinataria antes de efectuar la rehipotecación. De este modo se garantizará que el recurso a las operaciones de financiación de valores por parte del sistema bancario en la sombra esté adecuadamente regulado y supervisado. El recurso en sí a las referidas operaciones no estará prohibido ni limitado por restricciones específicas, pero sí será más transparente. No se prevé que las opciones seleccionadas, por sí mismas, vayan a tener una incidencia estructural en el mercado de operaciones de financiación de valores. Aumentarán los costes ocasionados a las contrapartes por las obligaciones de información, pero este aumento será compensado por las ventajas que supondrá una mayor transparencia para las autoridades competentes, los clientes, los inversores y la sociedad en general.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Base jurídica

La base jurídica de esta propuesta es el artículo 114, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que permite la adopción de medidas para la aproximación de las disposiciones nacionales que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

Es probable que las recomendaciones del Consejo de Estabilidad Financiera y la evolución prevista a raíz de la reforma estructural del sector bancario de la Unión lleven a los Estados miembros a intentar satisfacer, a través de la regulación, la necesidad de una mayor transparencia de las actividades que podrían ser traspasadas de los grupos bancarios regulados a los bancos en la sombra, donde las posibilidades de control por parte de los supervisores pueden ser más limitadas. Así pues, se requieren normas uniformes en materia de transparencia para fomentar la estabilidad financiera, proteger a los inversores, mejorar la prestación transfronteriza de servicios e impedir el arbitraje regulador, así como para evitar que medidas nacionales divergentes creen obstáculos al buen funcionamiento del mercado interior.

3.2. Subsidiariedad

Con arreglo al principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión actuará solo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por el contrario, puedan ser alcanzados mejor, debido a las dimensiones o a los efectos de la acción considerada, a escala de la Unión.

La presente propuesta pretende garantizar la transparencia de las operaciones de financiación de valores, la rehipotecación y otras estructuras de financiación. Las interconexiones de estas actividades del sistema bancario en la sombra en el mercado interior y su carácter sistemático abogan por una acción coordinada de la Unión.

La mayoría de las operaciones de financiación de valores así como de las actividades de rehipotecación tienen lugar a nivel transfronterizo, entre entidades que a menudo no están domiciliadas en el mismo país, y se refieren a activos y monedas emitidos en países diferentes. La Unión representa la escala mínima de actuación necesaria para cubrir una amplia gama de operaciones y permitir a las autoridades reguladoras a nivel nacional y de la Unión tener una visión completa de los mercados de operaciones de financiación de valores en toda la UE. La eficacia de las soluciones aplicadas de manera independiente y descoordinada por los distintos Estados miembros sería probablemente muy escasa, dado que tales soluciones no abarcarían sino una porción del mercado. Además, teniendo en cuenta el impacto sistémico de los problemas, una actuación descoordinada puede incluso resultar contraproducente, debido al riesgo de fragmentación e incoherencia de los datos. Solo es posible obtener la imagen macroeconómica que se requiere para supervisar el recurso a las operaciones de financiación de valores mediante datos agregados a nivel de la Unión.

Por lo que se refiere a los fondos de inversión, el sector europeo de fondos tiene una eminente dimensión transfronteriza. La proporción de activos transfronterizos en el sector europeo de fondos de inversión en su conjunto (activos gestionados de OICVM y organismos de inversión de otro tipo) se ha duplicado con creces durante la última década. Desde 2012, aproximadamente uno de cada dos inversores compra participaciones en fondos que no están domiciliados en su país de residencia. Por tanto, es importante que las normas de protección de los inversores se apliquen uniformemente en toda la UE, a fin de garantizar que todos los inversores europeos se beneficien de la necesaria transparencia en el recurso a operaciones de financiación de valores.

3.3. Proporcionalidad

En virtud del principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5 del TUE, el contenido y la forma de la acción de la Unión no pueden exceder de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados.

Al abstenerse de introducir cualquier disposición que no venga motivada por la transparencia de las operaciones de valores, la rehipotecación y otras estructuras de financiación, la propuesta se limita a las medidas necesarias para una eliminación efectiva de los riesgos que suponen las entidades bancarias en la sombra.

El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

3.4. Explicación detallada de la propuesta

La propuesta de Reglamento contiene disposiciones que regulan la notificación de las operaciones de financiación de valores a los registros de operaciones (capítulos II y III), los requisitos de información relativos a los fondos (capítulo IV) y los requisitos de información relativos a las contrapartes que procedan a una rehipotecación (capítulo V). Los restantes capítulos –ámbito de aplicación y definiciones (capítulo I), supervisión y autoridades competentes (capítulo VI), relaciones con terceros países (capítulo VII), sanciones y medidas administrativas (capítulo VIII) y reexamen y disposiciones finales (capítulos IX y X)– son de aplicación transversal.

En este apartado se reseñan brevemente los principales componentes del Reglamento.

3.4.1. *Ámbito de aplicación de la propuesta (capítulo I)*

El Reglamento tiene por objeto fomentar la estabilidad financiera en la UE a través de un aumento de la transparencia de determinadas actividades del mercado, como las operaciones de financiación de valores, otras estructuras de financiación que tienen un efecto económico equivalente y la rehipotecación. Se aplica a todas las contrapartes de los mercados de operaciones de financiación de valores, los fondos de inversión definidos en las Directivas 2009/65/CE y 2011/61/UE, así como cualquier contraparte que proceda a una rehipotecación. La propuesta de Reglamento engloba todos los instrumentos financieros entregados en garantía que se enumeran en el anexo I, sección C, de la Directiva 2004/39/CE (MiFID).

3.4.2. *Transparencia de las operaciones de financiación de valores e inscripción y supervisión de los registros de operaciones (capítulos II y III)*

El Reglamento crea en la Unión un marco con arreglo al cual las contrapartes, financieras o no financieras, de una operación de financiación de valores comunicarán los datos de esta a los registros de operaciones. Esta información se almacenará de manera centralizada y las autoridades pertinentes, tales como la AEVM, la JERS o el SEBC, podrán acceder a ella directa y fácilmente con vistas a poder detectar y supervisar los riesgos que para la estabilidad financiera suponen las actividades bancarias en la sombra de entidades reguladas y no reguladas. Estas disposiciones están en consonancia con las recomendaciones del Consejo de Estabilidad Financiera que preconizan que sean los países los que decidan sobre la mejor manera de recopilar datos y que se basen, cuando proceda, en los procesos de recogida de datos y las infraestructuras de mercado existentes. El Consejo de Estabilidad Financiera también señala que los registros de operaciones son probablemente una forma eficaz de recopilar dichos datos.

Esta transmisión de información debería ocasionar los menores costes posibles a los participantes en el mercado, por lo que debería basarse en las infraestructuras y los procesos ya existentes. La AEVM debería tener en cuenta las normas vigentes establecidas en virtud del Reglamento 648/2012/CE y que regulan los registros de operaciones en relación

con los contratos de derivados, así como sus futuras modificaciones, a la hora de elaborar las normas técnicas de regulación previstas en el presente Reglamento o de proponer una revisión de las mismas.

3.4.3. *Transparencia ante el inversor (capítulo IV)*

Las nuevas disposiciones establecidas por el presente Reglamento en materia de transparencia del recurso a operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación están estrechamente relacionadas con las Directivas 2009/65/CE y 2011/61/UE, ya que constituyen el marco jurídico que regula el establecimiento, la gestión y la comercialización de los organismos de inversión colectiva. A fin de permitir a los inversores tener conocimiento de los riesgos asociados al recurso a operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación, los gestores de fondos deben incluir información detallada sobre la posible utilización de tales técnicas en los informes periódicos. Los informes periódicos que las sociedades gestoras de OICVM o las sociedades de inversión de tipo OICVM, así como los gestores de FIA, tienen que presentar en la actualidad se completarán con esa información adicional sobre el recurso a operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación. Estas nuevas normas sobre transparencia completan las disposiciones de la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE, relativa a los GFIA. Las nuevas normas uniformes sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación deben aplicarse con carácter adicional a las establecidas en las Directivas 2009/65/CE y 2011/61/UE. Estas disposiciones están en consonancia con las recomendaciones del Consejo de Estabilidad Financiera según las cuales las autoridades deben evaluar las obligaciones de información de los gestores de fondos frente a los inversores finales a la luz de la propuesta del Consejo de Estabilidad Financiera, y analizar si existen lagunas que deban corregirse.

3.4.4. *Transparencia de la rehipotecación (capítulo V)*

Con el fin de aumentar la transparencia contractual y operativa, deben imponerse requisitos de información mínimos a las contrapartes que procedan a una rehipotecación. Toda rehipotecación debe, por tanto, requerir el conocimiento expreso de los riesgos inherentes y el consentimiento previo de la contraparte aportante en un acuerdo contractual, y debe quedar adecuadamente reflejada en las cuentas de valores. La contraparte que reciba instrumentos financieros en garantía podrá rehipotecarlos únicamente con el consentimiento expreso de la contraparte aportante y solo después de haberlos transferido a su propia cuenta. Este requisito debe leerse en conjunción con lo dispuesto en la Directiva 2002/47/CE y la Directiva 2004/39/CE. Con arreglo a las recomendaciones del Consejo de Estabilidad Financiera, las autoridades deben asegurarse de que las normas que regulen los activos de los clientes obliguen a proporcionar a estos información suficiente con respecto a la rehipotecación para que los clientes puedan comprender los riesgos. El presente Reglamento se ajusta a esa recomendación.

3.4.5. *Supervisión y autoridades competentes (capítulo VI)*

El Reglamento propuesto define las normas para la designación de las autoridades competentes, con diferentes fines, en particular la autorización, la inscripción, la supervisión y el control de la aplicación de las medidas en materia de notificación de las operaciones de financiación de valores a los registros de operaciones, y de rehipotecación. Una vez recibida la notificación de los Estados miembros, la AEVM debe publicar una lista de las autoridades competentes y mantenerla permanentemente actualizada en su sitio web.

El Reglamento encomienda la supervisión del cumplimiento de las normas sobre la transparencia de los fondos de inversión a las autoridades competentes ya designadas por los Estados miembros de conformidad con la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a los OICVM, y con la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA). La notificación de las rehipotecaciones, así como la observancia de las normas relativas a estas últimas quedan bajo la supervisión de las autoridades competentes designadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 16 del Reglamento.

3.4.6. *Relaciones con terceros países (capítulo VII)*

Dada la naturaleza internacional de las operaciones de financiación de valores, las autoridades pertinentes de diferentes países han de poder acceder a los datos conservados en registros de operaciones radicados en distintos territorios. Con el fin de garantizar el acceso directo y recíproco a los datos por parte de las autoridades pertinentes, el artículo 19 del Reglamento faculta a la Comisión para celebrar acuerdos de cooperación con terceros países, a condición de que quede garantizado el secreto profesional, incluida la protección de los secretos comerciales compartidos por las autoridades con terceros.

3.4.7. *Sanciones y medidas administrativas (capítulo VIII)*

Los Estados miembros deben disponer que se apliquen medidas y sanciones administrativas adecuadas en caso de infracción del Reglamento propuesto. A estos efectos, las autoridades competentes deben disponer de un conjunto mínimo de sanciones y medidas administrativas, tales como la revocación de autorización, amonestaciones públicas, cese de la dirección, restitución de las ganancias obtenidas por infracción del Reglamento, cuando sea posible determinarlas, y multas administrativas. A la hora de determinar el tipo de sanciones y su cuantía, las autoridades competentes deben aplicar una serie de criterios que establece el Reglamento, como son las dimensiones y la solvencia

financiera de la persona responsable, las consecuencias de la infracción, y la disposición a cooperar de la citada persona. El Reglamento propuesto no impide que los Estados miembros puedan establecer normas más estrictas.

3.4.8. *Reexamen (capítulo IX)*

La adopción de este Reglamento supondría la primera serie de normas, a nivel de la UE, sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores, de otras estructuras de financiación y de la rehipotecación. En consecuencia, es importante evaluar si las medidas descritas anteriormente han demostrado ser un modo eficaz y eficiente de lograr una mayor transparencia de dichas actividades. Por ello, tres años después de la entrada en vigor del Reglamento, la Comisión presentará un informe sobre la adecuación de las medidas de transparencia, acompañado, en su caso, de una propuesta de revisión.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La incidencia presupuestaria y financiera de la propuesta se indica en la ficha financiera legislativa adjunta.

2014/0017 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO **sobre la notificación de las operaciones de financiación de valores y su transparencia** (Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁸,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo⁹,

Prevía consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos¹⁰,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La crisis financiera mundial de 2008 puso al descubierto en el sistema financiero importantes lagunas reglamentarias, una supervisión ineficaz, mercados opacos y productos demasiado complejos. La Unión ha adoptado una serie de medidas para hacer que el sistema bancario sea más sólido y estable, entre ellas requisitos de capital más estrictos, normas para una mejor gobernanza y supervisión y regímenes de resolución. Los progresos realizados en el establecimiento de la unión bancaria son también decisivos en este contexto. Sin embargo, la crisis ha puesto igualmente de manifiesto la necesidad de mejorar la transparencia y la supervisión no solo en el sector bancario tradicional, sino también en ámbitos en los que entidades no bancarias desarrollan actividades crediticias, esto es, el denominado «sistema bancario en la sombra».
- (2) En el contexto de su labor para poner freno al sistema bancario en la sombra, el Consejo de Estabilidad Financiera y la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS) han identificado los riesgos que las operaciones de financiación de valores conllevan. Las operaciones de financiación de valores posibilitan el aumento del apalancamiento, la prociclicidad y las interconexiones en los mercados financieros. En particular, la falta de transparencia en el recurso a operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación ha impedido que las autoridades de regulación y supervisión, al igual que los inversores, evalúen y controlen correctamente los correspondientes riesgos, asimilables a los de los bancos, y el grado de interconexión en el

⁸ DO C de , p. .

⁹ DO C de , p. .

¹⁰ DO C [...] de [...], p. [...].

sistema financiero en el período anterior a la crisis financiera y durante la misma. En este contexto, el 29 de agosto de 2013, el Consejo de Estabilidad Financiera aprobó un marco de actuación para hacer frente a los riesgos del sistema bancario en la sombra asociados al préstamo de valores y los repos, el cual fue aprobado posteriormente, en septiembre de 2013, por los líderes del G-20.

- (3) En marzo de 2012, la Comisión publicó un Libro Verde sobre el sistema bancario en la sombra. Basándose en las abundantes contribuciones recibidas, y teniendo en cuenta la evolución internacional, el 4 de septiembre de 2013 la Comisión publicó una Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo sobre el sistema bancario en la sombra¹¹. La Comunicación ponía de relieve que la complejidad y opacidad de las operaciones de financiación de valores dificultan la identificación de las contrapartes y el control de la concentración de riesgo. Ello también conduce a la acumulación de un apalancamiento excesivo en el sistema financiero.
- (4) En octubre de 2012, un grupo de expertos de alto nivel presidido por Erkki Liikanen adoptó un informe sobre la reforma de la estructura del sector bancario de la Unión. En él se analizaban, entre otras cosas, la interacción entre el sistema bancario tradicional y el sistema bancario en la sombra. El informe reconocía los riesgos que conllevan las actividades bancarias en la sombra, tales como un elevado grado de apalancamiento y prociclicidad, y abogaba por una reducción de la interconexión entre la banca y el sistema bancario en la sombra, que había sido una fuente de contagio en una crisis bancaria de envergadura sistémica. El informe también proponía algunas medidas estructurales para hacer frente a las deficiencias persistentes en el sector bancario de la Unión.
- (5) Las reformas estructurales del sistema bancario de la Unión se abordan en una propuesta legislativa independiente. Ahora bien, imponer medidas estructurales a los bancos podría dar lugar a un desplazamiento de ciertas actividades hacia sectores menos regulados, tales como el sector bancario en la sombra. Por esta razón, la propuesta legislativa sobre la reforma estructural del sector bancario de la Unión debe ir acompañada de los requisitos de obligado cumplimiento en materia de transparencia y notificación de las operaciones de financiación de valores que se establecen en el presente Reglamento. Así pues, las normas de transparencia del presente Reglamento complementan las normas de la Unión en materia de reforma estructural.
- (6) El presente Reglamento responde a la necesidad de mejorar la transparencia de los mercados de financiación de valores y, por ende, del sistema financiero. A fin de garantizar condiciones de competencia equiparables y una convergencia internacional, el presente Reglamento sigue las recomendaciones del Consejo de Estabilidad Financiera. Crea un marco de la Unión para la eficaz comunicación de información sobre las operaciones de financiación de valores a los registros de operaciones y los inversores. La necesidad de convergencia a escala internacional se ve reforzada por la probabilidad de que, tras la reforma estructural del sector bancario de la Unión, ciertas actividades ejercidas en la actualidad por los bancos tradicionales se traspasen al sector bancario en la sombra y se integren tanto en entidades financieras como no financieras. Por lo tanto, es posible que esas actividades resulten aún menos transparentes para las autoridades de regulación y supervisión, impidiéndoles tener una visión general adecuada de los riesgos asociados a las operaciones de financiación de valores. Ello no haría sino agravar una vinculación entre el sector bancario regulado y el sector bancario en la sombra que está ya arraigada en determinados mercados.
- (7) A fin de responder a las cuestiones planteadas en las recomendaciones del Consejo de Estabilidad Financiera y a la evolución prevista a raíz de la reforma estructural del sector bancario de la Unión, es probable que los Estados miembros adopten disposiciones nacionales divergentes que obstaculicen el correcto funcionamiento del mercado interior, en detrimento de los participantes en el mercado y de la estabilidad financiera. Además, la ausencia de normas armonizadas de transparencia dificulta a las autoridades nacionales la comparación de los datos a microescala procedentes de distintos Estados miembros y, por ende, la comprensión de los riesgos reales que los diversos participantes en el mercado suponen para el sistema. Por tanto, es necesario evitar que surjan tales distorsiones y obstáculos en la Unión. En consecuencia, la base jurídica adecuada para el presente Reglamento es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), tal como ha sido interpretado en reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- (8) Las nuevas normas de transparencia prevén, pues, la comunicación de datos sobre las operaciones de financiación de valores realizadas por todos los participantes en el mercado, ya sean entidades financieras o no financieras, datos que incluirán la composición de la garantía real subyacente, la circunstancia de que la garantía real subyacente pueda utilizarse o se haya utilizado, y los descuentos aplicados. Por razones de eficiencia, los costes operativos respectivos de los participantes en el mercado deben reducirse al mínimo y, por tanto, las nuevas normas deben basarse en las infraestructuras y los procesos ya existentes. Por lo tanto, es importante que este marco jurídico sea, en la medida de lo posible, idéntico al del Reglamento (UE)

¹¹ Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo, *El sistema bancario en la sombra – Hacer frente a nuevas fuentes de riesgo en el sector financiero*, COM(2013) 614 final.

nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo¹² en lo que respecta a la notificación de los contratos de derivados a los registros de operaciones inscritos a tal efecto. Ello permitirá también que los registros de operaciones autorizados en virtud del Reglamento (UE) nº 648/2012 desempeñen la función de registro prevista por las nuevas normas, siempre que se atengan a una serie de criterios adicionales.

- (9) De este modo, la información sobre los riesgos inherentes a los mercados de financiación de valores se almacenará de manera centralizada y podrán acceder a ella directa y fácilmente, entre otras, la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), la Autoridad Bancaria Europea (ABE), la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ), las autoridades competentes pertinentes, la JERS y los bancos centrales pertinentes del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), incluido el Banco Central Europeo (BCE), con vistas a detectar y supervisar los riesgos que para la estabilidad financiera suponen las actividades bancarias en la sombra de entidades reguladas y no reguladas. Resulta oportuno que la AEVM tenga en cuenta las normas vigentes establecidas por el artículo 9 del Reglamento (UE) nº 648/2012 y que regulan los registros de operaciones en relación con los contratos de derivados, así como sus futuras modificaciones, a la hora de elaborar las normas técnicas de regulación previstas en el presente Reglamento o de proponer su revisión, y que vele por garantizar que las autoridades competentes pertinentes, la JERS y los bancos centrales del SEBC afectados, incluido el BCE, tengan acceso directo e inmediato a toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.
- (10) Sin perjuicio de las disposiciones del Derecho penal o tributario, las autoridades competentes, la AEVM y los organismos o personas físicas o jurídicas distintos de las autoridades competentes que reciban información confidencial deben utilizarla exclusivamente en el desempeño de sus obligaciones y en el ejercicio de sus funciones. No obstante, esto no debe impedir que, con arreglo a la legislación nacional, los organismos nacionales encargados de la prevención, la investigación o la reparación de casos de mala administración ejerzan sus funciones.
- (11) Los gestores de fondos recurren ampliamente a las operaciones de financiación de valores con vistas a una gestión eficaz de carteras, lo que puede tener un impacto significativo sobre el funcionamiento de esos fondos. Dichas operaciones pueden servir para alcanzar los objetivos de inversión o para mejorar el rendimiento. Los gestores también tienen la posibilidad de utilizar otras estructuras de financiación que tienen efectos equivalentes a las operaciones de financiación de valores. Entre tales estructuras se incluyen las permutas de rendimiento total, las permutas de liquidez o las permutas de garantías reales. Los gestores de fondos las utilizan también con frecuencia para su exposición a determinadas estrategias o para aumentar el rendimiento. Las operaciones de financiación de valores y las otras estructuras de financiación tienen en común la característica de que aumentan el perfil de riesgo general del fondo, sin que se informe adecuadamente a los inversores sobre el recurso a las mismas. Es fundamental garantizar que los inversores de dichos fondos puedan elegir con conocimiento de causa y evaluar el perfil general de riesgo y remuneración de los fondos de inversión.
- (12) Realizar inversiones a partir de información incompleta o incorrecta acerca de la estrategia de inversión de un fondo puede suponer importantes pérdidas para los inversores. Por ello, es esencial que los fondos de inversión faciliten toda la información pertinente en relación con su recurso a operaciones de financiación de valores. Además, en el ámbito de los fondos de inversión es particularmente importante una total transparencia, puesto que los activos utilizados en las operaciones de financiación de valores son, en su totalidad, propiedad de los inversores y no de los gestores de los fondos. Por lo que se refiere a las operaciones de financiación de valores, la comunicación de información completa es, pues, un instrumento esencial para prevenir posibles conflictos de intereses.
- (13) Las nuevas normas en materia de transparencia de las operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación están estrechamente relacionadas con las Directivas 2009/65/CE¹³ y 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴, ya que constituyen el marco jurídico que regula el establecimiento, la gestión y la comercialización de los organismos de inversión colectiva.
- (14) Los organismos de inversión colectiva pueden consistir en organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) gestionados por gestores de OICVM o sociedades de inversión autorizados en virtud de la Directiva 2009/65/CE, o en fondos de inversión alternativos (FIA) gestionados por gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA) autorizados o registrados de conformidad con la Directiva 2011/61/UE.

¹² Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

¹³ Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

¹⁴ Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) nº 1060/2009 y (UE) nº 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

Estas nuevas normas sobre transparencia completan las disposiciones de dichas Directivas. Por consiguiente, las nuevas normas uniformes en materia de transparencia de las operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación deben aplicarse con carácter adicional a las establecidas en las Directivas 2009/65/CE y 2011/61/UE.

- (15) A fin de que los inversores puedan tener conocimiento de los riesgos asociados al recurso a operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación, los gestores de fondos deben incluir en los informes periódicos información detallada sobre la posible utilización de tales técnicas. Los informes periódicos que las sociedades gestoras de OICVM o las sociedades de inversión de tipo OICVM, así como los gestores de FIA, tienen que presentar en la actualidad deben completarse con la información adicional sobre el recurso a operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación.
- (16) Resulta oportuno que la política de inversión de un fondo en lo que respecta a las operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación se dé a conocer claramente en los documentos precontractuales, como el folleto de los fondos de tipo OICVM y la información precontractual a los inversores de FIA. De esta forma se garantizará que los inversores comprendan y valoren los riesgos inherentes antes de decidir invertir en un determinado OICVM o FIA.
- (17) La rehipotecación proporciona liquidez y permite a las contrapartes reducir los costes de financiación. Ahora bien, crea complejas cadenas de garantía entre la banca tradicional y el sistema bancario en la sombra, planteando riesgos para la estabilidad financiera. La falta de transparencia sobre el grado de rehipotecación de los instrumentos financieros aportados como garantía real, y los correspondientes riesgos en caso de quiebra, puede socavar la confianza en las contrapartes y amplificar los riesgos para la estabilidad financiera.
- (18) El presente Reglamento impone a las contrapartes normas de información sobre la rehipotecación que deben entenderse sin perjuicio de la aplicación de normas sectoriales específicamente adaptadas a determinados agentes, estructuras y situaciones. En consecuencia, las normas sobre rehipotecación previstas en el presente Reglamento deben aplicarse, por ejemplo, a los fondos y depositarios únicamente en la medida en que no existan, en el marco aplicable a los fondos de inversión, normas más estrictas sobre la reutilización que constituyan una *lex specialis* y que prevalezcan sobre las normas contenidas en el presente Reglamento. En particular, el presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las disposiciones que restrinjan, en su caso, la capacidad de las contrapartes para proceder a la rehipotecación de instrumentos financieros aportados como garantía real por contrapartes o personas que no sean contrapartes.
- (19) Con vistas al cumplimiento por las contrapartes de las obligaciones derivadas del presente Reglamento y a fin de velar por que todas ellas reciban un trato similar en toda la Unión, deben imponerse sanciones y medidas administrativas que sean efectivas, proporcionadas y disuasorias. En consecuencia, las sanciones y medidas administrativas establecidas por el presente Reglamento deben satisfacer una serie de requisitos esenciales en relación con los destinatarios, los criterios a tener en cuenta a la hora de aplicar una sanción o medida, la publicación de las sanciones o medidas, las principales facultades sancionadoras y los niveles de las sanciones pecuniarias administrativas. Es conveniente que se apliquen las medidas y sanciones establecidas con arreglo a las Directivas 2009/65/CE y 2011/61/UE en caso de inobservancia de las obligaciones de transparencia de los fondos de inversión previstas en el presente Reglamento.
- (20) Las normas técnicas en el sector de los servicios financieros deben garantizar una armonización coherente y una protección adecuada de los depositantes, inversores y consumidores en toda la Unión. Como organismo con conocimientos altamente especializados, se considera eficaz y adecuado confiar a la AEVM la elaboración de proyectos de normas técnicas de regulación y de ejecución que no impliquen decisiones estratégicas. La AEVM debe garantizar procedimientos administrativos y de información eficientes en la elaboración de las normas técnicas. La Comisión debe estar facultada para adoptar normas técnicas de regulación a través de actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, en relación con los siguientes aspectos: pormenores de los distintos tipos de operaciones de financiación de valores, pormenores de la solicitud de inscripción de un registro de operaciones, y frecuencia y pormenores de la publicación de los datos de los registros de operaciones y el acceso a los mismos.
- (21) La Comisión debe estar facultada para adoptar normas técnicas de ejecución elaboradas por la AEVM a través de actos de ejecución con arreglo al artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1095/2010, en relación con el formato y la frecuencia de las notificaciones, el formato de la solicitud de inscripción de los registros de operaciones, así como los procedimientos y formularios para el intercambio de información sobre las sanciones con la AEVM.

¹⁵ Reglamento (UE) n° 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n° 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

- (22) Resulta oportuno delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo relativo a lo siguiente: la modificación de la lista de entidades que han de excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento, a fin de no limitar la capacidad de estas últimas de desempeñar su cometido de interés común; determinados detalles relacionados con las definiciones; los tipos de tasas, los conceptos por los que serán exigibles, el importe de las tasas y la manera en que deberán pagarlas los registros de operaciones, y la modificación del anexo a fin de actualizar la información sobre las operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación, así como la información a los inversores. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- (23) A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, deben atribuirse a la Comisión competencias de ejecución para decidir sobre la evaluación de las normas de terceros países a efectos del reconocimiento de los registros de operaciones de terceros países.
- (24) De conformidad con el principio de proporcionalidad, resulta oportuno y necesario garantizar la transparencia de determinadas actividades de los mercados, como las operaciones de financiación de valores, la rehipotecación y, en su caso, otras estructuras de financiación, y permitir el seguimiento y la identificación de los correspondientes riesgos para la estabilidad financiera. El presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea.
- (25) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la protección de datos personales, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el derecho de defensa y el principio *non bis in idem*, la libertad de empresa, el derecho de propiedad y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial. El presente Reglamento debe aplicarse de conformidad con dichos derechos y principios.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo 1

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas sobre la transparencia de las operaciones de financiación de valores, de otras estructuras de financiación y de la rehipotecación.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará:
- a) a toda contraparte de una operación de financiación de valores que esté establecida:
 - 1) en la Unión, incluidas todas sus sucursales con independencia del lugar en el que estén situadas;
 - 2) en un tercer país, si la operación de financiación de valores se realiza en el marco de las actividades de una sucursal en la UE;
 - b) a las sociedades de gestión de organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) y las sociedades de inversión de tipo OICVM, de conformidad con la Directiva 2009/65/CE;
 - c) a los gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA) autorizados de conformidad con la Directiva 2011/61/UE;
 - d) a toda contraparte que proceda a una rehipotecación y que esté establecida:
 - 1) en la Unión, incluidas todas sus sucursales con independencia del lugar en el que estén situadas;
 - 2) en un tercer país, en cualquiera de los siguientes casos:

- i.) cuando la rehipotecación se efectúe en el marco de las actividades de una sucursal en la UE;
 - ii.) cuando la rehipotecación se refiera a instrumentos financieros aportados como garantía real por una contraparte establecida en la Unión o por una sucursal en la UE de una contraparte establecida en un tercer país.
2. El presente Reglamento no se aplicará:
 - a) a los miembros del SEBC u otros organismos de los Estados miembros con funciones similares, ni a otros organismos públicos de la Unión que se encarguen de la gestión de la deuda pública o intervengan en ella;
 - b) al Banco de Pagos Internacionales.
 3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 en lo referente a la modificación de la lista que figura en el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. «registro de operaciones»: una persona jurídica que recopila y conserva de forma centralizada las inscripciones de operaciones de financiación de valores;
2. «contrapartes»: las «contrapartes financieras» y las «contrapartes no financieras», tal como se definen en el artículo 2, puntos 8 y 9, del Reglamento (UE) nº 648/2012, así como las «ECC», tal como se definen en ese mismo artículo, punto 1;
3. «establecida»:
 - a) que tiene su administración central, si la contraparte es una persona física;
 - b) que tiene su domicilio social, si la contraparte es una persona jurídica;
 - c) que tiene su administración central, si la contraparte no tiene un domicilio social, de conformidad con su legislación nacional;
4. «sucursal»: un centro de actividad, distinto de la administración central, que forma parte de una contraparte y que no tiene personalidad jurídica;
5. «préstamo de valores o materias primas» y «toma de valores o materias primas en préstamo»: una operación por la cual una contraparte cede valores o materias primas con la condición de que el prestatario devolverá valores o materias primas equivalentes en una fecha futura o cuando así lo solicite la parte cedente; esta operación constituirá un préstamo de valores o materias primas para la contraparte que ceda los valores o las materias primas y una toma de valores o materias primas en préstamo para la entidad que los reciba;
6. «operación de financiación de valores»:
 - una operación con pacto de recompra, según se define en el artículo 4, punto 83, del Reglamento (UE) nº 575/2013;
 - el préstamo de valores o materias primas y la toma de valores o materias primas en préstamo;
 - cualquier operación que tenga un efecto económico equivalente y que suponga riesgos similares, en particular una operación simultánea de compra-retroventa o venta-recompra;
7. «rehipotecación»: la utilización, por la contraparte destinataria, de instrumentos financieros recibidos como garantía real en su propio nombre y por su propia cuenta o por cuenta de otra contraparte;
8. «instrumentos financieros»: los instrumentos financieros definidos en la sección C del anexo I de la Directiva 2004/39/CE;
9. «otras estructuras de financiación»: cualesquiera instrumentos o medidas que tengan efectos equivalentes a una operación de financiación de valores;
10. «materia prima»: una materia prima tal como se define en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) nº 1287/2006.

Con el fin de reflejar la evolución de las prácticas del mercado y los avances tecnológicos, la Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 27, actos delegados relativos a medidas destinadas a especificar

los tipos de operaciones que tienen un efecto económico equivalente y suponen riesgos similares a las operaciones de financiación de valores, según lo establecido en el punto 6.

Capítulo II

Transparencia de las operaciones de financiación de valores

Artículo 4

Obligación de notificación y conservación respecto de las operaciones de financiación de valores

1. Las contrapartes en operaciones de financiación de valores notificarán los datos de esas operaciones a un registro de operaciones inscrito de conformidad con el artículo 5 o reconocido de conformidad con el artículo 19. Los datos se notificarán a más tardar el día hábil siguiente al de celebración, modificación o finalización de la operación.

La obligación de información se aplicará a las operaciones de financiación de valores que:

- a) se hayan celebrado antes de la fecha mencionada en el artículo 29, párrafo segundo, y sigan pendientes en dicha fecha;
- b) se celebren después de la fecha mencionada en el artículo 29, párrafo segundo.

Las contrapartes que estén sujetas a la obligación de información podrán delegar la notificación de los datos de las operaciones de financiación de valores.

2. Las contrapartes conservarán constancia documental de toda operación de financiación de valores que hayan celebrado, modificado o finalizado durante al menos los diez años siguientes a la finalización de la operación.
3. En caso de que no esté disponible un registro de operaciones para consignar los datos de las operaciones de financiación de valores, las contrapartes se asegurarán de que tales datos se comuniquen a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM).

En tales casos, la AEVM velará por que todas las entidades pertinentes mencionadas en el artículo 12, apartado 2, tengan acceso a todos los datos de las operaciones de financiación de valores que necesiten para cumplir sus responsabilidades y mandatos respectivos.

4. Los registros de operaciones y la AEVM se atenderán a las condiciones pertinentes que establece el Reglamento (UE) nº 648/2012, en particular, su artículo 80, en materia de confidencialidad, integridad y protección de la información recibida en virtud del presente artículo. Las referencias contenidas en dicho artículo 80 al artículo 9 del Reglamento (UE) nº 648/2012 y a «contratos de derivados» se entenderán hechas al artículo 4 del presente Reglamento y a «operaciones de financiación de valores», respectivamente.
5. El hecho de que una contraparte comunique los datos de una operación de financiación de valores al registro de operaciones o a la AEVM, o de que una entidad comunique dichos datos en nombre de una contraparte, no se considerará violación de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por contrato o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa.

6. La divulgación de dicha información no implicará ningún tipo de responsabilidad para la entidad notificante o para sus administradores o empleados.

En los casos en que los datos de una operación de financiación de valores deban notificarse a un registro de operaciones de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) nº 648/2012, y en que tal notificación contenga de hecho los datos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la obligación de información prevista en el apartado 1 del presente artículo se considerará cumplida.

7. A fin de velar por una aplicación coherente del presente artículo, la AEVM, en estrecha cooperación con el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y atendiendo a sus necesidades, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los datos correspondientes a los diferentes tipos de operaciones de financiación de valores, que comprenderán, como mínimo:
 - a) las partes en la operación de financiación de valores y, si fuera diferente, el beneficiario de los derechos y obligaciones que emanan de la operación;
 - b) el importe del principal, la moneda, el tipo, la calidad y el valor de la garantía real, el método utilizado para proporcionar la garantía real, el hecho de que se encuentre o no disponible para rehipotecación, o de que haya sido rehipotecada, cualquier sustitución de la garantía real, el tipo aplicado a la operación de recompra o los honorarios del préstamo, la contraparte, el descuento, la fecha de valor, la fecha de vencimiento y primera fecha de exigibilidad.

La AEVM presentará estos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar [12 meses después de la publicación del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

8. A fin de velar por la aplicación uniforme del apartado 1, la AEVM, en estrecha cooperación con el SEBC y atendiendo a sus necesidades, elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que especifiquen el formato y la frecuencia de las notificaciones a que se refieren los apartados 1 y 3 en relación con los diferentes tipos de operaciones de financiación de valores.

La AEVM presentará estos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar [12 meses después de la publicación del presente Reglamento].

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

Capítulo III

Inscripción y supervisión de los registros de operaciones

Artículo 5

Inscripción de los registros de operaciones

1. Los registros de operaciones se inscribirán en la AEVM a efectos del artículo 4 con arreglo a las condiciones y al procedimiento establecidos en el presente artículo.

Para que se pueda proceder a su inscripción con arreglo al presente artículo, los registros de operaciones deberán ser personas jurídicas establecidas en la Unión y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 78 y 79 del Reglamento (UE) nº 648/2012. Las referencias al artículo 9 del Reglamento (UE) nº 648/2012 se entenderán hechas al artículo 4 del presente Reglamento.

2. La inscripción de un registro de operaciones será válida para todo el territorio de la Unión.
3. Los registros de operaciones inscritos deberán satisfacer en todo momento las condiciones de inscripción. Los registros de operaciones notificarán a la AEVM, sin retrasos injustificados, toda modificación significativa de las condiciones de inscripción.
4. Los registros de operaciones presentarán una solicitud de inscripción a la AEVM.
5. En un plazo de veinte días hábiles tras su recepción, la AEVM evaluará si la solicitud está completa. Si la solicitud no está completa, la AEVM fijará un plazo para que el registro de operaciones facilite información adicional. Una vez que se haya estimado que una solicitud está completa, la AEVM lo notificará al registro de operaciones.
6. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los pormenores de la solicitud de inscripción a que se refiere el apartado 4.

La AEVM presentará estos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar [12 meses después de la publicación del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

7. A fin de velar por la aplicación uniforme del apartado 1, la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que especifiquen el formato de la solicitud de inscripción a que se refiere el apartado 4.

La AEVM presentará estos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar [12 meses después de la publicación del presente Reglamento].

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

Artículo 6

Notificación de la solicitud y consulta con las autoridades competentes previa a la inscripción

- (1) Cuando el registro de operaciones que solicite la inscripción sea una entidad autorizada por la autoridad competente del Estado miembro en que esté establecida, o inscrita ante dicha autoridad, la AEVM, sin

demoras indebidas, notificará la solicitud y consultará a esa autoridad competente antes de inscribir el registro de operaciones.

- (2) La AEVM y la autoridad competente de que se trate intercambiarán toda la información necesaria para la inscripción del registro de operaciones y para la supervisión del cumplimiento, por parte de la entidad, de los requisitos para la inscripción o la autorización en el Estado miembro en que esté establecida.

(3)

Artículo 7

Examen de la solicitud

- (1) En los cuarenta días hábiles siguientes a la notificación a que se refiere el artículo 5, apartado 5, la AEVM examinará la solicitud de inscripción, basándose en el cumplimiento por parte del registro de operaciones de lo establecido en el presente capítulo, y adoptará una decisión de inscripción o de denegación de inscripción plenamente motivada.
- (2) La decisión adoptada por la AEVM en virtud del apartado 1 surtirá efecto a partir del quinto día hábil siguiente a su adopción.

Artículo 8

Notificación de las decisiones de la AEVM relativas a la inscripción

- (1) Cuando la AEVM adopte la decisión de inscribir o la de denegar o revocar la inscripción, lo notificará al registro de operaciones en un plazo de cinco días hábiles, motivando plenamente su decisión.
Sin demoras indebidas, la AEVM notificará su decisión a las autoridades competentes contempladas en el artículo 6, apartado 1.
- (2) La AEVM comunicará a la Comisión las decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 1.
- (3) La AEVM publicará en su sitio web una lista de los registros de operaciones inscritos de conformidad con el presente Reglamento. La lista se actualizará en los cinco días hábiles siguientes a la adopción de una decisión de conformidad con el apartado 1.

(4)

Artículo 9

Facultades de la AEVM

- (1) Las facultades conferidas a la AEVM de conformidad con los artículos 61 a 68, 73 y 74 del Reglamento (UE) n° 648/2012 se ejercerán asimismo en relación con el presente Reglamento.
Las referencias al artículo 81, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n° 648/2012 se entenderán hechas al artículo 12, apartados 1 y 2, respectivamente, del presente Reglamento.
- (2) Las facultades conferidas, en virtud de los artículos 61 a 63 del Reglamento (UE) n° 648/2012, a la AEVM o a cualquiera de sus agentes o demás personas acreditadas por ella no podrán ejercerse para exigir la divulgación de información o de documentos que estén amparados por el secreto profesional.
- (3)

Artículo 10

Revocación de la inscripción

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento (UE) n° 648/2012, la AEVM revocará la inscripción de un registro de operaciones cuando este:
 - a) renuncie expresamente a la inscripción o no haya prestado servicio alguno en los seis meses anteriores;
 - b) haya obtenido la inscripción valiéndose de declaraciones falsas o de cualquier otro medio irregular;
 - c) haya dejado de cumplir las condiciones iniciales de inscripción.
2. La AEVM notificará sin demoras indebidas a las autoridades competentes contempladas en el artículo 6, apartado 1, la decisión de revocar la inscripción del registro de operaciones.
3. La autoridad competente de un Estado miembro en el que el registro de operaciones preste sus servicios y lleve a cabo sus actividades que considere que se ha cumplido una de las condiciones contempladas en el apartado 1 podrá solicitar a la AEVM que examine si se cumplen las condiciones para revocar la inscripción del registro de operaciones de que se trate. Si la AEVM decide no proceder a la revocación de la inscripción del registro de operaciones de que se trate, lo motivará plenamente.

4. La autoridad competente a que se refiere el apartado 3 será la autoridad designada con arreglo al artículo 22 del Reglamento (UE) nº 648/2012.

Artículo 11

Tasas de supervisión

1. La AEVM cobrará tasas a los registros de operaciones de conformidad con el presente Reglamento y con los actos delegados adoptados con arreglo al apartado 2 del presente artículo. Dichas tasas serán proporcionadas al volumen de negocios del registro de operaciones afectado y cubrirán íntegramente los gastos que deba realizar la AEVM para la inscripción y la supervisión de los registros de operaciones y el reembolso de cualquier gasto que puedan realizar las autoridades competentes en el desarrollo de su labor con arreglo al presente Reglamento, en particular como resultado de cualquier delegación de tareas de conformidad con el artículo 9, apartado 1, del presente Reglamento, en conjunción con el artículo 74 del Reglamento (UE) nº 648/2012. Las referencias al artículo 72, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 648/2012 se entenderán hechas al apartado 2 del presente artículo.
2. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 27, un acto delegado que especifique el tipo de tasas, los conceptos por los que serán exigibles, el importe de las tasas y las modalidades de pago.

Artículo 12

Transparencia y disponibilidad de los datos

1. Los registros de operaciones publicarán, periódicamente y de forma fácilmente accesible, posiciones agregadas por tipo de operaciones de financiación de valores que les sean notificadas.
2. Los registros de operaciones recopilarán y conservarán los datos de las operaciones de financiación de valores, y velarán por que las entidades mencionadas en el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 648/2012, la Autoridad Bancaria Europea (ABE) y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ), tengan acceso directo e inmediato a dichos datos a fin de poder cumplir con sus correspondientes responsabilidades y mandatos.
3. A fin de velar por una aplicación coherente del presente artículo, la AEVM, en estrecha cooperación con el SEBC y atendiendo a las necesidades de las entidades mencionadas en el apartado 2, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen:
 - a) la frecuencia y los pormenores de las posiciones agregadas a que se refiere el apartado 1 y los datos de las operaciones de financiación de valores a que se refiere el apartado 2;
 - b) las normas operativas necesarias para agregar y comparar datos entre registros;
 - c) los pormenores de la información a la que las entidades a que se refiere el apartado 2 tendrán acceso.

Estos proyectos de normas técnicas de regulación garantizarán que la información publicada con arreglo al apartado 1 no permita la identificación de ninguna de las partes de una operación de financiación de valores.

La AEVM presentará estos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar [12 meses después de la publicación del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

Capítulo IV

Transparencia ante los inversores

Artículo 13

Transparencia de los fondos de inversión en los informes periódicos

1. Las sociedades de gestión de OICVM, las sociedades de inversión de tipo OICVM y los GFIA informarán a sus inversores acerca de su recurso a operaciones de financiación de valores, así como a otras estructuras de financiación:

- a) las sociedades de gestión de OICVM o las sociedades de inversión de tipo OICVM incluirán esta información en los informes semestrales y anuales a que se refiere el artículo 68 de la Directiva 2009/65/CE;
 - b) los GFIA incluirán esta información en el informe anual a que se refiere el artículo 22 de la Directiva 2011/61/UE.
2. La información sobre las operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación comprenderá, como mínimo, los datos previstos en la sección A del anexo.
3. La Comisión estará facultada para adoptar, con arreglo al artículo 27, actos delegados destinados a modificar la sección A del anexo, con vistas a reflejar la evolución de las prácticas del mercado y los avances tecnológicos.

Artículo 14

Transparencia de los fondos de inversión en los documentos previos a la inversión

1. El folleto de los OICVM a que se refiere el artículo 69 de la Directiva 2009/65/CE y la información a los inversores de los GFIA a que se refiere el artículo 24, apartados 1 y 3, de la Directiva 2011/61/UE deberán especificar las operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación a las que las sociedades de gestión de OICVM o las sociedades de inversión de tipo OICVM y los GFIA, respectivamente, estén autorizados a recurrir, y mencionarán claramente que se utilizan estas técnicas.
2. El folleto y la información a los inversores a que se refiere el apartado 1 incluirán, como mínimo, los datos previstos en la sección B del anexo.
3. La Comisión estará facultada para adoptar, con arreglo al artículo 27, actos delegados por los que se modifique la sección B del anexo, con vistas a reflejar la evolución de las prácticas del mercado y los avances tecnológicos.

Capítulo V

Transparencia de la rehipotecación

Artículo 15

Rehipotecación de instrumentos financieros recibidos como garantía real

1. Las contrapartes tendrán derecho a la rehipotecación cuando se cumplan al menos todas las condiciones siguientes:
 - a) que la contraparte aportante haya sido debidamente informada por escrito, por la contraparte destinataria, de los riesgos que puede suponer el hecho de dar su consentimiento según lo contemplado en la letra b), en particular los riesgos potenciales en caso de impago de la contraparte destinataria;
 - b) que la contraparte aportante haya dado su consentimiento previo y expreso, corroborado por la firma por dicha contraparte de un acuerdo escrito u otro mecanismo equivalente.
2. Las contrapartes ejercerán su derecho a la rehipotecación cuando se cumplan al menos todas las condiciones siguientes:
 - a) que la rehipotecación se lleve a cabo en las condiciones especificadas en el acuerdo escrito a que se refiere el apartado 1, letra b);
 - b) que los instrumentos financieros recibidos como garantía real se transfieran a una cuenta abierta a nombre de la contraparte destinataria.
3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de disposiciones legales sectoriales más estrictas y, en particular, de las Directivas 2011/61/UE y 2009/65/CE.

Capítulo VI

Supervisión y autoridades competentes

Artículo 16

Designación y facultades de las autoridades competentes

1. A efectos del presente Reglamento, las autoridades competentes serán:

- a) en lo que respecta a las contrapartes financieras, las autoridades competentes a que se refiere el artículo 2, punto 8, del Reglamento (UE) n° 648/2012;
 - b) en lo que respecta a las contrapartes no financieras, las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 10, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 648/2012;
 - c) en lo que respecta a las ECC, las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) n° 648/2012;
 - d) en lo que respecta a los depositarios centrales de valores, las autoridades competentes designadas de conformidad con el [RDCV];
 - e) en lo que respecta a los fondos de inversión, las autoridades competentes designadas de conformidad con la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE.
2. Las autoridades competentes ejercerán las facultades que les confieren las disposiciones mencionadas en el apartado 1 y supervisarán el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.
 3. Las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1, letra e), del presente artículo supervisarán los OICVM o los FIA establecidos o comercializados en su territorio, a fin de comprobar que no recurren a operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación salvo que se ajusten a lo dispuesto en los artículos 13 y 14.

Artículo 17

Cooperación entre las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes a que se refiere el artículo 16 y la AEVM cooperarán estrechamente entre sí e intercambiarán información para el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Reglamento, en particular con vistas a detectar y subsanar las infracciones del presente Reglamento.
2. Las autoridades competentes a que se refiere el artículo 16 y la AEVM cooperarán estrechamente con los miembros pertinentes del SEBC cuando resulte oportuno para el ejercicio de sus funciones, en particular en relación con el artículo 4.

Artículo 18

Secreto profesional

1. La obligación de secreto profesional se aplicará a todas aquellas personas que estén o hayan estado al servicio de las entidades a que se refiere el artículo 12, apartado 2, y las autoridades competentes a que se refiere el artículo 16, de la AEVM, de la ABE y de la AESPJ, así como de los auditores y expertos que actúen en nombre de las autoridades competentes o de la AEVM, de la ABE o de la AESPJ. Ninguna información confidencial que puedan recibir estas personas en el ejercicio de sus funciones será divulgada a persona o autoridad alguna, salvo en forma sumaria o agregada tal que impida la identificación de una contraparte, un registro de operaciones o cualquier otra persona, sin perjuicio de los supuestos contemplados por el Derecho penal o tributario o del presente Reglamento.
2. Sin perjuicio de los supuestos contemplados por el Derecho penal o tributario, las autoridades competentes, la AEVM, la ABE, la AESPJ y los organismos o personas físicas o jurídicas distintas de las autoridades competentes que reciban información confidencial con arreglo al presente Reglamento podrán utilizarla exclusivamente en el desempeño de sus obligaciones y en el ejercicio de sus funciones, en el caso de las autoridades competentes, dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento y, en el caso de otras autoridades, organismos o personas físicas o jurídicas, para el fin para el que dicha información se les haya proporcionado o en el marco de procedimientos administrativos o judiciales relacionados específicamente con el ejercicio de dichas funciones, o ambos. Si la AEVM, la ABE, la AESPJ, la autoridad competente u otra autoridad, organismo o persona que haya comunicado la información consiente en ello, la autoridad que recibe la información podrá utilizarla para otros fines no comerciales.
3. Toda información confidencial recibida, intercambiada o transmitida en virtud del presente Reglamento estará sujeta a las condiciones del secreto profesional establecidas en los apartados 1 y 2. No obstante, estas condiciones no impedirán que la AEVM, la ABE, la AESPJ, las autoridades competentes o los bancos centrales pertinentes intercambien o transmitan información confidencial de conformidad con el presente Reglamento y con otra legislación aplicable a las empresas de inversión, entidades de crédito, fondos de pensiones, mediadores de seguros y reaseguros, empresas de seguros, mercados regulados o gestores del mercado, con el consentimiento de la autoridad competente o de otra autoridad, organismo o persona física o jurídica que haya comunicado la información.

4. Los apartados 1 y 2 no impedirán a las autoridades competentes intercambiar o transmitir, con arreglo a su Derecho nacional, información confidencial que no se haya recibido de una autoridad competente de otro Estado miembro.

Capítulo VII

Relaciones con terceros países

Artículo 19

Reconocimiento de registros de operaciones

1. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que determine que el régimen jurídico y de supervisión de un tercer país cumple las condiciones establecidas en el artículo 75 del Reglamento (UE) n° 648/2012 a los efectos del presente Reglamento.
2. Los registros de operaciones establecidos en terceros países podrán ofrecer sus servicios y actividades a entidades establecidas en la Unión a efectos del artículo 4 únicamente tras haber sido reconocidos por la AEVM de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo.
3. Los registros de operaciones a que se refiere el apartado 2 deberán presentar a la AEVM su solicitud de reconocimiento junto con toda la información necesaria, y como mínimo la información necesaria para comprobar que el registro de que se trate está autorizado y es objeto de supervisión efectiva en un tercer país que satisfaga todas las condiciones siguientes:
 - a) que haya sido reconocido por la Comisión, mediante un acto de ejecución de conformidad con el apartado 1, como un país dotado de un marco jurídico y de supervisión equivalente por cuyo cumplimiento velan las autoridades;
 - b) que haya celebrado con la Unión un acuerdo internacional de conformidad con el artículo 75, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 648/2012;
 - c) que haya celebrado acuerdos de cooperación con la Unión de conformidad con el artículo 75, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 648/2012 para garantizar que las autoridades de la Unión, incluida la AEVM, tienen acceso de forma inmediata y continua a toda la información necesaria.

La referencia a «los contratos de derivados» contenida en el artículo 75, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 648/2012 se entenderá hecha a «las operaciones de financiación de valores» a efectos del presente Reglamento.

4. En los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la AEVM evaluará si esta está completa. Si la solicitud no está completa, la AEVM fijará un plazo para que el registro de operaciones solicitante facilite información adicional.
5. En los 180 días hábiles siguientes a la presentación de una solicitud completa, la AEVM informará por escrito al registro de operaciones solicitante de la concesión o la denegación del reconocimiento, justificando plenamente su decisión.
6. La AEVM publicará en su sitio web la lista de los registros de operaciones reconocidos de conformidad con el presente artículo.
7. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, letras b) y c), en el supuesto de que se garantice el acceso directo e inmediato de las autoridades pertinentes de la Unión a los datos que necesiten para cumplir con sus respectivas responsabilidades y mandatos y que estén disponibles en registros de operaciones inscritos o establecidos en terceros países, en virtud de una obligación vinculante y exigible impuesta a dichos registros, la Comisión podrá celebrar acuerdos de cooperación con las autoridades del tercer país pertinente en relación con el acceso recíproco a la información sobre operaciones de financiación de valores mantenida en registros de operaciones establecidos en ese tercer país, así como con el intercambio de dicha información, siempre que quede garantizado el secreto profesional, incluida la protección de los secretos comerciales compartidos por las autoridades con terceros.
8. La AEVM podrá establecer acuerdos de cooperación con las autoridades competentes de terceros países en las condiciones fijadas en el artículo 76 del Reglamento (UE) n° 648/2012, con vistas al acceso a la información sobre operaciones de financiación de valores en poder de los registros de operaciones de la Unión. Las referencias a «contratos de derivados» contenidas en el artículo 76 del Reglamento (UE) n° 648/2012 se entenderán hechas a «operaciones de financiación de valores» a efectos del presente Reglamento.

Capítulo VIII

Sanciones y medidas administrativas

Artículo 20

Sanciones y medidas administrativas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, y del derecho de los Estados miembros a establecer y aplicar sanciones penales, los Estados miembros, conforme a su legislación nacional, establecerán disposiciones que faculten a las autoridades competentes para adoptar sanciones administrativas y otras medidas administrativas en relación con, al menos, las siguientes infracciones:

- a) el incumplimiento de la obligación de notificación establecida en el artículo 4;
- b) el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.

Cuando las disposiciones a que se refiere el párrafo primero se apliquen a personas jurídicas, en caso de infracción, los Estados miembros facultarán a las autoridades competentes para aplicar sanciones, con sujeción a lo establecido en la legislación nacional, a los miembros del órgano de dirección y a otras personas físicas que, conforme a dicha legislación, sean responsables de la infracción.

2. Las sanciones y medidas administrativas adoptadas a efectos de la aplicación del apartado 1 deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.
3. Cuando los Estados miembros hayan optado por establecer sanciones penales respecto de las infracciones de las disposiciones a que se refiere el apartado 1, velarán por que se adopten las medidas apropiadas para que las autoridades competentes dispongan de todas las facultades necesarias para cooperar con las autoridades judiciales en el marco de su jurisdicción con objeto de recibir información específica relativa a las investigaciones o los procedimientos penales iniciados por posibles incumplimientos de los artículos 4 y 15, y facilitar la misma a otras autoridades competentes y la AEVM a fin de que puedan cumplir su obligación de cooperar entre sí y, en su caso, con la AEVM a efectos de lo previsto en el apartado 1 del presente artículo.

Las autoridades competentes podrán también cooperar con las autoridades competentes de otros Estados miembros en el ejercicio de sus facultades sancionadoras.

4. En caso de infracción a tenor del apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros facultarán a las autoridades competentes, de conformidad con su legislación nacional, para que puedan aplicar, como mínimo, las siguientes sanciones administrativas y otras medidas:
 - a) emitir un requerimiento por el que se condene a la persona responsable de la infracción a que ponga fin a la misma y se abstenga de repetirla;
 - b) exigir la restitución de las ganancias obtenidas o las pérdidas evitadas gracias a la infracción, cuando las mismas puedan determinarse;
 - c) efectuar una amonestación pública en la que se indique la persona responsable y la naturaleza de la infracción;
 - d) revocar o suspender la autorización;
 - e) prohibir temporalmente, o, en el caso de infracciones graves o reiteradas, permanentemente, que cualquier persona que ejerza un cargo de dirección o cualquier persona física que se considere responsable de la infracción ejerza funciones de dirección;
 - f) prohibir temporalmente, o, en el caso de infracciones graves o reiteradas, permanentemente, que cualquier persona que ejerza un cargo de dirección o cualquier persona física que se considere responsable de la infracción realice actividades de negociación por cuenta propia;
 - g) imponer sanciones pecuniarias administrativas máximas de, como mínimo, el triple del importe de las ganancias obtenidas o las pérdidas evitadas gracias a la infracción, cuando las mismas puedan determinarse;
 - h) si se trata de una persona física, imponer sanciones pecuniarias administrativas máximas de como mínimo 5 000 000 EUR o, en los Estados miembros cuya moneda no sea el euro, el valor correspondiente en la moneda nacional en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;
 - i) si se trata de una persona jurídica, imponer sanciones pecuniarias administrativas máximas de como mínimo el 10 % del volumen de negocios total anual de dicha persona jurídica, de acuerdo con las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de dirección; cuando la persona jurídica sea

una sociedad matriz o una filial de una sociedad matriz que deba elaborar cuentas financieras consolidadas, conforme a la Directiva 2013/34/UE¹⁶, el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios total anual, o el tipo de ingresos correspondientes conforme al régimen contable aplicable, de acuerdo con las últimas cuentas consolidadas disponibles aprobadas por el órgano de dirección de la sociedad matriz última.

Los Estados miembros podrán otorgar a las autoridades competentes facultades adicionales a las mencionadas en el presente apartado, y prever sanciones de una gama más extensa y de cuantía más elevada que las establecidas en este mismo apartado.

5. La infracción de las normas establecidas en el artículo 4 no afectará a la validez de las condiciones de una operación de financiación de valores ni a la posibilidad para las partes de hacer cumplir dichas condiciones. La infracción de las normas definidas de conformidad con el artículo 4 no otorgará ningún derecho a indemnización a las partes de una operación de financiación de valores.
6. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a la AEVM a más tardar [12 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento] las disposiciones a que se refieren los apartados 1, 3 y 4. Notificarán sin demora a la Comisión y a la AEVM cualquier modificación ulterior de las mismas.

Artículo 21

Ejercicio de las facultades supervisoras y sancionadoras

Los Estados miembros velarán por que, a la hora de determinar el tipo y el nivel de las sanciones administrativas y otras medidas, las autoridades competentes tengan en cuenta todas las circunstancias pertinentes, entre ellas, en su caso:

- a) la gravedad y duración de la infracción;
- b) el grado de responsabilidad de la persona responsable de la infracción;
- c) la solvencia financiera de la persona responsable de la infracción, teniendo en cuenta factores tales como el volumen de negocios total, si se trata de una persona jurídica, o los ingresos anuales, si se trata de una persona física;
- d) la magnitud de las ganancias obtenidas o las pérdidas evitadas por la persona responsable de la infracción, cuando las mismas puedan determinarse;
- e) el grado de cooperación de la persona responsable de la infracción con la autoridad competente, sin perjuicio de la obligación de que dicha persona restituya las ganancias obtenidas o las pérdidas evitadas;
- f) las anteriores infracciones de la persona responsable de la infracción;
- g) las medidas adoptadas por la persona responsable de la infracción para evitar que esta se repita.

Artículo 22

Notificación de infracciones

1. Las autoridades competentes establecerán mecanismos eficaces que permitan notificar a dichas autoridades las infracciones reales o potenciales de los artículos 4 y 15.
2. Los mecanismos contemplados en el apartado 1 incluirán, como mínimo:
 - a) procedimientos específicos para la recepción de notificaciones de infracciones y su seguimiento, incluido el establecimiento de canales de comunicación seguros para tales notificaciones;
 - b) protección adecuada de las personas empleadas en virtud de un contrato laboral que informen de infracciones o estén acusadas de cometer infracciones, frente a represalias, discriminaciones y otro tipo de trato injusto;
 - c) protección de los datos personales relativos tanto a la persona que informa de la infracción como a la persona física presuntamente responsable de la infracción, incluida protección dirigida a mantener la confidencialidad de su identidad en todas las fases del procedimiento, sin perjuicio de la

¹⁶ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 26.6.2013, p. 19).

información que deba ser revelada con arreglo a la legislación nacional en el contexto de investigaciones o ulteriores procesos judiciales.

3. Los Estados miembros exigirán a los empleadores que dispongan de procedimientos internos adecuados para que sus empleados puedan notificar las infracciones de los artículos 4 y 15.
4. Los Estados miembros podrán disponer que se concedan, de acuerdo con la legislación nacional, incentivos financieros a las personas que ofrezcan información pertinente sobre posibles infracciones del presente Reglamento, siempre que esas personas no estén ya ni legal ni contractualmente obligadas a facilitar tal información, que esta sea nueva y que dé lugar a la imposición de una sanción administrativa u otras medidas por infracción del presente Reglamento o a una sanción penal.

Artículo 23

Intercambio de información con la AEVM

1. Las autoridades competentes facilitarán cada año a la AEVM información agregada relativa a todas las medidas o sanciones administrativas y multas que hayan impuesto de conformidad con el artículo 20. La AEVM publicará esa información en un informe anual.
2. Cuando los Estados miembros hayan optado por establecer sanciones penales respecto de las infracciones de las disposiciones a que se refiere el artículo 20, sus autoridades competentes facilitarán a la AEVM anualmente datos agregados y anonimizados sobre todas las investigaciones penales realizadas y las sanciones penales impuestas. La AEVM publicará los datos relativos a las sanciones penales impuestas en un informe anual. Cuando la autoridad competente divulgue públicamente sanciones administrativas, multas y otras medidas, y sanciones penales, lo notificará simultáneamente a la AEVM.
3. Cuando la autoridad competente divulgue públicamente una medida administrativa, sanción o sanción penal, informará de ello simultáneamente a la AEVM.
4. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución destinadas a determinar los procedimientos y formularios para el intercambio de información a que se refieren los apartados 1 y 2.

La AEVM presentará estos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar [12 meses después de la fecha de publicación del presente Reglamento].

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

Artículo 24

Publicación de las decisiones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero, las autoridades competentes publicarán en su sitio web toda decisión por la que se imponga una sanción administrativa u otra medida por infracción de los artículos 4 y 15, inmediatamente después de que la persona sancionada haya sido informada de dicha decisión.
2. La información publicada con arreglo al párrafo primero especificará como mínimo el tipo de infracción y su naturaleza, así como la identidad de la persona objeto de la decisión.

Los párrafos primero y segundo no serán de aplicación cuando se trate de decisiones que impongan medidas de índole investigadora.

Si una autoridad competente considera, tras una evaluación caso por caso, que la publicación de la identidad de la personas jurídica objeto de la decisión, o los datos personales de una persona física, resultaría desproporcionada, o si tal publicación pone en peligro la estabilidad de los mercados financieros o una investigación en curso, dicha autoridad podrá actuar de una de las siguientes maneras:

- a) aplazar la publicación de la decisión hasta el momento en que ya no existan las razones que justifiquen el aplazamiento;
- b) publicar la decisión de forma anonimizada y conforme al Derecho nacional, si tal publicación garantiza la protección efectiva de los datos de naturaleza personal, y, en su caso, aplazar la publicación de los datos pertinentes durante un plazo razonable, si se prevé que en ese plazo dejarán de existir las razones que motivan la publicación anonimizada;
- c) no publicar la decisión si la autoridad competente considera que las opciones indicadas en las anteriores letras a) y b) son insuficientes para garantizar:

- i.) que la estabilidad de los mercados financieros no corra peligro; o
 - ii.) la proporcionalidad de la publicación de esas decisiones frente a medidas que se consideran de menor importancia.
3. Si la decisión de imponer una sanción o medida es objeto de recurso ante las autoridades nacionales judiciales, administrativas o de otro tipo, las autoridades competentes publicarán también inmediatamente en su sitio web esa información y toda información posterior sobre el resultado de tal recurso. Asimismo, se publicará toda decisión que anule una decisión objeto de recurso.
4. Las autoridades competentes velarán por que toda decisión publicada con arreglo al presente artículo permanezca en su sitio web durante como mínimo cinco años tras dicha publicación. Los datos personales que figuren en esas decisiones solo se mantendrán en el sitio web de la autoridad competente durante el tiempo que resulte necesario de acuerdo con las normas aplicables en materia de protección de datos.

Artículo 25

Sanciones a efectos de los artículos 13 y 14

En caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 13 y 14 del presente Reglamento, serán de aplicación las sanciones y demás medidas establecidas de conformidad con la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE.

Capítulo IX

Reexamen

Artículo 26

Reexamen

Tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión, previa consulta a la AEVM, informará sobre la eficacia y eficiencia del mismo al Parlamento Europeo y al Consejo y, si procede, presentará una propuesta revisada.

Capítulo X

Disposiciones finales

Artículo 27

Ejercicio de los poderes delegados

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren el artículo 2, apartado 3, el artículo 3, el artículo 11, apartado 2, el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha indicada en el artículo 28.
3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 2, apartado 3, los artículos 3 y 4, el artículo 11, apartado 2, el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartado 3, los artículos 3 y 4, el artículo 11, apartado 2, el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

*Artículo 28****Entrada en vigor y aplicación***

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. El presente Reglamento será aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor, con la excepción de:
 - a) el artículo 4, apartado 1, que se aplicará dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor; y
 - b) los artículos 13 y 14, que se aplicarán seis meses después de la fecha de entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Economia, Finances i Pressupost.
Acord: Presidència del Parlament, 21.02.2014.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 25.02.2014 al 28.02.2014).
Finiment del termini: 03.03.2014; 09:30 h.
Acord: Presidència del Parlament, 21.02.2014.
